

Por la cual se niega una solicitud

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de reconocimiento de la CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DEL SECTOR INMOBILIARIO Y DE AVALUADORES - ANAV identificada con NIT 900.870.027-5 como Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) para llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución la CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DEL SECTOR INMOBILIARIO Y DE AVALUADORES - ANAV, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante la Directora de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, y el de apelación ante el Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 25 ABR 2016

La Directora de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal,



ANA MARÍA PRIETO RANGEL

Notificación

Nombre: CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DEL SECTOR INMOBILIARIO Y DE AVALUADORES - ANAV
Identificación: 900.870.027-5
Representante Legal: Antonio Heriberto Salcedo Pizarro
Identificación: 19.254.247
Email de Notificación Judicial: autorreguladoraanav@gmail.com

Radicación: 15-273553

Proyectó: Bibiana Bernal Cuéllar

ANEXO 011

255 1

15-271928

Bogotá D.C., 29 de agosto de 2016

Doctor
GIOVANNY CHAMORRO
Jefe Oficina de Control Interno Disciplinario
Superintendencia de Industria y Comercio
E. S. D.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 15-271928-00037-0000

Fecha: 2016-09-01 14:32:54 Dep. 6100 DIR.INVESMET
Tra. 415 ERA Eve:
Act. 329 CTOINFORMACION Folios: 6

JV

REF: RADICACION COPIA SOLICITUD REVOCACIÓN DIRECTA DE LA RESOLUCION No. 20910 de 2016, POR LA CUAL SE CONCEDE EL RECONOCIMIENTO DE ENTIDAD RECONOCIDA DE AUTORREGULACIÓN (ERA), A LA CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES - ANA IDENTIFICADA CON NIT 900.796.614-2

Respetados Señores,

De manera atenta remito a usted copia de la solicitud de Revocación Directa de la Resolución 20910 de 2016, por cual se concede el reconocimiento de entidad reconocida de autorregulación (ERA), para que en el marco de sus funciones, se sirva ejercer el debido control y vigilancia sobre dicha actuación administrativa, toda vez que dicha resolución es contraria a la Ley y a la Constitución Política de Colombia, y no está conforme al interés público, por las razones enunciadas en la solicitud de revocación.

Cordialmente,

Firma:

Nombre: ANDRÉS HENAO BAPTISTE
C.C. No 79637.241 de Bta'

Notificaciones:

Dirección: CRA 26A # 62-11 OF. 402 BOGOTÁ D.C.
Celular: 3134708911
E-mail: andres.henao.b@gmail.com

Bogotá D.C., 29 de agosto de 2016

Doctora

ANA MARIA PRIETO RANGEL

Directora de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

E. S. D.

REF: SOLICITUD REVOCACIÓN DIRECTA DE LA RESOLUCION No. 20910 de 2016, POR LA CUAL SE CONCEDE EL RECONOCIMIENTO DE ENTIDAD RECONOCIDA DE AUTORREGULACIÓN (ERA), A LA CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES - ANA IDENTIFICADA CON NIT 900.796.614-2

Respetada Doctora,

ANDRÉS HENAO BAPTISTE, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79'687.241, en mi condición de Avaluador con número de Registro 4-115953, informamos a usted que de acuerdo con los documentos publicados por esa entidad, indirectamente interesado y perjudicado, he tenido conocimiento de la solicitud de REVOCACIÓN DIRECTA, elevada por la ciudadana **SANDRA LILIANA MONTAÑEZ LOPEZ**, y de la respuesta dada por su Despacho, la cual considero es desvinculante de los deberes que como funcionaria pública están a su cargo, pues omite contestar de fondo la petición elevada, además de transgredir los principios que rigen las actuaciones administrativas consagradas en la Ley 1437 de 2011, en consecuencia y en atención a la misma respuesta de su Despacho, copia de este escrito se allegará a los entes de control competentes como lo son la Procuraduría General de la Nación y la dependencia de Control Interno Disciplinario de la Superintendencia de Industria y Comercio para que investiguen lo pertinente.

Es por lo anterior que una vez analizada la solicitud de revocación directa, y verificados los documentos allegados por ANA, en su solicitud de reconocimiento como ERA, llegamos a la conclusión que existen serias inconsistencias en el trámite administrativo, razón por la cual, mediante el presente escrito coadyuvamos la solicitud elevada por **SANDRA LILIANA MONTAÑEZ LOPEZ**, y solicitamos que de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo), **DE OFICIO SE DECRETE** la Revocación directa de la Resolución No. 20910 fechada el 25 de abril de 2016, por medio de la cual LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, concede el reconocimiento de ENTIDAD RECONOCIDA DE AUTORREGULACIÓN (ERA), A LA CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES - A.N.A IDENTIFICADA CON NIT 900.796.614-2, Acto Administrativo que de acuerdo a sus fundamentos y considerandos, es manifiesta su oposición a la Constitución Política y a la ley, de igual forma no está conforme con el interés público y social, conforme los siguientes:

HECHOS

PRMIERO.- Como es de conocimiento general, la Ley 1673 del 19 de julio de 2013 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA ACTIVIDAD DEL AVALUADOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", fue publicada en el Diario Oficial el 19 de julio de 2013, y conforme lo establece el artículo 39 de la misma norma, su entrada en vigencia fue seis (6) meses después de su publicación, esto es el 19 de enero de 2014.

SEGUNDO.- Ley 1673 de 2013 fue reglamentada mediante el Decreto 556 del 2014, cuya fecha de expedición y de entrada en vigencia fue el 14 de marzo de 2014, y en ella se enunciaron, entre otras, los requisitos para el reconocimiento de las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA).

TERCERO.- El artículo 28 del Decreto 556 del 2014, dispone que las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA), que soliciten ser reconocidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, deberán cumplir con unos requisitos, entre ellos el numeral 2, consagra que se debe Demostrar que la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) cuente con un número mínimo de evaluadores que hayan manifestado por escrito su interés en inscribirse o en ser miembros de la Entidad, en por lo menos 10 departamentos del país, con un número igual o superior a un evaluador por cada doscientos mil (200.000) habitantes o fracción del respectivo departamento o del distrito capital.

CUARTO.- La CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES ANA, se constituyó mediante Acta de Asamblea Constitutiva de fecha 24 de abril de 2014, a tan solo cuarenta (40) días de expedida la norma que reglamenta la Ley 1673 del 19 de julio de 2013.

QUINTO.- La Superintendencia de Industria y Comercio, en cumplimiento de sus funciones, expidió la Resolución 64191 del 16 de septiembre de 2015, y en los considerandos refirió que el proyecto de dicha resolución fue publicada en la página web de la entidad en las siguientes fechas: 1) del 11 al 29 de agosto de 2014, 2) del 7 al 23 de octubre de 2014 y 3) del 3 al 9 de febrero de 2015

SEXTO.- Mediante escrito del 13 de noviembre de 2015 la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES – A.N.A, identificada con NIT 900.796.614-2, solicitó el reconocimiento como Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) y manifestó su intención de llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) y de participar en su creación e implementación.

SEPTIMO.- Para acreditar uno de los requisitos establecidos en el artículo 28 del Decreto 556 del 2014, junto con el escrito de fecha 13 de noviembre de 2015, la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES – A.N.A, entregó a la Superintendencia de Industria y Comercio, cartas de interés para inscribirse como Valuador ante la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES – A.N.A, de evaluadores con fecha de expedición que datan del 31 de marzo de 2014, 01 de abril de 2014, 02 de abril de 2014, 08 de abril de 2014, con el formato establecido en la Resolución 64191 de 2015 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

OCTAVO.- Mediante Acta No. 6, de Reunión Ordinaria del Consejo Directivo Nacional de la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES – A.N.A., celebrada el 29 de enero de 2016, radicada con el escrito de subsanación de fecha 18 de febrero de 2016, se observa que dicha reunión se efectúa previa convocatoria del Representante Legal de la entidad, mediante comunicación escrita de fecha 5 de enero de 2016, cuya finalidad es poner a consideración de los Consejeros la reforma integral del Reglamento Interno de A.N.A., dado que el mismo fue objeto de ajustes con el fin de adecuarlo a las observaciones realizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del proceso de solicitud de reconocimiento como Entidad Reconocida de Autorregulación ERA.

NOVENO.- El 20 de enero de 2016, la Superintendencia de Industria y Comercio, previa verificación de los documentos aportados, requirió a la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES – A.N.A. identificada con NIT 900.796.614-2, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a su comunicación, complementara, aclarara o corrigiera la solicitud radicada.

DECIMO.- La CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES – A.N.A. mediante escrito del 18 de febrero de 2016, presento respuesta al requerimiento efectuado por la Superintendencia de Industria y Comercio, incluyendo el Reglamento Interno ajustado.

DECIMO PRIMERO.- Mediante Resolución número 20910 de 2016 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, se concede la solicitud de reconocimiento como Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) para llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) y de participar en su creación e implementación.

DECIMO SEGUNDO.- En sentencia de constitucionalidad de la Corte Constitucional No C-385 de 23 2015, Magistrado Ponente, Alberto Rojas Ríos, fue declarado inexecutable la expresión “ESTABLECER PROCEDIMIENTOS E” del artículo 25 de la Ley 1673 de 2013, en la medida en que dicha proposición jurídica desconoce que la elaboración de los tramites disciplinarios en desarrollo de las funciones de vigilancia y control son de reserva legal. La sala subraya que la lectura sistemática de la norma impugnada no debe entender que las ERA tiene la competencia de regular los procedimientos sancionatorios, dado que es el legislador quien tiene la potestad para esta regulación.

DECIMO TERCERO.- Mediante Comunicado 7. Publicado en la página web de la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES – A.N.A., se lee:

“(…) AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES

Corporación abierta, democrática y comprometida con la autorregulación para todos los evaluadores

La Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores – A.N.A. fue reconocida como entidad de autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Con esta autorización, A.N.A. tendrá la misión de llevar el registro de evaluadores, adelantar la autorregulación del sector, la supervisión del mercado y el control disciplinario de las buenas prácticas de los evaluadores de país. Labor para la cual es fundamental la participación de todas aquellas entidades del sector inmobiliario que agrupan evaluadores y desempeñan labores gremiales (entidades sin ánimo de lucro, creadas por evaluadores personas naturales para el desarrollo de sus intereses comunes), puesto que son la base del modelo implementado por la Ley 1673 de 2013, como es la autorregulación. Por esto, la Corporación desea invitarlas a unirse y hacer parte del grupo de instituciones comprometidas con la autorregulación de los evaluadores del país a todas.

De igual manera, en el camino a la profesionalización de la actividad, la Corporación - A.N.A. hace un llamado a las empresas y diferentes entidades que requieren de servicios valoratorios a acercarse a la autorreguladora para iniciar el proceso de acreditación y verificación de la idoneidad de aquellos proveedores de estos servicios.

Finalmente, la invitación más importante es a las personas que desean iniciar o continuar dedicándose a la actividad valoratoria a obtener las certificaciones respectivas, sea de la formación académica requerida por la ley para los que empiezan el camino de la valoración de bienes; o del conocimiento, a través de certificado emitido por entidad certificada bajo ISO17024, para aquellos que ya realizaban la actividad antes de entrada en vigencia de la Ley1, para que realicen su inscripción en cuanto el Registro Abierto de Avaluadores inicie operación, lo que esperamos que suceda en un término no mayor a seis meses. Estaremos informándolos. (...)" (subrayas y negrillas fuera de texto)

DECIMO CUARTO.- El artículo 27 del Decreto 556 de 2014, consagra lo siguiente: "(...)Se considerará información o publicidad engañosa cuando una entidad se anuncie, informe o dé a creer al público o los evaluadores que es una Entidad Reconocida de Autorregulación sin contar con la respectiva autorización de la Superintendencia de Industria y Comercio. En este caso, además de la multa, la Superintendencia impondrá la sanción de cierre temporal o definitivo del establecimiento y se emitirá orden perentoria de corrección de la información engañosa. (...)"

DECIMO QUINTO.- Mediante Resolución 20910 del 25 de abril de 2016 se le concede la solicitud de reconocimiento a la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES – A.N.A, como Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) para llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA).

DECIMO SEXTO.- El artículo 29 del Decreto 556 de 2014, dispone las condiciones para que una Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), una vez reconocida, pueda entrar en operación toda vez que no basta con el reconocimiento sino que adicionalmente deben tener una autorización para operar.

DECIMO SEPTIMO.- A la fecha la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES – A.N.A, no tiene la autorización expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, para que la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), entre en operación.

SUSTENTO DE LA SOLICITUD Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la solicitud en las siguientes normas:

1. Ley 1673 de 2013
2. Decreto 556 de 2014
3. Resolución No. 64191 de 2015 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio
4. Ley 1437 de 2011 artículo 93 y ss

CONCEPTO DE VIOLACION

Solicito la Revocación directa de la Resolución número 20910 de 2016 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, toda vez que la misma presenta una falsa motivación, teniendo en cuenta que la situación fáctica y los elementos jurídicos, mediante los cuales la Superintendencia de Industria y Comercio, toma la decisión para conceder el reconocimiento de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), a la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES – A.N.A identificada con NIT 900.796.614-2, están en manifiesta oposición a la Constitución y la Ley, de igual forma atenta contra el interés público y general, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Conforme los numerales QUINTO, SEXTO y SEPTIMO de los hechos de esta solicitud, es claro que la Superintendencia de Industria y Comercio, antes de la expedición de la Resolución 64191 del 16 de septiembre de 2015 compilada en el Decreto 1074 de 2015, publicó el proyecto de dicha resolución en la página web de la entidad en las siguientes fechas: 1) del 11 al 29 de agosto de 2014, 2) del 7 al 23 de octubre de 2014 y 3) del 3 al 9 de febrero de 2015, y a partir del 11 de agosto de 2014 es que el público en general conocería el contenido de la Resolución y los formatos que debían presentarse para la solicitud de reconocimiento de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), antes de dicha fecha, la información mencionada solo podía ser conocida por los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio designados para la formulación de la indicada resolución, so pena de violar los principios que rigen constitucional y administrativamente las actuaciones administrativas.

De igual manera es sabido que mediante escrito del 13 de noviembre de 2015 la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES – A.N.A, identificada con NIT 900.796.614-2, solicitó el reconocimiento como Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) y manifestó su intención de llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) y de participar en su creación e implementación.

La CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES – A.N.A, con el escrito de fecha 13 de noviembre de 2015, entregó a la Superintendencia de Industria y Comercio, cartas de interés para inscribirse como Valuador ante la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES – A.N.A, de evaluadores con fecha de expedición que datan del 31 de marzo de 2014, 01 de abril de 2014, 02 de abril de 2014, 08 de abril de 2014, con el formato establecido en la Resolución 64191 de 2015 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio,

a fin de acreditar uno de los requisitos establecidos en el artículo 28 del Decreto 556 del 2014.

Llama la atención que las cartas de interés para inscribirse como Valuador ante la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES – A.N.A, tenga fecha de expedición anterior a la fecha en la que el público en general conociera los formatos que estaban siendo elaborados por la Superintendencia de Industria y Comercio, esto es 31 de marzo de 2014, 01 de abril de 2014, 02 de abril de 2014, 08 de abril de 2014, cuando el proyecto de la Resolución se dio a conocer a partir del 11 de agosto de 2014, es decir con más cinco (5) meses de anterioridad, lo que es alarmante pues se están vulnerando no solo los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, libre competencia establecidos en la Constitución, las distintas leyes, y los principios que rigen la administración pública consagrados en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), artículo 3, debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, como quiera que la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES – A.N.A, tuvo un trato preferente al de los demás solicitantes como Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), al dársele a conocer los formatos con antelación a la publicación de los formatos para la solicitud de reconocimiento de la ERA, de esta manera se desconocen derechos constitucionales, legales, y se dejan de aplicar los principios que deben regir en las actuaciones administrativas. Lo anteriormente citado afecta de fondo el procedimiento efectuado en el reconocimiento como Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), a la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES – A.N.A, por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, quien al evaluar los documentos allegados, debió verificar esta incoherencia.

- De igual forma, conforme a lo mencionado en el hecho OCTAVO de este documento, mediante Acta No. 6, de Reunión Ordinaria del Consejo Directivo Nacional de la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES – A.N.A, celebrada el 29 de enero de 2016, se observa que dicha reunión se efectúa previa convocatoria del Representante Legal de la entidad, mediante comunicación escrita de fecha 5 de enero de 2016, cuya finalidad es poner a consideración de los Consejeros la reforma integral del Reglamento Interno de A.N.A., dado que el mismo fue objeto de ajustes con el fin de adecuarlo a las observaciones realizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del proceso de solicitud de reconocimiento como Entidad Reconocida de Autorregulación ERA, no obstante el comunicado mediante el cual la Superintendencia de Industria y Comercio los requiere para que corrijan, aclaren o modifiquen los documentos allegados, tiene fecha 20 de enero de 2016, lo que significa que la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES – A.N.A. CONOCÍA EL REQUERIMIENTO DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO ANTES DE SER EXPEDIDO, por lo que existe una absoluta y alarmante inconsistencia, que no puede ser evaluada por la entidad de forma superflua, toda vez que, afecta los documentos allegados el 18 de febrero de 2016, siendo un vicio de fondo que perjudica la Resolución 20910 de 2016, en cuanto al ajuste y subsane del Reglamento Interno presentado por parte de la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES – A.N.A, pues si bien fue entregado ajustado su Reglamento Interno, no se entiende cómo es

5

posible que la convocatoria para la reunión del Consejo Directivo, para realizar los ajustes requeridos por la Superintendencia de Industria y Comercio, se efectúe el 5 de enero de 2016, cuando el requerimiento de la Superintendencia fue realizado quince (15) días después de la convocatoria de la reunión, esto es el 20 de enero de 2016.

Resulta ilógico que la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES – A.N.A., hubiese sabido la existencia de un requerimiento antes del 20 de enero de 2016, por lo cual debe evaluarse la veracidad del documento allegado, y no solo deben revisarse las fechas, sino los procedimientos establecidos en los Estatutos Gremiales de la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES – A.N.A., toda vez que deben reunirse en debida forma los procedimientos de convocatoria de cada órgano de gobierno del mismo, a fin de verificar si se cumplen los términos pactados, para que las actas en las que se toman decisiones de tal envergadura gocen de plena validez.

A todas luces, el ajuste del Reglamento Interno depende de que se hayan cumplido los requisitos que exigen los estatutos gremiales de la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES – A.N.A., para su validez, y además que concuerde con la realidad fáctica y jurídica del momento, pues como se predijo, es imposible saber los ajustes a requerir por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, quince (15) días después de la convocatoria para la reunión del Consejo Directivo llevada a cabo por la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES – A.N.A.

Es importante tener presente que según el Código de Comercio, todos los documentos emitidos en virtud del desarrollo de un objeto social, incluidas las actas y la convocatoria de las mismas, son documentos públicos que dan fe de un hecho que sucedió realmente en el tiempo, por lo cual es totalmente inconsistente y afecta de fondo el reconocimiento como ERA de la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES – A.N.A., pues los documentos con los cuales subsana, y por lo cuales la entidad otorga el reconocimiento presenta una nulidad absoluta, afectando la legalidad del acto administrativo y el interés público.

3. En la Sentencia C-385 de 2015 de la Corte Constitucional, al declarar la inexequibilidad de la expresión "establecer procedimientos e" del artículo 25 de la Ley 1673 de 2013, es claro que ninguna Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) puede establecer ningún reglamento sancionatorio, pues el mismo, es potestad única y exclusiva del legislador, así las cosas, el reglamento interno de la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES – A.N.A., en cuanto al procedimiento establecido, no puede ser aceptado, pues si bien el mismo tiene los mismos plazos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Corporación está estableciendo un procedimiento, lo cual está totalmente contrario al Bloque de constitucionalidad y la Ley, pues lo único que debía hacer esta Corporación era indicar que el procedimiento tal y como lo indica la Sentencia de la Corte Constitucional, se llevaría a cabo por el CPACA, y no establecer un cronograma pues resulta imposible pretender que el procedimiento sea el mismo que el indicado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES – A.N.A. en su reglamento Interno estableció un procedimiento desbordando la prohibición que indicaba la Sentencia C-385 de 2015, violando directamente la Ley, pues si bien los términos se ajustan al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este procedimiento es diferente y propio de la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES – A.N.A., y por tanto la Superintendencia de Industria y Comercio, no puede aceptarlo, en consecuencia la Resolución No 20910 de 2016, decae por una falsa motivación.

- 4. Actualmente el suscrito es Avaluador y dada dicha calidad, soy interesado en esta revocatoria de manera indirecta, toda vez que el reconocimiento de la ERA afectará el desarrollo de mi profesión.

Me permito resaltar la importancia de revisar los argumentos expuestos toda vez que de confirmarse la decisión proferida en la Resolución 20910 de 2016, teniendo en cuenta el plazo establecido en el numeral 1.1.6., de la Resolución 64191 de 2015, emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio, que limita en el tiempo (2 meses) de forma contraria a la Ley 1673 de 2013 y el Decreto 556 de 2014 las creaciones de las ERA, desbordando su capacidad reglamentaria y limitando en el tiempo la posibilidad del reconocimiento de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), ya que a la fecha solo hay una sola ERA debidamente reconocida, y la entidad estaría permitiendo la constitución de un monopolio rentístico conforme lo establecido en el artículo 336 de la Constitución Política de Colombia, afectando los principios Constitucionales de libertad de asociación, libre competencia (art. 333 C.N.) igualdad (art. 13 C.N.), entre otros.

Por otro lado de acuerdo con lo relacionado en los hechos DECIMO CUARTO, DECIMO QUINTO, DECIMO SEXTO Y DECIMO SEPTIMO, la Superintendencia de Industria y Comercio, debe investigar si la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES – A.N.A., IDENTIFICADA CON NIT 900.796.614-2 con la publicación del comunicado 7 en su página web, está incurriendo en alguna conducta sancionable, toda vez que no cuenta con autorización para entrar en operación, conforme lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 556 de 2014, caso en cual se solicita que imponga la correspondiente multa, o de ser del caso el cierre temporal o definitivo del establecimiento y se emitir orden perentoria de corrección de la información engañosa.

Finalmente, en aras de proteger y garantizar los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de Colombia y los principios que rigen la administración pública, copia de esta solicitud será radicada en la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Superintendencia de Industria y Comercio y en la Procuraduría General de la Nación, a fin de que ejerzan el debido control y vigilancia al respecto.

PETICIONES:

- 1. Solicito de la manera más respetuosa que se revoque la Resolución No. 20910 fechada 25 de abril de 2016, por medio de la cual la Superintendencia de Industria y Comercio, concede el reconocimiento como Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), a la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES – A.N.A., IDENTIFICADA CON NIT 900.796.614-2.

- De acuerdo con lo relacionado en los hechos DECIMO CUARTO, DECIMO QUINTO, DECIMO SEXTO Y DECIMO SEPTIMO, la Superintendencia de Industria y Comercio, solicito investigar si la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES – A.N.A., IDENTIFICADA CON NIT 900.796.614-2 con la publicación del comunicado 7 en su página web, está incurriendo en alguna conducta sancionable, toda vez que no cuenta con autorización para entrar en operación, conforme lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 556 de 2014, caso en cual se solicita que imponga la correspondiente multa, o de ser del caso el cierre temporal o definitivo del establecimiento y se emita orden perentoria de corrección de la información engañosa.

PRUEBAS Y ANEXOS

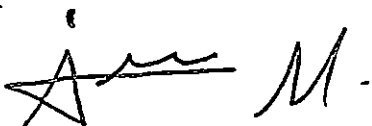
- Cartas de interés para inscribirse como Valuador ante la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES – A.N.A, de valuadores con fecha de expedición que datan del 31 de marzo de 2014, 01 de abril de 2014, 02 de abril de 2014, 08 de abril de 2014.
- Copia del Acta de fecha 5 de enero de 2016 por medio de la cual la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES – A.N.A IDENTIFICADA CON NIT 900.796.614-2, convoca al Consejo Directivo para corregir el reglamento Interno según las solicitudes de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
- Solicito se tenga en cuenta todos los documentos allegados por la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES – A.N.A IDENTIFICADA CON NIT 900.796.614-2.
- Comunicado No. 7 de ANA extraído de la página web de la entidad.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la siguiente dirección:

CRA 26A #62-11 OF 402, en la ciudad de BOGOTÁ D.C.

Cordialmente,



Nombre: ANDRES HENAO BAPTISTE
 C.C. No. 79'687.241
 Celular: 3134708911
 E-mail: andres.henao.6@gmail.com

C.C.: Oficina de Control Interno Disciplinario – Superintendencia de Industria y Comercio
 Procuraduría General de la Nación



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO - 85103 - DE 2016

(12 DIC 2016)

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

Radicación 15-271928

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE
REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1480 de 2011, el Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que mediante resolución No. 20910 del 25 de abril de 2016 esta Superintendencia concedió la solicitud de reconocimiento a la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES – ANA, identificada con NIT 900.796.614-2 como Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) para llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA).

SEGUNDO. Que mediante comunicación del 9 de junio de 2016, la señora SANDRA LILIANA MONTAÑEZ LÓPEZ identificada con C.C. 40.042.129, en su condición de ciudadana colombiana, presentó solicitud de revocatoria directa de la resolución No. 20910 del 25 de abril de 2016.

TERCERO. Que en oficio del 8 de agosto de 2016, la Superintendencia rechazó la solicitud presentada por la señora SANDRA LILIANA MONTAÑEZ LÓPEZ, tomando en consideración que la resolución 20910 del 25 de abril de 2016 constituye un acto administrativo de carácter particular y concreto, respecto del cual la peticionaria como ciudadana colombiana no tiene interés de parte alguno, en la medida en que no resulta afectada con la decisión adoptada mediante el mismo.

CUARTO. Que mediante comunicaciones del 1 de septiembre de 2016, los señores ANDRÉS HENAO BAPTISTE con C.C. 79.687.241, José de Jesús Beltrán Arévalo con C.C. 80.265.189, Gabriel David Sarmiento Arango con C.C. 19.163.731, Andrés Iván Obando Patiño con C.C. 80.098.401, Jaime Samuel Farías Mendoza con C.C. 19.100.467, Diego Monroy Rodríguez con C.C. 17.035.154, Gonzalo Baquero Valdéz con C.C. 79.105.857, Héctor Augusto Barahona Guerrero con C.C. 19.114.869, Benjamín Olaya con C.C. 3.051.067, Olga Nidia Piraquive Silva con C.C. 35.375.115, Claudia Guzmán García con C.C. 39.718.146, Claudia Stella Villamizar Sandoval con C.C. 63.320.495, Consuelo Molano Pinzón con C.C. 46.356.021, Antonio Salcedo Pizarro con C.C. 19.254.242, Islena Barrios Cáceres con C.C. 28.947.812, Martha Margarita Zambrano con C.C. 51.994.014, Diego Alfonso Monroy Trujillo con C.C. 80.772.819, Jaime Ovalle Sánchez con C.C. 79.309.717, José Vicente Peña Barajas

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

con C.C. 91.354.493, John Kevin Daza Arias con C.C. 79.297.416, Ángela Tatiana Zea Ladino con C.C. 1.121.850.579, Freddy Humberto Alvarado Baquero con C.C. 79.399.066, y Raúl Rincón Piñeros con C.C. 19.421.289, coadyuvaron la solicitud de revocatoria directa presentada por SANDRA LILIANA MONTAÑEZ LÓPEZ identificada con C.C. 40.042.129.

Que mediante comunicaciones del 6 de septiembre de 2016, los señores Andrés León Betancur con C.C. 17.146.114 y Carlos Augusto Álvarez Blanco 1.136.879.925, igualmente coadyuvaron la solicitud de revocatoria directa presentada por SANDRA LILIANA MONTAÑEZ LÓPEZ identificada con C.C. 40.042.129.

Que mediante comunicaciones del 15 de septiembre de 2016, los señores Natalia Manuela Echavarría Aragón con C.C. 43.998.657, María José Parra con C.C. 52.348.623, y Andrés Henao Baptiste con C.C. 79.687.241, coadyuvaron la solicitud de revocatoria directa presentada por SANDRA LILIANA MONTAÑEZ LÓPEZ identificada con C.C. 40.042.129.

QUINTO. Que mediante comunicación del 6 de septiembre de 2016, la señora SANDRA LILIANA MONTAÑEZ LÓPEZ expuso que la solicitud de revocatoria directa presentada correspondió a una petición de oficio, y no a una petición de parte, en el entendido en que como persona del común pudo evidenciar una serie de irregularidades en el procedimiento adelantado por la administración pública, y en consecuencia instó a la autoridad para que en su deber de verificación de legalidad de los actos administrativos se diera cuenta de los yerros cometidos, y procediera a enmendarlos de oficio.

Igualmente, advirtió que la petición de revocatoria es de parte dada la calidad de arquitecta que ostenta, pues analizados los documentos aportados por ANA en la solicitud de reconocimiento como ERA, pudo observar que actualmente no hay pluralidad de ERAS para poder escoger. Indicó que ante las notorias falencias con las que fue reconocida ANA, su profesión, ingresos y gastos se ven perjudicados, así como los de todos los evaluadores del país.

SEXTO. Que revisadas las comunicaciones presentadas por los peticionarios, se encontró que todas se sustentan en los mismos fundamentos jurídicos y fácticos, así como en los mismos argumentos, pretensiones y pruebas, y adicionalmente atacan el mismo acto administrativo emitido por esta Dirección. Así, en razón de lo dispuesto en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, mediante resolución 66779 del 7 de octubre de 2016, el Despacho acumuló las 44 solicitudes de revocatoria directa presentadas contra la resolución 20910 del 25 de abril de 2016.

Sea de precisar que el señor Andrés Henao Baptiste con C.C. 79.687.241 presentó la misma solicitud de revocatoria directa mediante comunicaciones del 1 y del 15 de septiembre de 2016.

SÉPTIMO. Que los peticionarios solicitan la revocatoria de la resolución 20910 del 25 de abril de 2016, con fundamento en que la misma presenta falsa motivación, pues consideran que la situación fáctica y jurídica en la que se funda la decisión, están en manifiesta oposición a la Constitución Política y a la Ley, y además atentan contra el interés público y general.

Lo anterior, se sustenta en atención a los siguientes hechos:

"PRMIERO (sic).- Como es de conocimiento general, la Ley 1673 del 19 de julio de 2013 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA ACTIVIDAD DEL AVALUADOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", fue publicada en el Diario Oficial el 19 de julio de 2013, y conforme lo establece el

¹ "Formación y examen de expedientes. Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad."

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

artículo 39 de la misma norma, su entrada en vigencia fue seis (6) meses después de su publicación, esto es el **19 de enero de 2014**.

SEGUNDO.- Ley 1673 de 2013 fue reglamentada mediante el Decreto 556 del 2014, cuya fecha de expedición y de entrada en vigencia fue el **14 de marzo de 2014**, y en ésta (sic) se enunciaron, entre otras, los requisitos para el reconocimiento de las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA).

TERCERO.- El artículo 28 del Decreto 556 del 2014, dispone que las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA), que soliciten ser reconocidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, deberán cumplir con unos requisitos, entre ellos el numeral 2, consagra que se debe Demostrar que la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) ,cuente (sic) con un número mínimo de evaluadores que hayan manifestado por escrito su interés en inscribirse o en ser miembros de la Entidad, en por lo menos 10 departamentos del país, con un número igual o superior a un evaluador por cada doscientos mil (200.000) habitantes o fracción del respectivo departamento o del distrito capital.

CUARTO.- La CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES ANA, se constituyó mediante Acta de Asamblea Constitutiva de fecha 24 de abril de 2014, a tan solo cuarenta (40) días de expedida la norma que reglamenta la Ley 1673 del 19 de julio de 2013.

QUINTO.- La Superintendencia de Industria y Comercio, en cumplimiento de sus funciones, expidió la Resolución 64191 del **16 de septiembre de 2015**, y en los considerandos refirió que el proyecto de dicha resolución fue publicada en la página web de la entidad en las siguientes fechas: **1) del 11 al 29 de agosto de 2014, 2) del 7 al 23 de octubre de 2014 y 3) del 3 al 9 de febrero de 2015**.

SEXTO.- Mediante escrito del 13 de noviembre de 2015 la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES - A.N.A, identificada con NIT 900.796.614-2, solicitó el reconocimiento como Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) y manifestó su intención de llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) y de participar en su .creación e implementación.

SEPTIMO.- Para acreditar uno de los requisitos establecidos en el artículo 28 del Decreto 556 del 2014, junto con el escrito de fecha 13 de noviembre de 2015, la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES - A.N.A, entregó a la Superintendencia de Industria y Comercio, cartas de interés para inscribirse como Valuador ante la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES- A.N.A, de valuadores con fecha de expedición que datan del **31 de marzo de 2014, 01 de abril de 2014, 02 de abril de 2014, 08 de abril de 2014**, con el formato establecido en la Resolución 64191 de 2015 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

OCTAVO.- Mediante Acta No. 6, de Reunión Ordinaria del Consejo Directivo Nacional de la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES- A.N.A, celebrada el 29 de enero de 2016, radicada con el escrito de subsanación de fecha 18 de febrero de 2016, se observa que dicha reunión se efectúa previa convocatoria del Representante Legal de la entidad, mediante comunicación escrita de fecha 5 de enero de 2016, cuya finalidad es poner a consideración de los Consejeros la reforma integral del Reglamento Interno de A. N.A., dado que el mismo fue objeto de ajustes con el fin de adecuarlo a las observaciones realizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del proceso de solicitud de reconocimiento como Entidad Reconocida de Autorregulación ERA.

NOVENO.- El **20 de enero de 2016**, la Superintendencia de Industria y Comercio, previa verificación de los documentos aportados, requirió a la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES- A.N.A identificada con NIT 900.796.614-2, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a su comunicación, complementara, aclarara o corrigiera la solicitud radicada.

DECIMO.- La CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES - A.N.A, mediante escrito del 18 de febrero de 2016, presento (sic) respuesta al requerimiento efectuado por la Superintendencia de Industria y Comercio, incluyendo el Reglamento Interno ajustado.

DECIMO PRIMERO.- Mediante Resolución número 20910 de 2016 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, se concede la solicitud de reconocimiento como Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) para llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) y de participar en su creación e implementación.

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

DECIMO SEGUNDO.- En sentencia de constitucionalidad de la Corte Constitucional No C-385 de 23 2015, Magistrado Ponente, Alberto Rojas Ríos, fue declarado inexecutable la expresión "ESTABLECER PROCEDIMIENTOS E" del artículo 25 de la Ley 1673 de 2013, en la medida en que dicha proposición jurídica desconoce que la elaboración de los tramites disciplinarios en desarrollo de las funciones de vigilancia y control son de reserva legal. La sala subraya que la lectura sistemática de la norma impugnada no debe entender que las ERA tiene la competencia de regular los procedimientos sancionatorios, dado que es el legislador quien tiene la potestad para esta regulación.

DECIMO TERCERO.- Mediante Comunicado 7. Publicado en la página web de la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES- A.N.A., se lee: .

"(...) AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES

Corporación abierta, democrática y comprometida con la autorregulación para todos los evaluadores

La Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores- A. N.A. fue reconocida como entidad de autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Con esta autorización, A.N.A. tendrá la misión de llevar el registro de evaluadores, adelantar la autorregulación del sector, la supervisión del mercado y el control disciplinario de las buenas prácticas de los evaluadores de país. Labor para la cual es fundamental la participación de todas aquellas entidades del sector inmobiliario que agrupan evaluadores y desempeñan labores gremiales (entidades sin ánimo de lucro, creadas por evaluadores personas naturales para el desarrollo de sus intereses comunes), puesto que son la base del modelo implementado por la Ley 1673 de 2013, como es la autorregulación. Por esto, la Corporación desea invitarlas a unirse i hacer parte del grupo de instituciones comprometidas con la autorregulación de los a va/u adores del país a todas.

De igual manera, en el camino a la profesionalización de la actividad, la Corporación - A.N.A. hace un llamado a las empresas y diferentes entidades que requieren de servicios valuatorios a acercarse a la autorreguladora para iniciar el proceso de acreditación y verificación de la idoneidad de aquellos proveedores de estos servicios.

Finalmente, la invitación más importante es a las personas que desean iniciar o continuar dedicándose a la actividad valuatoria a obtener las certificaciones respectivas, sea de la formación académica requerida por la ley para los que empiezan el camino de la valoración de bienes; o del conocimiento, a través de certificado emitido por entidad certificada bajo ISO17024, para aquellos que ya realizaban la actividad antes de entrada en vigencia de la Ley1, para que realicen su inscripción en cuanto el Registro Abierto de Avaluadores inicie operación, lo que esperamos que suceda en un término no mayor a seis meses. Estaremos informándolos. (...)" (subrayas y negrillas fuera de texto)

DECIMO CUARTO.- El artículo 27 del Decreto 556 de 2014, consagra lo siguiente: "(...)Se considerará información o publicidad engañosa cuando una entidad se anuncie, informe o dé a creer al público o /os evaluadores que es una Entidad Reconocida de Autorregulación sin contar con la respectiva autorización de la Superintendencia de Industria y Comercio. En este caso, además de la multa, la Superintendencia impondrá la sanción de cierre temporal o definitivo del establecimiento y se emitirá orden perentoria de corrección de la información engañosa. (...)"

DECIMO QUINTO.- Mediante Resolución 20910 del 25 de abril de 2015 se le concede la solicitud de reconocimiento a la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES - A.N.A., como Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) para llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA).

DECIMO SEXTO.- El artículo 29 del Decreto 556 de 2014, dispone las condiciones para que una Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), una vez reconocida, pueda entrar en operación toda vez que no basta con el reconocimiento sino que adicionalmente deben tener una autorización para operar.

DECIMO SEPTIMO.- A la fecha la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES- A.N.A., no tiene la autorización expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, para que la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), entre en operación."

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

Conforme a los referidos hechos, ponen de presente los siguientes argumentos y consideraciones:

1. Señalan que el proyecto de la resolución 64191 de 2015 fue publicado en la página web de la Superintendencia en las siguientes fechas: del 11 al 29 de agosto de 2014, del 7 al 23 de octubre de 2014, y del 3 al 9 de febrero de 2015.

A su turno, establecen que mediante escrito del 13 de noviembre de 2015, la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES – ANA, solicitó el reconocimiento como ERA y manifestó su interés de llevar el RAA, presentando, entre otros documentos, cartas de interés para inscribirse como avaluador en la ERA que solicitaba el reconocimiento, con fechas de expedición del 31 de marzo de 2014, y del 1, 2 y 8 de abril de 2014, usando para tal efecto el formato anexo a la resolución 64191 de 2015 expedida por la Superintendencia.

De acuerdo con lo anterior, consideran que solo a partir del 11 de agosto de 2014, el contenido de la resolución 64191 de 2015 y los formatos que debían presentarse para la solicitud de reconocimiento, fueron de conocimiento del público en general, es decir, que antes de tal fecha, solo funcionarios de la Superintendencia podían conocer tal información.

Teniendo en cuenta que con la solicitud de reconocimiento presentada por ANA el 13 de noviembre de 2015, se allegaron cartas de interés para demostrar el cumplimiento de uno de los requisitos exigidos, usando el formato anexo a la resolución 64191 de 2015, con fechas de expedición del 31 de marzo de 2014, y del 1, 2 y 8 de abril de 2014, llaman la atención en que las referidas cartas fueron expedidas con anterioridad a la fecha en que el público en general conoció los formatos para las cartas de interés, esto es, el 11 de agosto de 2014.

Consideran que dicha situación es alarmante, pues se están vulnerando los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, y libre competencia establecidos en la Constitución Política y en distintas leyes, así como los principios que rigen a la Administración Pública, consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, en la medida en que señalan que ANA tuvo un trato preferente al de los demás solicitantes, al dársele a conocer los formatos con antelación a la publicación de los mismos.

Así, señalan que dicha inconsistencia afecta de fondo la decisión de reconocimiento de ANA como ERA, pues la Superintendencia debió verificar dicha incoherencia al evaluar los documentos allegados por dicha entidad.

2. Informan que en el Acta No. 6 de la reunión ordinaria del Consejo Directivo Nacional de la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES – ANA, celebrada el 29 de enero de 2016 (documento que fue allegado con el escrito del 18 de febrero de 2016 por la misma ANA), se observa que la referida reunión se realizó previa convocatoria efectuada por el representante legal mediante escrito del 5 de enero de 2016, en la cual informó que la finalidad de la reunión era *“poner en consideración de los Consejeros la reforma integral del Reglamento Interno de A.N.A., dado que el mismo fue objeto de ajustes con el fin de adecuarlo a las observaciones realizadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del proceso de solicitud de reconocimiento como Entidad Reconocida de Autorregulación ERA.”*

No obstante lo anterior, expresan que el comunicado mediante el cual la Superintendencia requirió a ANA para corregir, aclarar o modificar los documentos allegados con la solicitud, tiene fecha del 20 de enero de 2016.

Así, consideran que existe una absoluta y alarmante inconsistencia que no puede ser evaluada por la SIC de forma superflua, en la medida en que constituye un vicio de fondo que afecta los

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

documentos allegados por ANA el 18 de febrero de 2016. No entienden cómo es posible que la convocatoria para la reunión del Consejo Directivo de ANA para realizar los ajustes requeridos por la Superintendencia se efectúe el 5 de enero de 2016 cuando el requerimiento de la Entidad fue el 20 de enero de 2016.

En este sentido, advierten que resulta ilógico que ANA hubiese sabido sobre la existencia de un requerimiento antes del 20 de enero de 2016, y en consecuencia solicitan se evalúe la veracidad del documento allegado, y se revisen las fechas y procedimientos establecidos en los Estatutos Gremiales de ANA, pues los mismos deben cumplirse en debida forma para que las actas en las que se tomen decisiones de tal envergadura gocen de plena validez. Al respecto, consideran que se debe tener en cuenta lo dispuesto en el Código de Comercio, según el cual todos los documentos emitidos en virtud del desarrollo de un objeto social, incluidas las actas y la convocatoria, son documentos públicos que dan fe de un hecho, por lo que lo acaecido resulta inconsistente y afecta de fondo el reconocimiento de ANA como ERA, en la medida en que constituye una nulidad absoluta que afecta la legalidad del acto administrativo y el interés público.

3. Indican que en Sentencia C-385 de 2015, al declararse la inexecutable de la expresión "establecer procedimientos e" del artículo 25 de la Ley 1673 de 2013, la Corte Constitucional dejó claro que ninguna ERA puede establecer un reglamento sancionatorio, pues se trata de una potestad única y exclusiva del legislador.

Así, consideran que el reglamento interno de ANA no puede ser aceptado, pues si bien contiene los términos del procedimiento contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es que establece un procedimiento, lo cual resulta totalmente contrario al bloque de constitucionalidad y a la Ley. Indican que lo único que debía hacer ANA "era indicar que el procedimiento tal y como lo indica la Sentencia de la Corte Constitucional, se llevaría a cabo por el CPACA, y no establecer un cronograma pues resulta imposible pretender que el procedimiento sea el mismo que el indicado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Expresan que ANA estableció un procedimiento desbordando la prohibición de la Sentencia C-385 de 2015 y violando así la Ley, pues si bien los términos del reglamento interno se ajustan al CPACA, el procedimiento es diferente y propio de la Corporación, razón por la cual la Superintendencia no puede aceptarlo, y la resolución 20910 de 2016 decae por una falsa motivación.

De otra parte, ponen de presente los siguientes argumentos:

- Indican que al ostentar la calidad de evaluadores son interesados indirectos en la revocatoria de la resolución 20910 del 25 de abril de 2016, pues el reconocimiento de la ERA afectará el desarrollo de la profesión.
- Resaltan la importancia de revisar los argumentos expuestos, pues teniendo en cuenta el plazo de 2 meses dispuesto en la resolución 64191 de 2015, que limita en el tiempo, de forma contraria a la Ley 1673 de 2013, la creación de las ERA, consideran que de confirmarse la decisión proferida en la resolución 20910 de 2016, la SIC permitiría la constitución de un monopolio rentístico, pues solo hay una (1) ERA reconocida, afectando con ello los principios constitucionales de libre asociación, libre competencia e igualdad.
- Señalan que la SIC debe investigar si con el comunicado No. 7 publicado en la página web de ANA, esta Corporación está incurriendo en alguna conducta sancionable, toda vez que no cuenta con autorización para operar. Solicita que de ser el caso, se imponga

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa la correspondiente multa, o se ordene el cierre temporal o definitivo del establecimiento de comercio.

Informan que copia de las solicitudes de revocatoria directa fueron radicadas en la Oficina de Control Interno de la Superintendencia.

Pruebas

Se allegaron las siguientes pruebas:

1. Cartas de interés para inscribirse como evaluador ante la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES – ANA, con fecha de expedición del 31 de marzo, 1, 2 y 8 de abril de 2014.
2. Copia del acta No. 6 del Consejo Directivo Nacional de ANA de fecha 29 de enero de 2016.
3. Comunicado No. 7 de ANA extraído de su página web.
4. Constancias de inscripción en diferentes registros de evaluadores.
5. Solicita se tengan en cuenta todos los documentos allegados por ANA mediante radicado 15-271928.

OCTAVO. Que tomando en consideración que la resolución atacada corresponde a un acto administrativo particular mediante el cual la Superintendencia creó una situación jurídica de carácter particular y concreto para la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES – ANA identificada con NIT 900.796.614-2, en virtud del trámite de revocación de actos de carácter particular y concreto dispuesto en el artículo 97 del CPACA, especialmente en el párrafo de dicha norma, mediante resolución 66779 del 7 de octubre de 2016, este Despacho corrió traslado de las solicitudes de revocatoria directa a la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES – ANA por el término de quince (15) días hábiles, para garantizar el ejercicio de sus derechos de audiencia y defensa.

NOVENO. Que mediante comunicación del 9 de noviembre de 2016, la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES – ANA presentó los siguientes argumentos:

Frente a los hechos PRIMERO a SEXTO indica que son ciertos.

A su turno, respecto del hecho SÉPTIMO, señala que es parcialmente cierto, pues si bien con la solicitud de reconocimiento como ERA se allegaron las cartas de interés fechadas en el año 2014, lo cierto es que el Formato de Carta de Interés fue desarrollado de manera independiente por ANA con base en las exigencias de la Ley 1673 de 2013 y el Decreto 556 de 2014.

Indica que dicho formato fue puesto en consideración de la Superintendencia, para que si a bien lo tenía, lo considerara como modelo de carta de apoyo en la resolución 64191 de 2015. Así, la Superintendencia en su leal saber y entender, consideró válida dicha sugerencia, sin que la mencionada carta de apoyo sea el único formato válido para el cumplimiento de los requisitos legales, como se observa en el artículo 3 de la resolución 64191 de 2015.

En este sentido, expone que es falsa la apreciación según la cual ANA tuvo acceso al contenido de la resolución 64191 de 2015 de manera irregular, pues la única versión del borrador de dicho acto administrativo al que tuvo acceso, fue aquel que se puso en conocimiento del público en general en la página web de la Entidad para comentarios y observaciones.

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

Sobre el hecho OCTAVO indica que es cierto, y explica que por la entrada de nuevos miembros a la ERA, previo al reconocimiento, se discutieron y reestructuraron algunos de los procesos y comités de tal manera que se requería de la aprobación de una reforma integral al reglamento interno. Así, indica que por esa razón se citó al Consejo Directivo el 5 de enero de 2016, en cuyo orden del día incluso se encuentra la *"aprobación reforma integral del reglamento interno"*.

Precisa que como la Superintendencia lo había anunciado en oficio 15-271928-1-0, la respuesta frente a la solicitud de reconocimiento fue entregada el 20 de enero de 2016, esto es, 9 días antes de que el Consejo Directivo Nacional se reuniera. Así, teniendo en cuenta que la respuesta de la Superintendencia implicaba ajustes en el reglamento interno, se aprovechó la reunión del Consejo Directivo para su conocimiento y aprobación, como se puede leer en el acta correspondiente.

Del hecho NOVENO al DÉCIMO SÉPTIMO indica que son ciertos.

Ahora bien, en lo que se refiere a los conceptos de violación expuestos en las solicitudes de revocatoria directa:

1. Indica que el formato de Declaración de Interés adoptado por la Superintendencia como Anexo 4 de la resolución 64191 de 2015, fue elaborado por el equipo jurídico de ANA y fue presentado a la SIC a manera de sugerencia. El referido modelo fue incorporado por la Entidad de control en la mencionada resolución en ejercicio de la autonomía reglamentaria que ostenta.

Al respecto, aclara que en la resolución 64191 de 2015 se señala que los anexos adoptados en dicho acto administrativo *"podrán ser adicionados o modificados según se requiera"*.

Informa que ante las serias acusaciones que los solicitantes presentan contra ANA, la Corporación tomará las medidas legales correspondientes para que cese lo que considera constituiría un delito contra la integridad moral, injuria y calumnia, tipificado en el artículo 220 y siguientes del Código Penal.

2. Reitera que en convocatoria del 5 de enero de 2016 se indicó como parte del orden del día la *"aprobación reforma integral del reglamento interno"*, tal y como se lee textualmente en el documento, y que fue solo hasta el 29 de enero de 2016, cuando ya se conocía el requerimiento de la SIC, que se hizo referencia a las observaciones efectuadas por la Superintendencia, y no antes del 20 de enero de 2016 como lo manifiestan los solicitantes.

Indica que cualquier modificación al reglamento debe ser aprobada por el Consejo Directivo, y tomando en consideración que en el trámite de reconocimiento se hicieron varias modificaciones, una vez conocidas las observaciones y requerimientos de la SIC, tanto las referidas modificaciones como el requerimiento en sí mismo fueron estudiados en la reunión del Consejo Directivo.

3. Expresa que de acuerdo con lo decidido en Sentencia de Constitucionalidad, ANA no desarrolló un proceso disciplinario particular sino que acudió al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, compilación normativa desarrollada por el legislador y que recoge el núcleo esencial del debido proceso.

Considera que la tesis de falsa motivación alegada por las solicitantes no tiene asidero, pues en atención a lo que el Consejo de Estado ha entendido como *falsa motivación*, es claro que los argumentos presentados en las solicitudes de revocatoria directa no guardan relación alguna con dicho criterio jurisprudencial.

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

Indica que el uso del CPACA se ajusta a lo establecido en el numeral 4.3 de la resolución 64191 de 2015, y la inexequibilidad del artículo 25 de la Ley 1673 de 2013.

Advierte que en gracia de discusión, de aceptarse la tesis de los solicitantes, en caso de darse un cambio en el Congreso de la República a futuro, ello no implicaría la nulidad del acto administrativo, sino la obligación de ajustarlo a la nueva normatividad.

4. En relación con lo expuesto por los solicitantes sobre la publicación del comunicado No. 7 de ANA, indica que el título del mismo da claridad de su contenido, pues se denomina *Reconocimiento*. Así, expone que la información contenida en el mencionado comunicado se ajusta a la realidad pues se refiere al reconocimiento de ANA mediante resolución 20910 de 2016, y a las obligaciones que tendrá a futuro la entidad con la autorización para operar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1673 de 2013.

Señala que la norma expone dos momentos importantes en el funcionamiento de las ERAS, el de reconocimiento como paso inicial y primordial que implica el cumplimiento de importantes requisitos que ANA demostró, y frente al cual hace el anuncio correspondiente; y el de autorización para operar el Registro Abierto de Avaluadores, tal y como se enuncia en el comunicado, pues se invita a las personas a realizar la inscripción "*en cuanto el Registro Abierto de Avaluadores inicie operación*". Indica que así se hace claridad en que la autorización aún no ha sucedido, razón para que el cargo se caiga por su propia inexactitud.

En este orden de ideas, se opone a las pretensiones de los solicitantes pues considera que no les asiste el derecho invocado y que las razones expuestas carecen de fundamento.

Excepciones de Fondo

Ausencia de interés legítimo directo del solicitante: indica que este es un requisito que exige el CPACA para la procedencia de la solicitud de revocatoria directa de un acto administrativo, según el cual solo quien es parte investigada o ha demostrado tener un interés directo, particular y concreto dentro del trámite administrativo conforme a las normas legales y oportunidades procesales, es quien está legitimado para solicitar la revocatoria del acto, pues dicho interés directo es el criterio para determinar la afectación del solicitante de la revocatoria.

Indica que en las solicitudes presentadas solo se observa una manifestación escrita de la calidad de evaluador, sin que se allegue prueba siquiera sumaria de dicha calidad, en especial de la señora SANDRA LILIANA MONTAÑEZ LÓPEZ, quien aduce ser arquitecta, pero ni siquiera aporta la tarjeta profesional para demostrar la calidad alegada.

DÉCIMO. Que esta Dirección procederá a analizar los argumentos expuestos por los solicitantes, y por la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES - ANA, en los siguientes términos:

Del interés de parte para solicitar la revocatoria de la resolución 20910 del 25 de abril de 2016

De acuerdo con el artículo 93 del CPACA, la revocatoria directa de los actos administrativos procede de oficio o a solicitud de parte, siempre y cuando se presenten las causales allí mismo estipuladas.

Es así como la norma le otorga a la Administración un mecanismo para efectuar un control de legalidad de los actos que emite, de manera que de oficio pueda revocar aquellos que se oponen la Constitución Política o la Ley, los que no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, y con los que se cause un agravio injustificado. A su turno, aquellas personas que sean parte del procedimiento pueden solicitar igualmente la revocatoria de los actos administrativos que se enmarquen en las mismas causales.

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

Si bien en comunicación del 6 de septiembre de 2016, la señora SANDRA LILIANA MONTAÑEZ LÓPEZ informó que su petición inicial estaba encaminada para que de oficio la Superintendencia revocara la resolución 20910 de 25 de abril de 2016, lo cierto es que analizado el contenido de dicho documento, la mencionada peticionaria no se limitó a instar a la Entidad para que analizara la procedencia de revocar el acto administrativo, sino que expuso los motivos por los cuales solicita y considera procedente la revocatoria directa de la resolución por advertir su oposición a la Constitución y a la Ley, y por no encontrarse conforme con el interés público y social, lo cual advierte con claridad su solicitud como parte interesada.

Adicionalmente, aunque en las comunicaciones mediante las cuales se coadyuva la petición de la señora SANDRA LILIANA MONTAÑEZ LÓPEZ, se solicita que de oficio se decrete la revocatoria de la resolución 20910 de 2016, en las mismas se expresa con claridad que en calidad de evaluadores, los peticionarios ostentan un interés de parte indirecto que les permite coadyuvar la solicitud de revocatoria elevada por la señora SANDRA LILIANA MONTAÑEZ LÓPEZ, dejando así demostrada su intención de solicitar de parte la revocatoria del mencionado acto administrativo.

Así, procede el Despacho a analizar si los peticionarios ostentan interés de parte para solicitar la revocatoria directa de la resolución 20910 del 25 de abril de 2016, habida cuenta que el mismo asunto es planteado como excepción de fondo por parte de la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES – ANA.

Corresponde señalar que el reconocimiento de ANA como ERA para llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), correspondió a un trámite administrativo de carácter particular, en el marco del cual la decisión adoptada en resolución 20910 de 2016 constituyó igualmente la existencia de un acto administrativo de carácter particular y concreto, toda vez que mediante el mismo se reconoció una situación jurídica en favor de la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES – ANA.

Sin embargo, este Despacho no puede desconocer que la referida decisión despliega efectos sobre una pluralidad compuesta por las personas naturales y jurídicas que ejercen la actividad del evaluador, en la medida en que el reconocimiento de ANA como ERA para llevar el RAA implica la puesta en funcionamiento de la primera figura del modelo de autorregulación del sector valuatorio, cuya implementación genera cambios en el desarrollo de la actividad, circunstancia que pone así de presente la existencia de un acto administrativo mixto que está dirigido a un sujeto identificado (ANA), y que tiene efectos en una pluralidad identificable (evaluadores).

Si bien de acuerdo con los artículos 37 y 38 del CPACA, los terceros interesados son aquellas personas que puedan resultar directamente afectadas con la decisión, y como tal cuentan con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de quien es interesado, en el caso concreto debe tenerse en cuenta que en tratándose de un acto administrativo mixto que despliega sus efectos sobre una pluralidad identificable, el interés de parte igualmente lo ostentan quienes componen dicha pluralidad, esto es, los evaluadores.

ANA expone en su escrito de defensa que los solicitantes manifiestan ostentar la calidad de evaluadores, pero no aportan prueba de ello. Al respecto, revisadas las solicitudes allegadas por los señores OLGA NIDIA PIRAQUIVE SILVA con C.C. 35.375.115, CLAUDIA GUZMÁN GARCÍA con C.C. 39.178.146, JOHN KEVIN DAZA ARIAS con C.C. 79.297.416, ANDRÉS HENAO BAPTISTE con C.C. 79.687.241, NATALIA MANUELA ECHAVARRÍA ARAGÓN con C.C. 43.998.657, y MARÍA JOSÉ PARRA GUERRERO con C.C. 52.348.623, se observa que los mismos demostraron su condición de evaluador aportando constancia de inscripción en diferentes gremios de evaluadores, y/o la inscripción en la lista que llevaba la SIC (ver consecutivos 67, 70, 71, 86, 90 y 91 del sistema de trámites), razón por la cual el interés de

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

parte para solicitar la revocatoria de la resolución 20910 del 25 de abril de 2016 queda igualmente sustentado.

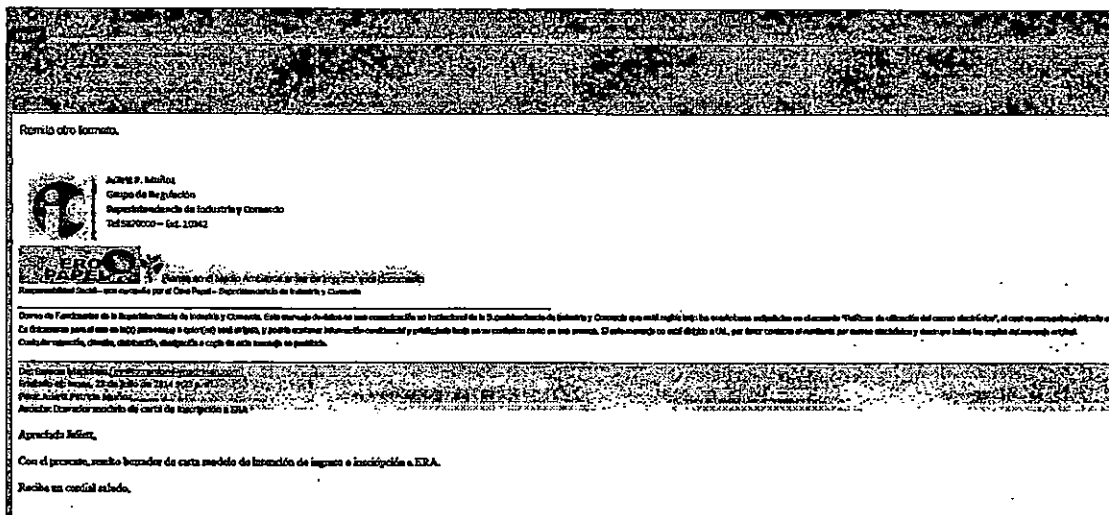
De los argumentos que fundamentan la solicitud de revocatoria directa

El Despacho encuentra que con la decisión adoptada mediante la resolución 20910 del 25 de abril de 2016 no existe oposición alguna a la Constitución Política o a la Ley, y tampoco se atenta contra el interés público y general como lo sostienen los solicitantes, razón por la cual no hay lugar a revocar el mencionado acto administrativo. Lo anterior se fundamenta en las siguientes consideraciones:

1. En relación con el hecho según el cual la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES – ANA presuntamente conoció la carta modelo de manifestación de interés contenida en el Anexo 4 de la resolución 64191 de 2015, previo a que este acto administrativo fuera expedido por la Superintendencia, corresponde precisar que el proyecto de la referida resolución surgió como consecuencia de un procedimiento de reglamentación adelantado por la SIC en compañía del gremio de evaluadores a nivel nacional, de manera que como bien lo exponen los peticionarios, el proyecto de la referida resolución fue publicado en la página web de la Superintendencia para comentarios y observaciones, en las siguientes fechas: del 11 al 29 de agosto de 2014, del 7 al 23 de octubre de 2014, y del 3 al 9 de febrero de 2015.

Así, en el marco de este procedimiento de reglamentación, la Superintendencia lideró y asistió a reuniones y comités de participación con representantes del gremio evaluador, con la finalidad de obtener elementos para elaborar el proyecto de resolución que finalmente fue publicado en la página web de la Entidad el 11 de agosto de 2014. De esta forma, esta Entidad recibió comentarios, sugerencias y observaciones que analizó y consideró a efectos de emitir el proyecto de resolución que fue publicado, y a su turno, durante la etapa de publicación también recibió diversos comentarios y observaciones, que le sirvieron de base para expedir la resolución definitiva, mediante la cual se derogó el Capítulo IX de la Circular Única, y se impartieron instrucciones relativas a la actividad del evaluador.

En este sentido, el formato de carta de manifestación de interés fue diseñado por ANA y entregado a la SIC como sugerencia en el proceso de reglamentación que se surtió previo a la publicación del proyecto en la página web, tal como se advierte en el correo electrónico recibido el 28 de julio de 2014:



Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

Es así como la Superintendencia consideró oportuno y viable incorporar dicho formato como Anexo 4 para que las entidades que solicitaran el reconocimiento como ERA, tuviesen un formato guía que pudieren utilizar para demostrar el número mínimo de evaluadores que manifestaran su interés de inscribirse en la ERA, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1.1.2.2 de la resolución 64191 de 2015.

Sea de resaltar que la incorporación de dicho formato como Anexo 4 de la resolución 64191 de 2015 nunca fue objetado ni sometido a discusión en ninguna etapa del procedimiento de reglamentación, pues la SIC no recibió ningún comentario u observación al respecto, razón por la cual la misma fue acogida en la resolución definitiva.

Debe resaltarse que la incorporación del formato de la *carta de manifestación de interés* en el Anexo 4 de la resolución 64191 de 2015, no solo es consecuencia de la adopción de las sugerencias presentadas durante el trámite y elaboración de observaciones y comentarios para la expedición de dicho acto administrativo, sino que ni siquiera constituyó una disposición de carácter imperativa para las entidades solicitantes de reconocimiento, pues como bien se observa en el mencionado numeral 1.1.2.2, para demostrar el interés de un evaluador de pertenecer a una ERA, se *puede* utilizar el formato establecido en el Anexo 4, esto es, su uso es facultativo.

De esta forma, las cartas de manifestación de interés aportadas por ANA con su solicitud de reconocimiento (fechadas de marzo y abril de 2014) no ponen de presente ninguna vulneración a los derechos de igualdad, debido proceso y libre competencia, pues lo que demuestran es la participación activa del sector valuatorio en el proceso de reglamentación de la actividad, y la toma en consideración de las sugerencias del mismo sector de parte de esta Entidad.

En este orden de ideas, el argumento expuesto por las solicitantes no pone de presente inconsistencia alguna que afecte el fondo de la decisión de reconocimiento adoptada mediante resolución 20910 del 25 de abril de 2016.

2. En lo que se refiere a la supuesta inconsistencia que se presentó al haber conocido ANA el requerimiento elevado por la SIC el 20 de enero de 2016 antes de que el mismo fuese expedido, no encuentra este Despacho circunstancia de hecho alguna que fundamente tal afirmación, pues el hecho de que la Corporación ANA haya convocado a reunión ordinaria del Consejo Directivo mediante comunicado del 5 de enero de 2016, incluyendo dentro del orden del día la aprobación de la reforma integral del reglamento interno, no pone de presente en ningún caso que para esa fecha hubiese conocido el requerimiento que la SIC le iba a elevar, principalmente si se tiene en cuenta que en ejercicio de su derecho de asociación, la entidad gremial tiene plena libertad para modificar sus reglamentos en cualquier momento, y someterlos a consideración de sus órganos directivos, de acuerdo con sus mismos estatutos.

Además, lo cierto es que sólo hasta el 29 de enero de 2016 el reglamento interno reformado con las observaciones hechas por la SIC 9 días antes, fue puesto en consideración del Consejo Directivo de ANA.

Nótese así que fácticamente los sucesos que relatan los solicitantes solamente ponen de presente el natural desarrollo de los hechos, pues ante el requerimiento de la SIC, ANA modificó el reglamento interno, y lo puso a consideración de su Consejo Directivo tal y como se advierte en Acta No. 6 del 29 de enero de 2016.

Incluso lo anterior encuentra total asidero fáctico, si se tiene en cuenta que mediante oficio del 7 de diciembre de 2015, la Superintendencia informó a la Corporación ANA que *"en atención a la complejidad de la verificación del cumplimiento de los requisitos para obtener el reconocimiento como Entidad Reconocida de Autorregulación, este Despacho se permite informar que no es posible resolver la petición en el plazo inicialmente establecido por la ley, y*

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

que, en consecuencia, se requiere hacer uso de la facultad consagrada en el párrafo del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, se ampliará el plazo para resolver la petición hasta el próximo 20 de enero de 2016." Se advierte así que la Corporación ANA tuvo conocimiento desde diciembre de 2015 que la SIC emitiría respuesta a su solicitud el 20 de enero de 2016, siendo así claro que una vez fue elevado el requerimiento en la fecha anunciada, la Corporación interesada procedió al ajuste del reglamento interno.

Sea de señalar que la decisión de la SIC de resolver la solicitud de reconocimiento como ERA el 20 de enero de 2016, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 del CPACA, no solo fue informado a la Corporación ANA, sino a todas las entidades que solicitaron oportunamente el reconocimiento como ERA para llevar el RAA, lo cual demuestra la transparencia y moralidad administrativa de la Superintendencia en todos los trámites de solicitud de reconocimiento analizados.

Ahora bien, corresponde señalar que la Superintendencia no está obligada a revisar si los procedimientos consagrados en los estatutos gremiales de las entidades solicitantes han sido observados por las mismas para realizar los ajustes requeridos en los reglamentos internos como ERA, pues dicha circunstancia no hace parte de los requisitos exigidos para obtener el reconocimiento, y en consecuencia no le corresponde a la SIC proceder a revisar dichas circunstancias, como se pretende en las solicitudes de revocatoria. Téngase en cuenta que cada entidad gremial conoce sus estatutos y los aplica de acuerdo con las mismas exigencias de sus agrémiados, sin que la SIC sea competente para intervenir en tales procedimientos.

Por todo lo expuesto en precedencia, es claro que el argumento de los solicitantes no demuestra ninguna circunstancia que afecte la legalidad del acto administrativo.

3. Respecto del argumento según el cual ANA estableció en su reglamento interno un procedimiento disciplinario a pesar de que la Corte Constitucional declaró inexecutable el aparte del artículo 25 de la Ley 1673 de 2013 sobre el particular, la Dirección debe aclarar que en efecto mediante Sentencia C-385 de 2015 la Corte dejó claro que la definición de los procedimientos sancionatorios en la regulación de una actividad u oficio goza de reserva de ley, por lo que es el legislador quien debe determinar los trámites disciplinarios que recojan el núcleo esencial del debido proceso.

A su turno, el numeral 4.3 de la resolución 64191 de 2015 indica que en el ejercicio de la función disciplinaria de las ERAS debe garantizarse el debido proceso, para lo cual se tendrá que observar lo dispuesto en el procedimiento contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

Sobre tales bases, la SIC analizó las solicitudes de reconocimiento teniendo en cuenta que según el artículo 2.2.2.17.5.2 del Decreto 1074 de 2015, el reglamento interno de una ERA debe contener, entre otros, los procedimientos que garanticen la efectiva función disciplinaria y la imposición de sanciones. De esta forma, en el reglamento interno de todas las entidades que solicitaron reconocimiento, debía evidenciarse la existencia de un procedimiento disciplinario que por disposición de la Corte Constitucional no podía ser otro que el estipulado por el legislador, esto es, el contenido en el CPACA según lo dispuso en la resolución 64191 de 2015.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que una vez analizada la solicitud de reconocimiento presentada por ANA, el 20 de enero de 2016 la Superintendencia formuló requerimiento para que ajustara su reglamento interno, entre otras cosas, en lo que se refiere al procedimiento disciplinario. Es así, como revisado el nuevo texto del reglamento interno allegado por la Corporación ANA mediante comunicación del 18 de febrero de 2016, la Dirección observó que el procedimiento disciplinario había sido ajustado a las exigencias de la normatividad aplicable,

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa pues se elaboró conforme lo dispuesto en el CPACA.

De esta forma, la Dirección no encuentra que la Corporación ANA haya desbordado sus competencias al haber establecido un procedimiento disciplinario propio, pues lo cierto es que con ocasión del requerimiento elevado por la SIC se ajustó a las exigencias de la normatividad aplicable en lo que se refiere al procedimiento disciplinario de las ERAS. Asimismo, tampoco se advierte que la SIC haya analizado en indebida forma la solicitud de ANA, pues como se explicó, la misma se evaluó bajo los parámetros dispuestos en la normatividad aplicable a la actividad del evaluador, tal y como se hizo igualmente respecto de las demás entidades que solicitaron reconocimiento.

De las cuestiones varias planteadas por los solicitantes

Sea importante aclarar que contrario a lo que los solicitantes plantean, la resolución 64191 de 2015 no limita en el tiempo la creación o reconocimiento de las ERAS, pues como bien se señaló en el numeral 1.1 del Capítulo Primero del referido acto administrativo, *"dentro de los dos (2) meses siguientes a la publicación de la presente resolución, la Superintendencia de Industria y Comercio recibirá las solicitudes de reconocimiento de aquellas entidades que tengan intención de ser Entidad (es) Reconocida (s) de Autorregulación (ERA) y que, adicionalmente, tengan interés en llevar el Registro Abierto de valuadores (RAA) y de participar en su creación e implementación. Vencido este plazo, esta Entidad procederá a reconocer a aquellas que cumplan con los requisitos de ley y se comprometan con lo previsto en los Anexos No. 5 y 6 (Niveles de Servicios y Requisitos del Sistema RAA)."*

Nótese que dicha disposición dejó claramente establecido que el término de dos (2) meses posteriores a la publicación de la resolución 64191 de 2015, era para que las entidades interesadas presentaran su solicitud de reconocimiento como ERA para llevar el RAA ante la Superintendencia, sin que ello implique que transcurrido dicho término ningún otro interesado podrá ser reconocido como ERA.

Como bien lo dispone el párrafo del artículo 13 de la Ley 1673 de 2013, la SIC reconocerá a las ERAS que opten por NO llevar el RAA, una vez se encuentre reconocida y autorizada para operar la ERA que haya decidido llevar el registro. De esta forma, cuando la Corporación ANA obtenga autorización para operar, la SIC podrá reconocer a otras entidades que lo soliciten, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos por la normatividad aplicable.

De otra parte, en relación con el comunicado No. 7 publicado en la página web de la Corporación ANA, y la presunta configuración de conductas de publicidad engañosa, se debe señalar que las revocatorias directas presentadas por los solicitantes, y el documento de defensa allegado por la Corporación ANA, han sido puestos en conocimiento de la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor de esta Entidad, dependencia competente para adelantar las diligencias a que haya lugar sobre el particular.

DÉCIMO PRIMERO. Que por lo expuesto en precedencia no resulta procedente la revocatoria de la resolución No. 20910 del 25 de abril de 2016.

En mérito de expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a las solicitudes de revocatoria directa de la resolución No. 20910 del 25 de abril de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a los señores Sandra Liliana Montañéz López identificada con C.C. 40.042.129, Andrés Henao Baptiste con C.C. 79.687.241, José de Jesús Beltrán Arévalo con C.C. 80.265.189, Gabriel David Sarmiento Arango con C.C. 19.163.731, Andrés Iván Obando Patiño con C.C. 80.098.401, Jaime Samuel Farías Mendoza con C.C. 19.100.467, Diego Monroy Rodríguez con C.C. 17.035.154, Gonzalo Baquero Valdéz con C.C. 79.105.857, Héctor Augusto Barahona Guerrero con C.C. 19.114.869, Benjamín Olaya con C.C. 3.051.067, Olga Nidia Piraquive Silva con C.C. 35.375.115, Claudia Guzmán García con C.C. 39.718.146, Claudia Stella Villamizar Sandoval con C.C. 63.320.495, Consuelo Molano Pinzón con C.C. 46.356.021, Antonio Salcedo Pizarro con C.C. 19.254.241, Islena Barrios Cáceres con C.C. 28.947.812, Martha Margarita Zambrano con C.C. 51.994.014, Diego Alfonso Monroy Trujillo con C.C. 80.772.819, Jaime Ovalle Sánchez con C.C. 79.309.717, José Vicente Peña Barajas con C.C. 91.354.493, John Kevin Daza Arias con C.C. 79.297.416, Ángela Tatiana Zea Ladino con C.C. 1.121.850.579, Freddy Humberto Alvarado Baquero con C.C. 79.399.066, Raúl Rincón Piñeros con C.C. 19.421.289, Andrés León Betancur con C.C. 17.146.114, Carlos Augusto Álvarez Blanco 1.136.879.925, Natalia Manuela Echeverry Aragón con C.C. 43.998.657, María José Parra con C.C. 52.348.623, María Elena Carvajal con C.C. 51.658.538, Ernesto Arturo Andrade Talero con C.C. 17.195.853, Ana Patricia Cadavid Restrepo con C.C. 41.729.445, Jaime Alberto González Garzón con C.C. 17.131.289, Silvio Santamaría con C.C. 4.610.844, Dora María Jaramillo con C.C. 42.884.503, Javier Gómez Díaz con C.C. 13.893.558, Azael Pedroza Cuéllar con C.C. 19.119.862, Diego Vanegas Jaramillo con C.C. 8.266.492, Olga Elena Trujillo Mora con C.C. 35.326.402, Cesar Augusto Aristizabal García con C.C. 75.068.540, Johnny Enrique Pineda Arrieta con C.C. 9.071.049, Nohora Ligia Trujillo Mora con C.C. 41.720.174, Javier Francisco Gómez Bernal con C.C. 6.770.320, y Álvaro Humberto Peñalosa con C.C. 14.228.779, así como a la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES – ANA identificada con NIT 900.796.614-2, entregándoles copia de la misma e informándoles que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

12 DIC 2016

La Directora de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal,



ANA MARÍA PRIETO RANGEL

NOTIFICACIÓN

Nombre:	Sandra Liliana Montañéz López
Identificación:	C.C. 40.042.129
Dirección:	Calle 147 No. 13-32 Apto 303 Bogotá D.C.
Nombre:	Andrés Henao Baptiste
Identificación:	C.C. 79.687.241
Dirección:	andres.henao.b@gmail.com
Nombre:	José de Jesús Beltrán Arévalo
Identificación:	C.C. 80.265.189
Dirección:	jose.beltran@aerocivil.gov.co

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

Nombre: Gabriel David Sarmiento Arango
Identificación: C.C. 19.163.731
Dirección: Carrera 49A No. 94-35 Bogotá D.C.

Nombre: Andrés Iván Obando Patiño
Identificación: C.C. 80.098.401
Dirección: Diagonal 82 No. 85-57 Barrio La Española Bogotá D.C.

Nombre: Jaime Samuel Farías Mendoza
Identificación: C.C. 19.100.467
Dirección: jaimesam2005@yahoo.com

Nombre: Diego Monroy Rodríguez
Identificación: C.C. 17.035.154
Dirección: diegomonroyrodriguez@hotmail.com

Nombre: Gonzalo Baquero Valdéz
Identificación: C.C. 79.105.857
Dirección: vbg_77@hotmail.com

Nombre: Héctor Augusto Barahona Guerrero
Identificación: C.C. 19.114.869
Dirección: barahona.hector.a@gmail.com

Nombre: Benjamín Olaya
Identificación: C.C. 3.051.067
Dirección: benolaya13@yahoo.com

Nombre: Olga Nidia Piraquive Silva
Identificación: C.C. 35.375.115
Dirección: Calle 27 No. 3A-70 Apto 407 Bogotá D.C.

Nombre: Claudia Guzmán García
Identificación: C.C. 39.718.146
Dirección: Calle 152B No. 58-49 Casa 38 Bogotá D.C.

Nombre: Claudia Stella Villamizar Sandoval
Identificación: C.C. 63.320.495
Dirección: Calle 159 No. 17-38 Int 4 Apto 303 Bogotá D.C.

Nombre: Consuelo Molano Pinzón
Identificación: C.C. 46.356.021
Dirección: consuelomolanop@gmail.com

Nombre: Antonio Salcedo Pizarro
Identificación: C.C. 19.254.241
Dirección: antoniosalcedo_h@hotmail.com

Nombre: Islena Barrios Cáceres,
Identificación: C.C. 28.947.812
Dirección: islenabarrios@hotmail.com

Nombre: Martha Margarita Zambrano
Identificación: C.C. 51.994.014
Dirección: deviazambrano@gmail.com

Nombre: Diego Alfonso Monroy Trujillo
Identificación: C.C. 80.772.819
Dirección: diegomonroytrujillo@hotmail.com

Nombre: Jaime Ovalle Sánchez
Identificación: C.C. 79.309.717
Dirección: jaimeovallesanchez@hotmail.com

Nombre: José Vicente Peña Barajas
Identificación: C.C. 91.354.493

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

Dirección: jovipebar@hotmail.com

Nombre: John Kevin Daza Arias
Identificación: C.C. 79.297.416
Dirección: jkdazaa@gmail.com

Nombre: Ángela Tatiana Zea Ladino
Identificación: C.C. 1.121.850.579
Dirección: angela_zea3@hotmail.com

Nombre: Freddy Humberto Alvarado Baquero
Identificación: C.C. 79.399.066
Dirección: fhalvarado@hotmail.com

Nombre: Raúl Rincón Piñeros
Identificación: C.C. 19.421.289
Dirección: raul.ri.pi@gmail.com

Nombre: Andrés León Betancur
Identificación: C.C. 17.146.114
Dirección: Carrera 47A No. 126-25 Bogotá D.C.

Nombre: Carlos Augusto Álvarez Blanco
Identificación: 1.136.879.925
Dirección: Carrera 80 No. 8C-85 T3 Oficina 1409 Bogotá D.C.

Nombre: Natalia Manuela Echeverry Aragón
Identificación: C.C. 43.998.657
Dirección: manuela998@gmail.com

Nombre: María José Parra
Identificación: C.C. 52.348.623
Dirección: maryplaydisc@gmail.com

Nombre: María Elena Carvajal
Identificación: C.C. 51.658.538
Dirección: mega0422@yahoo.com

Nombre: Ernesto Arturo Andrade Talero
Identificación: C.C. 17.195.853
Dirección: eraranta@gmail.com

Nombre: Ana Patricia Cadavid Restrepo
Identificación: C.C. 41.729.445
Dirección: patocadavid@hotmail.com

Nombre: Jaime Alberto González Garzón
Identificación: C.C. 17.131.289
Dirección: Carrera 2 No. 3-10 Facatativa - Cundinamarca

Nombre: Silvio Santamaría
Identificación: C.C. 4.610.844
Dirección: Calle 10 No. 7-24 Privilegio C4 Santander de Quilichao

Nombre: Dora María Jaramillo
Identificación: C.C. 42.884.503
Dirección: lonjaorientegmail.com

Nombre: Javier Gómez Díaz
Identificación: C.C. 13.893.558
Dirección: jgdsoluciones_campestres@yahoo.com

Nombre: Azael Pedroza Cuéllar
Identificación: C.C. 19.119.862

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

Dirección: eticainmobiliaria@hotmail.com

Nombre: Diego Vanegas Jaramillo
Identificación: C.C. 8.266.492
Dirección: lonjaorientegmail.com

Nombre: Olga Elena Trujillo Mora
Identificación: C.C. 35.326.402
Dirección: Calle 7 No. 81B-13 Apto 903 Medellín - Antioquia

Nombre: Cesar Augusto Aristizabal García
Identificación: C.C. 75.068.540
Dirección: aristizabal.arg@gmail.com

Nombre: Johnny Enrique Pineda Arrieta
Identificación: C.C. 9.071.049
Dirección: johnnypinedaarrieta@gmail.com

Nombre: Nohora Ligia Trujillo Mora
Identificación: C.C. 41.720.174
Dirección: ntrujillo02@gmail.com

Nombre: Javier Francisco Gómez Bernal
Identificación: C.C. 6.770.320
Dirección: jg84153@gmail.com

Nombre: Álvaro Humberto Peñaloza
Identificación: C.C. 14.228.779
Dirección: alhupe123@yahoo.es

Nombre: CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES - A.N.A.
Identificación: 900.796.614-2
Representante Legal: JUAN PABLO AMOROCHO GUTIÉRREZ
Identificación: 79.555.672
Apoderado especial: RAMÓN EDUARDO MADRIÑAN RIVERA
Identificación: 80.425.559
Correo electrónico: rmadrinan@exalegal.com

ANEXO 013

SEPÚLVEDA & SEPÚLVEDA
ABOGADOS

1

1
269

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 16-467620-00000-0000

Fecha: 2016-12-30 15:48:07 Dep. 0 DESPACHO
Tra. 334 REMISIINFORMA Eve:
Act. 411 PRESENTACION Folios: 12

Bogotá D.C., diciembre 30 de 2016

Doctor
PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO
Superintendente de Industria y Comercio
Superintendencia de Industria y Comercio
E. S. D.

R

Asunto: Aporte de información

Respetado Superintendente:

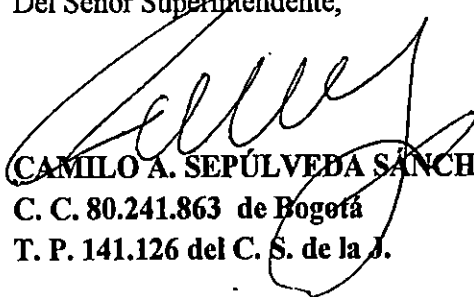
CAMILO A. SEPÚLVEDA SÁNCHEZ, obrando en mi condición de apoderado de la **Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores – ANA**, comedidamente acudo a su Despacho con el propósito de informar que mi representada ha instaurado denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por la presunta comisión de los delitos de Fraude Procesal y Violación a los Derechos Patrimoniales de Autor de los cuales fue víctima, en desarrollo de un trámite que la entidad autodenominada ANAV (Corporación Colombiana Autorreguladora del Sector Inmobiliario y de Avaluadores), adelanta ante la SIC.

Así las cosas, ha de tenerse en cuenta que ANA es la única Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) con la autorización expedida por la SIC para llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), luego de haber cumplido satisfactoriamente lo requisitos exigidos en la ley 1673 de 2013, en el decreto 556 de 2014 y en las resoluciones 64191 y 80935 de 2015 expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Sin embargo, ANAV radicó ante la SIC una documentación con el propósito de ser tenida como ERA, para lo cual plagió el reglamento interno que ANA elaboró, lo que generó no sólo violación de los derechos patrimoniales que detenta mi representada sobre dicha obra literaria de carácter jurídico, sino que también pretende inducir en error a la Entidad que Usted dirige (al hacerse pasar como autora del documento mencionado).

En este orden de ideas, se anexa a la presente comunicación y para los fines que Usted considere pertinentes, la copia de la denuncia radicada.

Del Señor Superintendente,



CAMILO A. SEPÚLVEDA SÁNCHEZ
C. C. 80.241.863 de Bogotá
T. P. 141.126 del C. S. de la J.

SEPÚLVEDA & SEPÚLVEDA
ABOGADOS

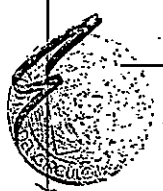
LOS DEPARTAMENTOS DE
 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 SECCIONES DE FISCALÍA DE LOS DEPARTAMENTOS
 DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ
 No. 41971
 29 JUL 2016 - 16. Folios
 Anexos en Fotocopia
 S/E

Señores
 Fiscalía General de la Nación
 Atn. Señor Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito
 Especializado
 E. S. D.

Asunto: Denuncia por la presunta comisión de los delitos de Violación a los Derechos Patrimoniales de Autor en concurso ideal heterogéneo con Fraude Procesal.
Denunciante: Autorregulador Nacional de Avaluadores
Denunciado: En averiguación de responsables

Respetado Señor Fiscal:

ALEXANDRA VIRGINIA SUÁREZ PELAYO, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de representante legal de la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores (en adelante ANA), comedidamente acudo a su Despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la ley 906 de 2004, con el propósito de instaurar denuncia por la presunta comisión de los delitos de Violación a los Derechos Patrimoniales de Autor en concurso ideal heterogéneo con Fraude Procesal, cometidos en desarrollo de un trámite adelantado ante la Superintendencia de Industria y Comercio, tal y como se expone a continuación.



7



ANTECEDENTES

1. ANA es una entidad creada por la Federación Colombiana de Propiedad Raíz (FEDELONJAS), la Sociedad Colombiana de Avaluadores y el Registro Nacional de Avaluadores, cuyo registro ante la Cámara de Comercio de Bogotá data del 3 de junio de 2014.
2. Su marco legal de creación y de funcionamiento se encuentra en la ley 1673 de 2013, en el decreto 556 de 2014 y en las resoluciones 64191 y 80935 de 2015 expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.
3. A pesar de que son múltiples los propósitos funcionales de ANA, todos ellos se encuentran sintetizados en la responsabilidad de llevar el Registro Abierto de Avaluadores en el país.

HECHOS

1. Según el marco normativo expuesto en el antecedente No. 2 de la presente denuncia, la entidad que pretenda detentar la responsabilidad de llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) en la República de Colombia, debe cumplir una serie de estrictos requisitos cuya verificación está a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio.



Calle 93 B No. 17-25, oficina 313, Centro Internacional de Negocios, Bogotá (Colombia). Teléfono: (571) 756 85 74.
Correo: sepulvedaysepulvedaabogados@gmail.com



José Niri
s Mora

5
291

SEPÚLVEDA & SEPÚLVEDA
ABOGADOS




2. Ante dicha entidad de supervisión, vigilancia y control se debe acreditar la idoneidad del postulante para hacerse cargo del RAA, y uno de los elementos evaluados por la SIC para tal efecto, es la presentación de un Reglamento Interno que contenga, entre otras cosas, (i) las reglas para la adopción, difusión y verificación del cumplimiento de las leyes sobre el mercado evaluador, (ii) los procedimientos y sanciones disciplinarias para quienes ejerzan la labor de evaluadores, (iii) las reglas para la inscripción, conservación y actualización de los inscritos en el RAA, (iv) las reglas de protección a los consumidores, (v) las reglas para promover la libre competencia, etcétera.

3. Así las cosas, es evidente que quien pretenda postularse para detentar la responsabilidad del RAA, debe crear una obra literaria de carácter jurídico que cumpla satisfactoriamente con todos los requisitos exigidos por la ley y por las autoridades, la cual constituirá el Reglamento Interno de dicha entidad.

4. Pues bien, a través de la resolución 20910 de 2015, la cual cobró ejecutoria el día 11 de febrero de 2016, ANA fue aceptada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio como la Entidad Reconocida de Autorregulación para hacerse cargo del Registro Abierto de Avaluadores.

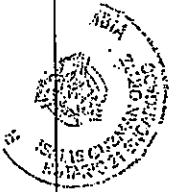


y

- 
5. Sin embargo, ANA tuvo conocimiento que una "entidad" que se hace llamar ANAV¹ (lo cual denota desde el nombre una inducción a error por confusión), impetró una solicitud para ser tenida como una Entidad Reconocida de Autorregulación ante la Superintendencia de Industria y Comercio, el 14 de diciembre de 2016, bajo el radicado 16-452511-00-00.
 6. Dicha solicitud fue soportada en un texto de Reglamento Interno que evidentemente es una copia desautorizada de la creación literaria con contenido jurídico cuya autoría exclusiva es de ANA.
 7. Es decir, el texto fundamental para obtener el reconocimiento como autorregulador del mercado de evaluadores presentado por ANAV, es un plagio de la obra original de ANA.
 8. Lo cual se puede afirmar con seguridad por múltiples razones:
 - 8.1 El autor de la obra que presentó ANA ante la Superintendencia de Industria y Comercio es el Doctor RAMÓN MADRIÑÁN RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.425.559, a quien ANA contrató con el propósito de que creara el Reglamento Interno que posteriormente fue presentado y avalado por la SIC.

¹ Cuya sigla sintetiza el siguiente nombre: Corporación Colombiana Autorreguladora del Sector Inmobiliario y de Avaluadores.

7
272

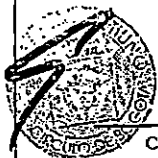


8.2 El Doctor MADRIÑÁN, quien es un referente internacional en la materia, diseñó con exclusividad para ANA el producto que a la postre fue avalado por la SIC, y por su trabajo le fueron cancelados unos honorarios proporcionales a su trayectoria, eficacia en el reconocimiento por la Superintendencia y al trabajo realizado.

8.3 El Reglamento Interno presentado por ANA a la SIC fue objeto de observaciones y glosas por parte de dicho ente de control; así se desprende del oficio No. 15271928-05-00 del 20 de enero de 2016, en la cual le fue exigido a ANA la revisión y corrección de los aspectos allí mencionados. Lo que hace palmaria la autoría de dicha obra, pues en su creación pueden ser identificados aspectos tales como el redactor, quien contrató la obra y el proceso de elaboración.

8.4 El texto presentado por ANAV es posterior a la elaboración que de él realizó ANA, así como también fue posterior a la aceptación de ANA como Entidad Reconocida de Autorregulación.

8.5 A su vez, ANA encontró que dentro de los antecedentes de la solicitud de ANAV ante la SIC, se encuentra que a ese postulante la Superintendencia ya le había negado en una ocasión (25 de abril de 2016 mediante resolución 20915) el reconocimiento pretendido por cuanto el reglamento Interno presentado en dicha oportunidad no se ajustada a la normatividad vigente. Situación que, coincidentalmente, intentó ser subsanada con la presentación espuria del Reglamento Interno creado por ANA y aprobado por la SIC.



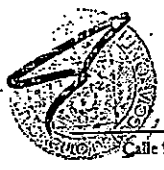


8.6 Y por último, ha de tener en cuenta la Fiscalía que el texto de reglamento Interno presentado por ANA a la SIC, fue maquillado por parte de ANAV al presentarlo a la Superintendencia como obra suya con unas muy pocas modificaciones, a saber: (i) fue cambiado el nombre de ANA por ANAV, (ii) se eliminaron las referencias al vocablo "autorreguladora", (iii) se cambió el formato de la presentación y, (iv) se eliminó el artículo 112 del texto original. Por todo lo demás, es una vulgar copia de la obra creada por ANA.

9. Ahora bien, el propósito fútil de ANAV para su actuar salta a la vista: ANA es, a la fecha, la única autorreguladora avalada por la SIC, y quien plagió la obra pretende beneficiarse económicamente de los réditos generados por el RAA, y a su vez, no hacer las inversiones que la ley le exige para el cumplimiento de los requisitos legales exigidos.

10. De la misma manera, dichos motivos fueron suficientes para que quien tiene tales propósitos económicos, indujera en error a la SIC haciéndola pensar que el texto del Reglamento Interno de ANAV es obra suya, tratando de obtener así el acto administrativo de Reconocimiento a través de un engaño, con lo cual simultáneamente se violaron los derechos patrimoniales del verdadero titular de la obra.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



Calle 93 B No. 17-25, oficina 313, Centro Internacional de Negocios, Bogotá (Colombia). Teléfono: (571) 756 85 74.
Correo: sepulvedaysepulvedaabogados@gmail.com



Handwritten mark or signature

9
273



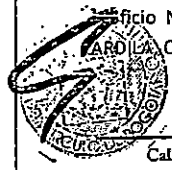
Cabe resaltar desde ya, sin perjuicio de que se haga durante el proceso con la proactiva participación de la víctima, que a la luz de lo dispuesto en los artículos 271 y 453 de la ley 599 de 2000, salta a la vista que la utilización desautorizada y espuria de una obra cuya titular es ANA, se efectuó con el propósito de inducir en error a los servidores públicos de la Superintendencia de Industria y Comercio, con el objeto de que éstos expidan un acto administrativo contrario a la ley² (el de reconocimiento para hacerse cargo del RAA sin que ANAV cumpla los requisitos legales exigidos).

De igual forma, resulta fundamental tener en cuenta al momento de evaluar la conducta de quien se determine fue el autor de estas conductas, que ANA nunca concedió autorización alguna a un tercero para el uso, reproducción ni edición del Reglamento Interno que creó para constituirse como la única entidad reconocida de autorregulación de evaluadores, y menos aún lo hizo la SIC, la cual de manera categórica afirmó que: *“Adicionalmente, le informo que la Superintendencia no ha autorizado para reproducir o utilizar los documentos o reglamentos desarrollados por la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES – A.N.A. en el trámite de reconocimiento como ERA”*³.

En este mismo orden de ideas, es necesario precisar dos factores: en primer lugar, el hecho de que el texto original de ANA haya sido maquillado por

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, auto del 30 de junio de 2010. Radicado 32397. M. P. Yesid Ramírez Bastidas.

³ Oficio No. 16-457105-00004-0000, del 22 de diciembre de 2016, suscrito por GUIOMAR PATRICIA GIL ARDILA, Coordinadora Grupo de Notificaciones y Certificaciones de la SIC,



Orales



ANAV para dar la apariencia de que se trataba de un documento diferente, constituye en sí mismo una conducta delictiva según nuestra legislación penal, por cuanto se imitaron extremos esenciales de la obra⁴ (salvo las excepciones consignadas en el numeral 8.6 del acápite de hechos).

Y en segundo lugar, el texto del Reglamento Interno original se encuentra visible en la página web de la SIC, puesto que por políticas de transparencia todo trámite que se adelanta ante dicha entidad se publicita de esa forma, pero eso no significa que los documentos allí encontrados puedan ser plagiados, a tal punto que la Superintendencia lo certificó de la manera como se expuso en el pie de página No. 3.

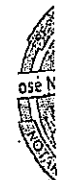
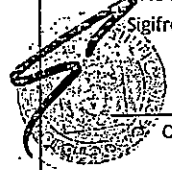
Así las cosas, la relevancia penal de las conductas denunciadas amerita la investigación por parte de la Fiscalía, y no solo eso, sino también el ejercicio de la acción penal en contra de quienes sean individualizados e identificados como los autores de tales delitos.

ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN SUGERIDAS

Respetuosamente se sugiere al Despacho que en el marco del plan metodológico se incluyan las siguientes actividades de investigación:

1. Ampliación de la denuncia.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, sentencia del 28 de mayo de 2010. Radicado 31403. M. Sigifredo Espinosa Pérez.



SEPÚLVEDA & SEPÚLVEDA
ABOGADOS



2. Inspección al proceso adelantado ante la SIC, con el radicado No. 15-271928-00-00, en virtud del cual ANA obtuvo la acreditación como Entidad Reconocida de Autorregulación.
3. Inspección al proceso 16-452511-00-00 que ANAV adelanta ante la SIC, en desarrollo del cual se presentó el documento plagiado.
4. Oficiar a la SIC, a fin de obtener la certificación sobre quién se presentó como representante legal de ANAV ante dicha entidad, pues se podrá determinar así el origen del documento espurio que fue presentado al órgano de control.
5. Entrevista al Doctor RAMÓN MADRIÑÁN RIVERA, quien podrá ser contactado a través del representante de la víctima.

PODER

En mi condición de representante legal de la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor CAMILO ANDRÉS SEPÚLVEDA SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.241.863 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 141.126 del Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto de que ejerza los derechos que le asisten a mi representada en la investigación y eventual juicio derivados de la presente denuncia.



Calle 93 B No. 17-25, oficina 313, Centro Internacional de Negocios, Bogotá (Colombia). Teléfono: (571) 756 85 74.
Correo: sepulvedaysepulvedasbogados@gmail.com



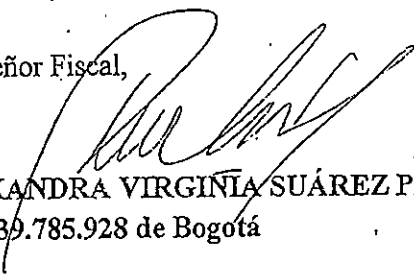
4

El apoderado queda revestido de todas las facultades que le otorga la ley, en especial, de las de conciliar a nombre de la Corporación, transigir, recibir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir y en general desplegar todas las actividades tendientes al cabal desempeño profesional en el presente caso.

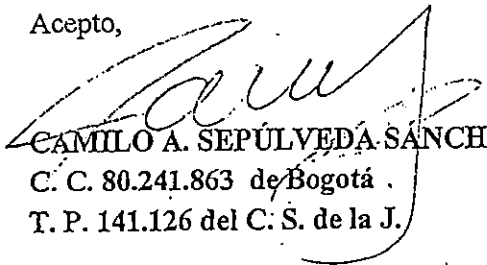
NOTIFICACIONES

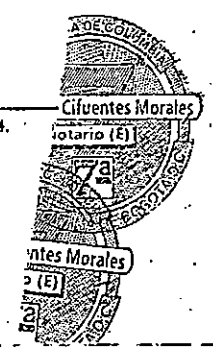
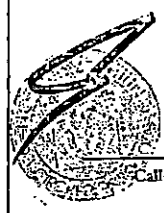
ANA y su apoderado recibirán las citaciones y notificaciones a que hubiere lugar en la calle 93B No. 17 - 25 oficina 313 de la ciudad de Bogotá (Colombia). Conmutador (571) 756 85 74.

Del Señor Fiscal,


ALEXANDRA VIRGINIA SUÁREZ PELAYO
C. C. 39.785.928 de Bogotá

Acepto,


CAMILO A. SEPÚLVEDA SANCHEZ
C. C. 80.241.863 de Bogotá .
T. P. 141.126 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El suscrito Notario 21 (E) del Círculo de Bogotá D.C., certifica que este escrito fue presentado personalmente por:

Alexandra Virginia Suarez Pardo

Identificado con C.C. **30985028** U.S. **15207**

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y al contenido del mismo es suyo.

EL DEJARANTE: *[Signature]*

Fecha: **27 DIC 2016**

Auto de anterior reconocimiento: *[Blank]*

EL NOTARIO 21 (E) C.C. *[Signature]*

Libardo Mejía

NOTARIA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
Certificada en el Cédula de Identificación
Solicitud del Compendio

1991



Resolución: **13893** 12 DIC 2016

7a NOTARIA
CÍRCULO DE BOGOTÁ



DILIGENCIA DE AUTENTICACION CON FIRMA REGISTRADA

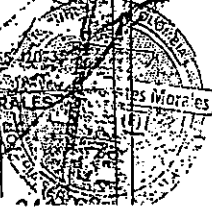
LA NOTARÍA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. CERTIFICA QUE PREVIA LA CONFRONTACIÓN CORRESPONDIENTE, LA FIRMA PUESTA EN ESTE DOCUMENTO CORRESPONDE A LA DE **SEPULVEDA SANCHEZ CAMILO ANDRÉS** quien se identificó con: C.C. No. 80241863 de BOGOTÁ D.C.

Y LA TARJETA PROFESIONAL No.: 141126 CSJ QUE TIENE REGISTRADA EN ESTA NOTARÍA

NOTARIA

BOGOTÁ D.C. 29/12/2016 09:23:55

JOSE NIRIO CIFUENTES MARALES
NOTARIO SEPTIMO (E) DE BOGOTÁ D.C.



SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

 RAD: 16-441835--1-0
 DEP: 10 OFICINA ASESORA JURIDICA
 TRA: 113 DP-CONSULTAS
 ACT: 330 COMUNICACIÓN

 FECHA: 2017-01-16 19:12:29
 EVE: SIN EVENTO
 FOLIOS: 6

Bogotá D.C.

10

 Señora
ANA MILENA REY MALDONADO
 SIN ESTABLECER
 BOGOTA D.C.--COLOMBIA

Asunto:	Radicación:	16-441835- -1-0
	Trámite:	113
	Evento:	
	Actuación:	330
	Folios:	6

Respetada Señora:

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, por la cual se sustituye el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fundamento jurídico sobre el cual se funda la consulta objeto de la solicitud, procede la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** a emitir un pronunciamiento, en los términos que a continuación se pasan a exponer:

1. CUESTIÓN PREVIA

Reviste de gran importancia precisar en primer lugar que la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** a través de su Oficina Asesora Jurídica no le asiste la facultad de dirimir situaciones de carácter particular, debido a que, una lectura en tal sentido, implicaría la flagrante vulneración del debido proceso como garantía constitucional.

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido en la Sentencia C-542 de 2005:

"Los conceptos emitidos por las entidades en respuesta a un derecho de petición de consulta no constituyen interpretaciones autorizadas de la ley o de un acto administrativo. No pueden reemplazar un acto administrativo."

Cra. 13 #27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 10 - PBX: (571) 5870000 - contactenos@sic.gov.co - Bogotá D.C., Colombia

 Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
 www.sic.gov.co - Teléfono en Bogotá: 5920400 - Línea gratuita a nivel nacional: 018000 910165


**MINCOMERCIO
 INDUSTRIA Y TURISMO**

Dada la naturaleza misma de los conceptos, ellos se equiparan a opiniones, a consejos, a pautas de acción, a puntos de vista, a recomendaciones que emite la administración pero que dejan al administrado en libertad para seguirlos o no".

Ahora bien, una vez realizadas las anteriores precisiones, se suministrarán las herramientas de información y elementos conceptuales necesarios que le permitan absolver las inquietudes por usted manifestadas, como sigue:

2. FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN MATERIA DE AVALUADORES:

La Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, tiene a su cargo, entre otras, "Ejercer las funciones atribuidas por la ley y el reglamento en materia de avalúos, avaluadores y del registro nacional de avaluadores".

Por su parte, el artículo 37 de la Ley 1673 de 2013, "[p]or la cual se reglamenta la actividad del evaluador y se dictan otras disposiciones", establece:

"Artículo 37. Autoridades. *Corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la reglamentación de la presente ley, así como verificar la creación y puesta en funcionamiento de las Entidades Reconocidas de Autorregulación de la actividad del evaluador.*

Corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio ejercer funciones de inspección, vigilancia y control sobre:

- a) *Las Entidades Reconocidas de Autorregulación de la actividad del evaluador, y una vez lo reglamente el Gobierno Nacional, a las entidades reconocidas del sector inmobiliario;*
- b) *Los organismos de evaluación de la conformidad que expidan certificados de personas de la actividad del evaluador, y una vez lo reglamente el Gobierno Nacional de los certificados de competencias laborales del sector inmobiliario;*
- c) *Las personas que sin el lleno de los requisitos establecidos en esta ley o en violación de los artículos 8º y 9º de la misma, desarrollen ¡legalmente la actividad del evaluador.*

Para el ejercicio de las funciones establecidas en la presente ley, la Superintendencia de Industria y Comercio aplicará los procedimientos e impondrá las sanciones previstas en la Ley 1480 de 2011 y demás normas concordantes."

En este orden de ideas, se procederá en primer lugar al desarrollo legal que corresponda realizar en torno al objeto de su petición como eje central con el fin de



resolver los interrogantes planteados en su consulta mediante comunicación de fecha 01 de diciembre de 2016, los cuales, se abordarán en los siguientes términos:

Primer interrogante:

¿A partir de qué fecha exacta un evaluador incurre en el ejercicio ilegal de la actividad valuatoria?

Respuesta: Con la Ley 1673 de 2013 se creó el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), el cual constituye el registro único nacional en el cual deberán inscribirse todos los avaluadores que ejerzan la actividad en Colombia. A su turno, se dispuso la creación de las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA), como entidades gremiales encargadas de ejercer la autorregulación de los avaluadores, las cuales deben ser reconocidas y autorizadas por esta Superintendencia.

Corresponde señalar que los avaluadores podrán inscribirse al RAA por medio de una ERA, para lo cual deberán presentar pruebas de su formación académica (régimen académico), conforme lo exige el artículo 6 de la Ley 1673 de 2013, mediante programas debidamente reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional que cubran:

RÉGIMEN ACADÉMICO	(a) teoría del valor
	(b) economía y finanzas generales y las aplicadas a los bienes a evaluar
	(c) conocimientos jurídicos generales y los específicos aplicables a los bienes a evaluar
	(d) las ciencias o artes generales y las aplicadas a las características y propiedades - intrínsecas de los bienes a evaluar
	(e) de las metodologías generales de valuación y las específicas de los bienes a evaluar
	(d) métodos matemáticos y cuantitativos para la valuación de los bienes
	(e) en la correcta utilización de los instrumentos de medición utilizados para la identificación o caracterización de los bienes a evaluar

No obstante, para efectos de realizar la inscripción en el RAA, el parágrafo 1 del mismo artículo 6 establece un régimen de transición para que los avaluadores que ya venían ejerciendo la actividad, se inscriban en el RAA a través de cualquiera de las ERA reconocidas. Este régimen implica que aquellas personas que a la fecha de expedición de la ley 1673 de 2013, esto es, al 19 de julio de 2013, se dedicaban a la actividad del evaluador podrán inscribirse en el RAA sin necesidad de presentar prueba de la formación académica, anexando:

Cra. 13 #27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 10 - PBX: (571) 5870000 - contactenos@sic.gov.co - Bogotá D.C., Colombia

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sic.gov.co - Teléfono en Bogotá: 5920400 - Línea gratuita a nivel nacional: 018000 910165



1. Un certificado de persona emitido por una entidad de evaluación de la conformidad acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) bajo la norma ISO 17024, y que esté autorizado por una ERA, y
2. Experiencia suficiente, comprobada y comprobable, presentado avalúos realizados y certificaciones laborales de por lo menos un (1) año anterior a la presentación de los documentos.

Ahora bien, sea importante poner de presente que según se desprende del anterior marco, **es obligación** de toda persona que ejerza la actividad valuatoria en Colombia, inscribirse en el RAA bajo la tutela de una ERA a través de cualquiera de los regímenes establecidos en la normatividad; no obstante, el parágrafo 2 del artículo 23 de la citada Ley 1673 de 2013 estimó un término de 24 meses contados a partir de la fecha en que quede en firme la resolución de reconocimiento de la primera ERA, para cumplir con la obligación de inscribirse al RAA, el cual que vence el 11 de mayo de 2018. De lo anterior, se entiende que durante este término de 24 meses los evaluadores podrán continuar ejerciendo sus labores de valuación, mientras se inscriben en el RAA.

Téngase en cuenta que con posterioridad a este término, la persona que ejecute actividades de valuación y no se encuentre inscrito en el RAA a través de una ERA, ejercerá ilegalmente la actividad en los términos del artículo 9 de la Ley 1673 de 2013.

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para poder seguir ejerciendo como evaluador durante el término de 24 meses para inscribirse en el RAA, es importante indicar que los mismos son determinados por cada uno de los usuarios de los servicios valuatorios, pues de acuerdo con la necesidad de estos y con las normas que sobre cada caso en particular existan, los evaluadores deberán acatar los requisitos a que haya lugar.

Segundo interrogante: *"Especifique con precisión como acredito mi calidad de evaluador, si la Ley me da un tiempo de 24 meses para inscribirme en el RAA, teniendo en cuenta que lo establecido en el parágrafo 2° del Decreto 556 tiene una vigencia de 6 meses que ha sido prorrogado por varios Decretos Nacionales, el último de los cuales fijo (SIC) dicho plazo hasta el 31 de diciembre de 2016"*

Respuesta: El Decreto 556 de 2014 en el parágrafo dos del artículo 7, contenido en el artículo 2.2.2.17.2.4 del Decreto Único 1074 de 2015, establece un plazo para demostrar la calidad de evaluador.

En tal sentido, no debe perderse de vista que el régimen de transición dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1673 de 2013 es aplicable únicamente para **efectuar la inscripción en el Registro Abierto de Evaluadores** mas no para demostrar la calidad



de evaluador, caso en el cual, existe un régimen especial establecido en el artículo 2.2.2.17.2.4 del Decreto 1074 de 2015, el cual expresa:

PARÁGRAFO 2. *Hasta el momento en que se autorice la operación de la primera Entidad Reconocida de Autorregulación que desarrolle la función del Registro Abierto de Avaluadores, cuando en virtud de una norma sea solicitada la demostración de la calidad de evaluador mediante el registro en la lista que llevaba la Superintendencia de Industria y Comercio, tal calidad se acreditará con la inscripción ante dicha entidad.*

Durante el mismo plazo, quien no se haya registrado en la Superintendencia de Industria y Comercio con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, demostrará la calidad de evaluador mediante la presentación de certificado de evaluación de competencias laborales vigente expedido por el SENA, o por una entidad cuyo objeto principal sea la evaluación de evaluadores y no realice avalúos corporativos o de otra índole, o por un organismo de certificación de personas acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) bajo la norma ISO 17024.

El plazo de que trata este parágrafo se extenderá hasta el 31 de marzo de 2016.

En consecuencia, es importante que tenga en cuenta que la inscripción en el RAA constituye una situación diferente a la demostración de la calidad de evaluador durante el régimen de transición dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 7 del Decreto 556 de 2014 (incorporado en el decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1595 de 2015), modificado por el artículo 1° del Decreto 2046 de 2014, por el artículo 1° del Decreto 458 de 2015, y por el artículo 1 del Decreto 458 de 2016.

Así, mientras entra en funcionamiento el RAA, y en cualquier caso hasta el 1 de enero de 2017, cuando en virtud de una norma sea solicitada la calidad de evaluador, es decir, demostrar dicha condición, la misma se puede soportar con la inscripción en la Lista que llevaba la Superintendencia de Industria y Comercio, esto es, en el Registro Nacional de Avaluadores; o si la persona no se hubiese registrado en esta lista, podrá demostrar la calidad de evaluador mediante la presentación de un certificado de evaluación de competencias laborales vigente expedido por el SENA, o por una entidad cuyo objeto principal sea la evaluación de evaluadores y no realice avalúos corporativos, o por un organismo de certificación de personas acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) bajo la norma ISO 17024.

Téngase en cuenta que estas últimas condiciones se refieren al evento en que el evaluador desee demostrar su calidad y no se encuentre inscrito en la Lista que llevaba la Superintendencia, pues en caso de encontrarse inscrito en dicha lista, esta inscripción le permitirá demostrar la calidad de evaluador durante el régimen de transición.

Cra. 13 #27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 10 - PBX: (571) 5870000 - contactenos@sic.gov.co - Bogotá D.C., Colombia

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sic.gov.co - Teléfono en Bogotá: 5920400 - Línea gratuita a nivel nacional: 018000 910165

 **MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO**



Finalmente le informamos que algunos conceptos de interés general emitidos por la Oficina Jurídica, así como las resoluciones y circulares proferidas por ésta Superintendencia, las puede consultar en nuestra página web <http://www.sic.gov.co/drupal/Doctrina-1>

En ese orden de ideas, esperamos haber atendido satisfactoriamente su consulta, reiterándole que la misma se expone bajo los parámetros del artículo 28 de la ley 1755 de 2015, esto es, bajo el entendido que las mismas no comprometen la responsabilidad de esta Superintendencia ni son de obligatorio cumplimiento ni ejecución.

Atentamente,

JAZMIN ROCIO SOACHA PEDRAZA
JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

Elaboró: Gabriel Turbay
Revisó: Dra. Rocío Soacha
Aprobó: Dra. Rocío Soacha

Síguenos en:



@AvaluadoresANA



Autorreguladora Nacional de Avaluadores



Autorreguladora Nacional de Avaluadores



AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES

Corporación abierta, democrática y comprometida con la autorregulación para todos los evaluadores

ENTRA EN OPERACIÓN EL REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES – RAA A CARGO DE A.N.A.

Mediante Resolución 88634 de 2016 - la Superintendencia de Industria y Comercio autorizó a la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores – A.N.A. para entrar a operar y para registrar evaluadores en el Registro Abierto de Avaluadores - RAA

Los evaluadores podrán inscribirse en el RAA a partir del 26 de diciembre de 2016 en cada una de las 13 categorías permitidas para esta actividad

La Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores – A.N.A., reconocida como entidad de autorregulación – ERA, según lo establecido en la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio, fue autorizada para operar por esa misma autoridad mediante Resolución 88634 de 2016.

Según la autorización para operar conferida, A.N.A. es la única entidad que a la fecha puede inscribir evaluadores en cada una de las 13 categorías establecidas en el capítulo 17 del Título II del Decreto 1074 de 2015.


De conformidad con la autorización conferida, la Superintendencia reconoció que A.N.A. había desarrollado a cabalidad todas y cada una de las actividades relativas al desarrollo de la función del Registro Abierto de Avaluadores - RAA, de conformidad con la normativa vigente.


En consecuencia, como entidad reconocida para la autorregulación de evaluadores-ERA, A.N.A. administrará directamente el Registro Abierto de Avaluadores – RAA, hasta el momento en que se cumplan las condiciones señaladas por el parágrafo 2º del artículo 2.2.2.17.3.2. del Decreto 1074 de 2016, momento en el cual será operado por un tercero.

Apoyan:



Síguenos en:  @AvaluadoresANA

 Autorreguladora Nacional de Avaluadores

 Autorreguladora Nacional de Avaluadores



Lo anterior es importante, toda vez que el decreto transitorio 458 de 2016, indica que, a partir del 2 de enero de 2017, cuando en virtud de una norma sea solicitada la demostración de la calidad de evaluador tal calidad se acreditará con la inscripción ante el antiguo Registro Nacional de Avaluadores que era llevado por la Superintendencia de Industria y Comercio. Adicionalmente, a partir de dicha fecha no se permite demostrar la condición de evaluador de manera diferente a la inscripción en el RAA.

Si tiene alguna solicitud o inquietudes sobre el tema, puede escribirnos a: info@ana.org.co.

Apoyan:





SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 16-452511--2-0	FECHA: 2017-01-26 16:01:19
DEP: 6100 DIRECCION DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACION DE REGLAMENTOS TECNICOS Y METROLOGIA LEGAL	DE: EVE: SIN EVENTO
TRA: 317 DP-PETICION	FOLIOS: 2
ACT: 330 COMUNICACION	

Bogotá D.C.

6100

Señor

ANTONIO HERIBERTO SALCEDO PIZARRO

Representante Legal

CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES - ANAV

autorreguladoraanav@gmail.com

BOGOTA D.C. COLOMBIA

Asunto:	Radicación:	16-452511--2-0
	Trámite:	317
	Evento:	
	Actuación:	330
	Folios:	2

Estimado Señor:

En atención a su solicitud de reconocimiento como Entidad Reconocida de Autorregulación ERA, sin participar en la creación e implementación del Registro Abierto de Avaluadores, me permito informarle que una vez revisada y analizada la documentación presentada con número radicado 16-452511, la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación, de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, le formula requerimiento para que dentro del término de diez (10) días hábiles de que trata el numeral 2.1.5 del Capítulo Segundo de la Resolución 64191 de 2015, adjunte la siguiente documentación, y efectúe las siguientes aclaraciones:

A. Del listado de avaluadores que han manifestado su intención de inscribirse o de ser miembro de la ERA

Revisada la lista de personas que manifestaron interés en inscribirse o ser miembros de la ERA, se encontraron las siguientes circunstancias que deben ser subsanadas por la solicitante:

1. El señor Ángel Rincón Ballesteros identificado con cédula de ciudadanía 13.880.892 se encuentra relacionado en el listado remitido por ANAV e igualmente en el listado remitido por la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores A.N.A.



2. El señor Germán Emilio Espinosa Camacho identificado con cédula de ciudadanía 17.096.925 se encuentra relacionado en el listado remitido por ANAV e igualmente en el listado remitido por la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores A.N.A.
3. El señor Freddy Humberto Alvarado Baquero identificado con C.C. 79.399.066 se encuentra relacionado como evaluador en el Departamento de Risaralda. Sin embargo, no se aportó ni el documento mediante el cual el evaluador manifiesta su interés de pertenecer a la ERA, ni la prueba de su interés legítimo.
4. El señor Arnulfo Barreto identificado con C.C. 17.107.046 se relaciona para el Departamento de Antioquia, pero en su manifestación de interés expresa prestar sus servicios en Cundinamarca. Sírvase aclarar.
5. El señor José Alfonso Carrizosa Alajmo identificado con C.C. 19.063.839 se relaciona para el Departamento de Risaralda, pero en su manifestación de interés expresa prestar sus servicios en Bogotá D.C. Adicionalmente, este evaluador se encuentra relacionado en el listado remitido por ANAV e igualmente en el listado remitido por la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores A.N.A. Sírvase aclarar.
6. Del señor Miguel Antonio López Rivera identificado con C.C. 17.033.403 no se aportó prueba de su interés legítimo.
7. El señor Arley Rodríguez Viva identificado con C.C. 11.801.874 se relaciona para el Departamento de Cundinamarca, pero en su manifestación de interés expresa prestar sus servicios en Chocó.
8. El señor Edgar Tobón Betancur identificado con C.C. 71.114.484 se relaciona para el Departamento de Sucre, pero en su manifestación de interés expresa prestar sus servicios en Antioquia.
9. El señor Emilio Torres Lomaba identificado con C.C. 10.234.480 se relaciona para el Departamento de Risaralda, pero en su manifestación de interés expresa prestar sus servicios en Tolima. Adicionalmente, no se aporta la prueba de interés legítimo del evaluador.
10. Del señor José Jesús Arboleda Vélez identificado con C.C. 10.233.284 no se aporta la prueba de interés legítimo del evaluador.
11. Del señor Fernando Alberto Gutiérrez Castrillón identificado con C.C. 98.457.741 no se aporta la prueba de interés legítimo del evaluador.



12. Del señor Herber Lopera Álvarez identificado con C.C. 14.230.563 no se aporta la prueba de interés legítimo del evaluador.
13. El señor Manuel José Vengoechea Alvarado identificado con C.C. 7.462.723 se relaciona para Bogotá D.C., pero en su manifestación de interés expresa prestar sus servicios en La Guajira. Adicionalmente, no se aporta la prueba de interés legítimo del evaluador.
14. Del señor Carlos Augusto Bravo Muñoz identificado con C.C. 7.686.960 no se aporta la prueba de interés legítimo del evaluador.
15. El señor Augusto Libio Delgado Ávila identificado con C.C. 14.315.882 se relaciona para el Departamento del Tolima, pero en su manifestación de interés expresa prestar sus servicios en Cundinamarca. Adicionalmente, no se aporta la prueba de interés legítimo del evaluador.
16. Del señor Fernando de Jesús Uribe identificado con C.C. 10.192.266 no se aporta la prueba de interés legítimo del evaluador.
17. Del señor Juan Carlos Pinto Molina identificado con C.C. 79.315.405 no se aporta la prueba de interés legítimo del evaluador.
18. De la señora Ana Vasquez Zapata identificada con C.C. 38.246.977 no se aporta la prueba de interés legítimo del evaluador.
19. Del señor Adalber Pérez Ramírez identificado con C.C. 14.230.235 no se aporta la prueba de interés legítimo del evaluador.

Sea de recordar que en el numeral 2.1.2.3 del Capítulo Segundo de la resolución 64191 de 2015 se señala con claridad que "El evaluador sólo podrá manifestar su intención de inscribirse a una única Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA)", y adicionalmente se indican los documentos idóneos para probar el interés legítimo del evaluador.

B. Del Reglamento Interno

Revisado el reglamento interno presentado por la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores – ANAV, se observa que el mismo corresponde en su fondo y forma al reglamento interno de la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores – ANA, la cual fue reconocida y autorizada para operar como ERA para llevar y poner el funcionamiento el Registro Abierto de Avaluadores (RAA).

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.17.4.3 del Decreto 1074 de 2015, una entidad que pretenda ceñirse a una norma de autorregulación de

otra ERA, debe suscribir un acuerdo con aquella entidad que sea propietaria de la norma, como medio para obtener la autorización de uso de la misma.

Teniendo en cuenta que el reglamento interno de la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores – ANAV coincide con el reglamento interno de la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores – ANA, sírvase aportar el acuerdo suscrito con esta última entidad, mediante el cual se le autoriza para ceñirse a su reglamento interno.

Los anteriores requerimientos deben ser atendidos por la solicitante en un término de diez (10) días hábiles.

Atentamente,


ANA MARIA PRIETO RANGEL

Directora de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal

Elaboró: Bibiana Bernal
Revisó: Nicole Avendaño
Aprobó: Ana María Prieto



ANEXO 017

282

CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES
NIT 900.870.027-5

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 16-452511- -00003-0000

Fecha: 2017-02-08 16:17:56 Dep. 6100 DIR.INVESMETF
Tra. 317 DP-PETICION Eva:
Act. 330 COMUNICACIÓN Folios: 147

Bogotá, Febrero 08 del 2017

Señora
Ana María Prieto Rangel
Directora De Investigaciones Para El Control Y Verificación De Reglamentos Técnicos
Y Metodología Legal
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Bogotá D.C.

D

Asunto: Respuesta Requerimiento Radicación 16-452511- -2-0
Trámite: 317

En mi condición de Representante Legal de CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES - ANAV, con el presente documento aclaro y doy respuesta a los requerimientos realizados para la solicitud de reconocimiento como Entidad Reconocida de Autorregulación ERA, sin participación en la creación e implementación del Registro Abierto de Avaluadores con la radicación del asunto, estando dentro del término señalado en su requerimiento, de la siguiente manera:

A. Del listado de evaluadores que han manifestado su interés de inscribirse o de ser miembros de la ERA

Este literal se responderá en el orden en que fue requerido:

1. El señor Ángel Rincón Ballesteros, identificado con el número de cedula de ciudadanía 13.880.892 firmo carta de intención con nuestra entidad desde el día 16 de octubre del 2015 y como tal fue incorporada en nuestra primera solicitud presentada en noviembre del 2015 como claramente se observa en su carta de intención foliada con el número 211-212-213, que el señor Ballesteros entregó en la fecha citada, documento este que hizo parte del grupo de evaluadores de la primera solicitud de reconocimiento que se presentó sin que para esa fecha, ni en el 2016, la Superintendencia objetara el nombre del evaluador cuando realizo la confrontación de las cartas de intención tanto de ANAV como de ANA, de igual manera a la fecha no hemos recibido ninguna solicitud de retiro o devolución de la carta de intención suscrita con nosotros de parte del señor Ballesteros y continua perteneciendo a la Lonja Colombiana de Propiedad Raíz entidad gremial vinculada con ANAV, sin embargo y al estar con carta de intención en otra ERA, y por tanto solicitamos no sea tenido en cuenta en la presente solicitud, así mismo se remita la información pertinente a ANA para que inicie una investigación por doble vinculación, aclarando como ya se menciono que los suscritos presentaron su primera manifestación a esta ERA
2. El señor German Emilio Espinosa Camacho, identificado con el número de cedula de ciudadanía 17.096.925 firmo carta de intención con nuestra entidad desde el día 30 de octubre del 2015 y como tal fue incorporada en nuestra primera solicitud presentada en noviembre del 2015 como claramente se observa en su carta de intención foliada con el número 235-236-237, que el señor Espinosa entregó en la fecha citada, documento este que hizo parte del

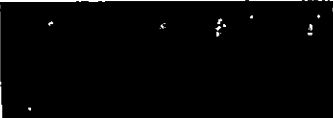
CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES

NIT 900.870.027-5

1

grupo de evaluadores de la primera solicitud de reconocimiento que se presentó sin que para esa fecha, ni en el 2016, la Superintendencia objetara el nombre del evaluador cuando realizó la confrontación de las cartas de intención tanto de ANAV como de ANA, de igual manera a la fecha no hemos recibido ninguna solicitud de retiro o devolución de la carta de intención suscrita con nosotros de parte del arquitecto Espinosa, sin embargo y al estar con carta de intención en otra ERA y por tanto solicitamos no sea tenido en cuenta en la presente solicitud, así mismo se remita la información pertinente a ANA para que inicie una investigación por doble vinculación, aclarando como ya se menciona que los suscritos presentaron su primera manifestación a esta ERA

3. El señor Freddy Humberto Alvarado Baquero, identificado con el número de cedula de ciudadanía 79.399.066 no aporta la prueba de su interés legítimo y solicitamos sea retirado de esta solicitud.
4. El arquitecto Arnulfo Barreto, identificado con el número de cedula de ciudadanía 17.107.046, ejerce su actividad valuatoria en la ciudad de Bogotá - Cundinamarca y en Melgar - Tolima, conforme a los documentos con los que soporta su manifestación de interés, razón por la cual fue reclasificado dentro del grupo de evaluadores de Melgar - Tolima en el respectivo formato, el cual se adjunta.
5. El señor José Alfonso Carrizosa Alajmo, identificado con el número de cedula de ciudadanía 19.063.83,9 firmo carta de intención con ANAV el día 10 de marzo del 2015, de igual manera a la fecha no hemos recibido ninguna solicitud de retiro o devolución de la carta de intención suscrita con nosotros de parte del señor Carrizosa; adicionalmente ejerce su actividad valuatoria en Bogotá con forme a los documentos con los que soporta su manifestación de interés, razón por la cual fue reclasificado dentro del grupo de evaluadores de Bogotá, en el respectivo formato, sin embargo y al estar con carta de intención en otra ERA A y por tanto solicitamos en cuenta en la presente solicitud, así mismo se remita la información pertinente a ANA para que inicie una investigación por doble vinculación aclarando como ya se menciona que los suscritos presentaron su primera manifestación a esta ERA.
6. El señor Miguel Antonio López Rivera, identificado con el número de cedula de ciudadanía 17.033.403, aporto la prueba de su interés legítimo, la cual estamos remitiendo a ustedes con este oficio.
7. El señor Arley Rodríguez Vivas, identificado con el número de cedula de ciudadanía 11.801.874, efectivamente en su carta de intención expresa que ejerce su actividad en Quibdó – Choco, razón por la cual fue reclasificado dentro del grupo de evaluadores de Quibdó – Choco, en el respectivo formato.
8. El señor Edgar Tobón Betancur, identificado con el número de cedula de ciudadanía 71.114.484 efectivamente en su carta de intención expresa que ejerce su actividad en Rio Negro- Antioquia, razón por la cual fue reclasificado



dentro del grupo de evaluadores de Rio Negro- Antioquia, en el respectivo formato.

- 9. El señor Emilio Torres Lombana, identificado con el número de cedula de ciudadanía 10.234.480 efectivamente en su carta de intención expresa que ejerce su actividad en Ibagué- Tolima, razón por la cual fue reclasificado dentro del grupo de evaluadores de Ibagué- Tolima, en el respectivo formato. Adicionalmente se aporta la prueba de su interés legítimo la cual se adjunta con este oficio.
- 10. El señor José Jesús Arboleda Vélez, identificado con el número de cedula de ciudadanía 10.233.284 se aporta la prueba de su interés legítimo la cual se adjunta con este oficio.
- 11. El señor Fernando Alberto Gutiérrez Castrillón, identificado con el número de cedula de ciudadanía 98.457.741 se aporta la prueba de su interés legítimo la cual se adjunta con este oficio.
- 12. El señor Hember Lopera Álvarez, identificado con el número de cedula de ciudadanía 14.230.563 se aporta la prueba de su interés legítimo la cual se adjunta con este oficio.
- 13. El señor Manuel José Vengoechea Alvarado, identificado con el número de cedula de ciudadanía 7.462.723, efectivamente en su carta de intención expresa que ejerce su actividad en Riohacha- Guajira, razón por la cual fue reclasificado dentro del grupo de evaluadores de Riohacha- Guajira. Sin embargo, en efecto no aporta la prueba de su interés legítimo y solicitamos sea retirado de esta solicitud.
- 14. El señor Carlos Augusto Bravo Muñoz, identificado con el número de cedula de ciudadanía 7.686.960 se aporta la prueba de su interés legítimo la cual se adjunta con este oficio.
- 15. El señor Augusto Libio Delgado Ávila, identificado con el número de cedula de ciudadanía 14.315.882 efectivamente en su carta de intención expresa que ejerce su actividad en Guaduas - Cundinamarca, razón por la cual fue reclasificado dentro del grupo de evaluadores de Guaduas - Cundinamarca. Adicionalmente se aporta la prueba de su interés legítimo la cual se adjunta con este oficio.
- 16. El señor Fernando de Jesús Uribe, identificado con el número de cedula de ciudadanía 10.192.266 no aporta la prueba de su interés legítimo y solicitamos sea retirado de esta solicitud.
- 17. El señor Juan Carlos Pinto Molina, identificado con el número de cedula de ciudadanía 79.315.405 aporato la prueba de su interés legítimo, se adjunta con este oficio.
- 18. La señora Ana Vásquez Zapata, identificado con el número de cedula de ciudadanía 38.246.977 aporato la prueba de su interés legítimo, el cual se adjunta con este oficio.

19. El señor Adalber Pérez Ramírez, identificado con el número de cédula de ciudadanía 14.230.235 aportó la prueba de su interés legítimo, el cual se adjunta con este oficio.

Debemos indicar que sobre las personas sobre las cuales la entidad realiza observaciones para el cumplimiento de los requisitos de los interesados de afiliarse y de la presencia mínima en los departamentos debemos manifestar que estamos subsanando la mayoría de las personas solicitadas y por tanto las mismas cumplen con lo exigido por la SIC, ahora bien, hay personas las cuales solicitamos fueran retiradas de nuestra solicitud, y sobre las cuales es menester precisar a la SIC, que la exclusión de estas personas de nuestra solicitud, no afecta en ningún aspecto el cumplimiento y la presencia de la ERA en los departamentos con el número mínimo de evaluadores exigidos por la Ley, por lo cual este punto no afecta los requerimientos para nuestro reconocimiento como ERA

B. Del reglamento interno

Respecto de este numeral, lo primero a aclarar es que el Reglamento Interno de la CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES - ANAV, en realidad no coincide totalmente ni en forma ni en fondo, y por tanto no se cumplen los preceptos que indica la Ley para ceñirse al reglamento de CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES - ANA, en consecuencia no es procedente este requerimiento pues los reglamentos internos citados distan notoriamente en su forma y en su fondo de los de ANA, teniendo en cuenta las siguientes razones:

1. La mayor parte del Reglamento Interno está sustentado en las normas establecidas en la Ley 1673 de 2013, el Decreto 556 de 2014, la Resolución Reclamentaria No 64191 de 2015 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, el Decreto 1074 de 2015, tal y como ANA Y ANAV, los citan en sus reglamentos, por tanto la entidad no puede entrar a pretender que ANAV, para no parecerse a las citas normativas que realiza ANA en su reglamento interno, modifique los preceptos legales y normativos que se requiera sean incluidos en los reglamentos internos y que son copia de lo previsto en la ley y normatividad vigente.
2. La función normativa establecida en la Ley 1673 de 2013, en ANAV la ejerce el Consejo Directivo, un órgano distinto al que tiene ANA, que es el Consejo Directivo Nacional, a través del Comité Permanente de Regulación, con distintas funciones, en su estructura.
3. La función de supervisión establecida en la Ley 1673 de 2013 que tiene ANAV, la ejerce el Comité de Agremiación, en el Reglamento Interno de ANA, dicha función la ejerce el Comité Permanente de Admisiones e inscripciones.
4. La función disciplinaria establecida en la Ley 1673 de 2013 que tiene ANAV, está a cargo del Comité Disciplinario cuya estructura, elección y procedimientos distan de reglado por ANA, basta leer que tienen un Tribunal Disciplinario con miembros completamente distintos a los de ANAV.



- 5. La estructura de Gobierno y Administración entre ANAV y ANA son totalmente distintos, salvo lo establecido por la Ley 1673 de 2013 y sus decretos reglamentarios.
- 6. Las contribuciones establecidas el Reglamento Interno entre ANAV y ANA, se encuentran tarifadas de manera diferente.
- 7. En el Reglamento Interno de ANAV, no existen los afiliados, ni sus contribuciones, entre otras.

Es de esta manera que se explica que la estructura de fondo de ANAV y ANA son totalmente distintas, a pesar que en algunos aspectos del Reglamento Interno de una y otra entidad, a lo largo del mismo, es posible que se encuentren similitudes respecto de aspectos comunes, bien sea por expresa definición de la Ley, o porque el procedimiento o las conductas para ambas entidades no varía.

De otra parte, si bien es cierto que el Parágrafo 2 del artículo 2.2.2.17.4.3 del Decreto 1074 de 2015 establece que una entidad que pretenda ceñirse a una norma de autorregulación de otra ERA, debe suscribir un acuerdo con aquella que sea propietaria de las normas de autorregulación, también lo es que la misma norma prevé que la Superintendencia de Industria y Comercio tiene la obligación de establecer las condiciones para que una Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) pueda ceñirse en su totalidad a las normas de autorregulación de otra entidad de autorregulación de la actividad del evaluador, a la fecha dicha obligación no se ha cumplido, razón por la cual dicho parágrafo aún no puede aplicarse.

En este orden de ideas podemos concluir que el Parágrafo 2 del artículo 2.2.2.17.4.3 del Decreto 1074 de 2015, exige unos requisitos específicos, a saber:

- 1. Que la Superintendencia de Industria y Comercio establezca las condiciones para que una Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) pueda ceñirse en su totalidad a las normas de autorregulación de otra entidad de autorregulación de la actividad del evaluador.
- 2. Que sea de la totalidad de las normas de autorregulación.
- 3. Y que la entidad solicitante suscriba un acuerdo con aquella que sea propietaria de las normas de autorregulación.

Como ya se dijo, el primer requisito para que esta norma sea aplicable es que la Superintendencia de Industria y Comercio establezca las condiciones para que una ERA se pueda ceñir a las normas de autorregulación de otra ERA, lo que a la fecha no se ha cumplido.

En este sentido, se debe aclarar que ninguna ERA es propietaria de normas, pues las normas de autorregulación, se encuentran establecidas en la Ley, para este caso la Ley 1673 de 2013 en el artículo 24, prevé:

"(...) Artículo 24. De la autorregulación en la actividad del evaluador. Las Entidades Reconocidas de Autorregulación, tendrán a cargo, las siguientes funciones:

Función normativa: Consiste, sin perjuicio de lo establecido en esta ley, en la adopción y difusión de las normas de autorregulación para asegurar el correcto funcionamiento de la actividad del evaluador. (...) (subrayas y negrillas más)

Es decir, las ERAS no están creando normas, pues no tienen la facultad de hacerlo, **solo pueden adoptarlas** y difundirlas, por tanto, no puede decirse que una ERA pueda ser propietaria de una norma, toda vez que las normas las hace el legislador.

Bajo este entendido no puede pensarse que el Reglamento Interno es una norma de autorregulación, sino que en ella se definen las reglas para adoptar y difundir las normas de autorregulación, es por ello que en concordancia con lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1673 de 2013, los requisitos para el reconocimiento de la ERA, no es de crear normas de autorregulación, sino el de, como ya se ha dicho, adoptar y difundir las normas de autorregulación, como se cita a continuación:

"(...) Artículo 28. Requisitos para el reconocimiento de las Entidades Reconocidas de Autorregulación. Las Entidades Reconocidas de Autorregulación que soliciten ser reconocidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser entidades gremiales sin ánimo de lucro.

2. Demostrar que cuenta con un número mínimo de evaluadores que hayan manifestado por escrito su interés en inscribirse o en ser miembros de la Entidad, en por lo menos 10 departamentos del país, con un número igual o superior a un evaluador por cada doscientos mil (200.000) habitantes o fracción del respectivo departamento o del distrito capital. En caso de que la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) tenga entre sus inscritos ciudadanos extranjeros, estos deberán cumplir con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1673 de 2013.

3. Tener un Reglamento Interno de funcionamiento que establezca, como mínimo:

a) Reglas para la adopción y difusión de las leyes y normas de autorregulación, con el fin de asegurar el correcto funcionamiento de la actividad del evaluador.

b) Reglas para la verificación del cumplimiento de las leyes y normas de la actividad del evaluador, del Código de Ética del evaluador y de los reglamentos de autorregulación.

c) Procedimientos que garanticen la efectiva función disciplinaria y la imposición de sanciones a sus inscritos por el incumplimiento de las normas de la actividad del evaluador y de los reglamentos de autorregulación. El procedimiento deberá garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de

los disciplinados en los términos del artículo 25 de la Ley 1673 de 2013 (...).
(Subrayas y negrillas mías)

Así mismo nadie podría tener propiedad sobre las normas de autorregulación, pues estas son leyes y decretos, normatividad pública que no es propiedad de ninguna ERA, lo anterior encuentra su sustento en que las normas de autorregulación están fijadas en la Ley 1673 de 2013, los decretos reglamentarios y demás normas pertinentes, normas que fueron adoptadas y recogidas en cumplimiento de estas normas en el reglamento interno de ANAV.

En este orden de ideas, todo lo dicho guarda relación con la Sentencia de la Corte Constitucional C-385/15, la cual es de público conocimiento, en donde la misma Corporación declara inexecutable la expresión "establecer procedimientos e" del artículo 25 de la Ley 1673 de 2013, pues una ERA no tiene la facultad de establecer, ni siquiera, procedimientos.

El segundo requisito entonces es que el ceñimiento sea de la totalidad de las normas de autorregulación, lo cual no ocurre en el caso que nos ocupa por lo ya advertido.

Y el tercer requisito es que el acuerdo se suscriba con quien sea propietaria de las normas de autorregulación, lo que regulere que respecto de dicha norma exista una titularidad del derecho de dominio, y para ello se deben cumplir, plen los requisitos establecidos en la legislación civil en el artículo 669 del C.C., el cual remite a la ley especial de derechos de autor; O bien lo dispuesto en la Ley 23 de 1982 sobre derechos de autor, y para ello es claro que se debe hacer la remisión expresa al artículo 2 de la norma *ibidem*, el cual define claramente el ámbito de aplicación:

"(...) Artículo 2º.- Los derechos de autor recaen sobre las obras científicas literarias y artísticas las cuales se comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación, tales como: los libros, folletos y otros escritos; las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las composiciones musicales con letra o sin ella; las obras cinematográficas, a las cuales se asimilan las obras expresadas por procedimiento análogo a la cinematografía, inclusive los video gramas; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía; las obras fotográficas o las cuales se asimilan las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de arte aplicadas; las ilustraciones, mapas, planos croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias y, en fin, toda producción del dominio científico, literario o artístico que pueda reproducirse, o definirse por cualquier forma de impresión o de reproducción, por fonografía, radiotelefonía o cualquier otro medio conocido o por conocer (...)"

Las normas plasmadas en reglamentos internos, no concuerdan con el ámbito de aplicación de los derechos de autor, de tal manera que puede decirse que en la normatividad colombiana no existe norma que impida que un reglamento interno se parezca a otro, de lo contrario los reglamentos internos de trabajo, los estatutos sociales de las empresas, y demás, estarían violando las normas sobre derechos de autor, porque no se puede desconocer que es costumbre en

Colombia que los reglamentos internos de cualquier clase, sean una reproducción de otros.

Ahora, para hacer más claro el ejemplo y para que sea de conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio, el reglamento interno de ANA, es similar al reglamento del Autorregulador del Mercado de Valores de Colombia (AMV), así como guarda relación con el de ANAV, basta leer el contenido del reglamento interno de una y otras entidades, y seguramente esto puede suceder con otras ERAS que se encuentren en el trámite de solicitud de reconocimiento como ERA.


De igual manera esta Corporación manifiesta expresamente que no es su deseo ceñirse en su totalidad al Reglamento Interno de ANA, puesto que el Reglamento Interno de ANAV es diferente en su forma y fondo.

No obstante, lo anterior y en aras de atender los requerimientos de la Superintendencia de Industria y Comercio, esta Corporación ha efectuado una modificación de forma del Reglamento Interno, el cual se pone en conocimiento para lo correspondiente.

Cordialmente,



ANTONIO HERIBERTO SALCEDO PIZARRO
Representante Legal



SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 17-30069--1-0 FECHA: 2017-02-22 15:28:25
DEP: 6100 DIRECCION DE EVE: SIN EVENTO
INVESTIGACIONES PARA EL
TRA: 317 DP-PETICION FOLIOS: 3
ACT: 330 COMUNICACIÓN

Bogotá D.C.

6100

Señor
GABRIEL DAVID SARMIENTO ARANGO
Carrera 49A 94-35
BOGOTA D.C.--COLOMBIA

Asunto: Radicación: 17-30069- -1-0
Trámite: 317
Evento:
Actuación: 330
Folios: 3

Estimado Señor:

En atención a su requerimiento, remitido por la Procuraduría General de la Nación a esta Superintendencia, y al ser un asunto de nuestra competencia, de manera atenta me permito dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta la relevancia social que tiene la actividad de la valuación en Colombia, y con el fin de que aquella profesión sea desempeñada por personas que tengan un mínimo de idoneidad y se establezca un marco de responsabilidades propias en el gremio, se expidió la Ley 1673 de 2013. Dicha legislación, sumada a otras disposiciones¹, faculta a la Superintendencia de Industria y Comercio para ejercer las

¹ Decreto 222 de 2014 "por el cual se corrigen yerros en el texto de la Ley 1673 de 2013" - Decreto 556 de 2014 "por el cual se reglamenta la ley 1673 de 2013" - Decreto 2046 de 2014 "por medio del cual se modifica el parágrafo 2° del artículo 7° del Decreto 556 de 2014" - Sentencia de la Corte Constitucional C-385 de 2015, mediante la cual se declara la EXEQUIBILIDAD de los artículos 1º, 2º, 5º, 6º, 11, 15, 16, 23 parágrafo 2 y 24 de la Ley 1673 de 2013; la EXEQUIBILIDAD del artículo 9º de la Ley 1673 de 2013, salvo las expresiones "Ejercer ilegalmente la actividad del evaluador será considerado como simulación de investidura o cargo y será sancionado penalmente en la forma descrita por el artículo 426 de la Ley 599 de 2000"; la EXEQUIBILIDAD del artículo 25 de la Ley 1673 de 2013 con excepción de la expresión "establecer procedimientos e". - Decreto 458 de 2015 "por medio del cual se modifica el parágrafo 2 del artículo 7 del Decreto 556 de 2014, modificado por el Decreto 2046 de 2014", indicando que el régimen de transición para demostrar la calidad de evaluador se extendería en todo caso hasta el 31 de marzo de 2016. - Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1595 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo", cuyo Capítulo 17 contiene las normas aplicables a la actividad del evaluador (incorpora el Decreto 556 de 2014). - Decreto 458 de 2016 "por el cual se modifica el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.17.2.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015", indicando que el régimen de transición para demostrar la calidad de evaluador se extendería en todo caso hasta el 1 de enero de 2017.

Cra. 13 #27 · 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 10 · PBX: (571) 5870000 · contactenos@sic.gov.co · Bogotá D.C., Colombia

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sic.gov.co · Teléfono en Bogotá: 5920400 · Línea gratuita a nivel nacional: 018000 910165

 **MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO**

funciones de inspección, vigilancia y control de las Entidades Reconocidas de Autorregulación.

Seguidamente, esta Superintendencia tomando como referencia el referido marco normativo, y en virtud de la competencia atribuida en el numeral 62 del artículo 1° del Decreto 4886 de 2011, expidió la Resolución 64191 del 16 de septiembre de 2015 *“Por la cual se deroga el contenido del Título IX de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, en materia de evaluadores y se incorpora lo establecido en la Ley 1673 de 2013 y el Capítulo 17 del - Decreto 1074 de 2015 y se imparten instrucciones, relativas a la actividad del evaluador”*, donde se fijaron instrucciones, criterios y procedimientos para la cabal aplicación de las normas del evaluador, como los requisitos que deben cumplir las Entidades Reconocidas de Autorregulación que tengan interés en ser reconocidas y autorizadas.

Ahora bien, tomando como referencia el escrito presentado, se infiere que una de las inconformidades que se tiene frente a la Resolución en comento, es por lo previsto en el capítulo primero, numeral 1.1.6, el cual preceptúa:

“(…) Dentro de los dos (2) meses siguientes a la publicación de la presente resolución, la Superintendencia de Industria y Comercio recibirá las solicitudes de reconocimiento de aquellas entidades que tengan intención de ser Entidad (es) Reconocida (s) de Autorregulación (ERA) y que, y de participar en su creación e implementación. Vencido este plazo, esta Entidad procederá a reconocer a aquellas que cumplan con los requisitos de ley y se comprometan con lo previsto en los Anexos No. 5 y 6 (Niveles de Servicios y Requisitos del Sistema RAA) (…)”

Lo anterior, pues en su entender dicho término *“...limita en el tiempo la creación de las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA), lo cual no lo hace la Ley, permitiendo con ello la constitución de un monopolio rentístico [sic]...”*, empero, sea la oportunidad para ponerle en conocimiento que tal disposición establecida en la Resolución 64191 de 2015, se encuentra revestida de una presunción de legalidad y fue emitida conforme a derecho, y es así, que desde su promulgación ninguna autoridad competente la ha declarado nula. Así las cosas, esta Superintendencia no solo tuvo toda la competencia para expedirla, sino además para hacerla exigible a todos los interesados en ser reconocidos como Entidades Reconocidas de Autorregulación con interés en llevar el Registro Abierto de Avaluadores.

En este punto, preciso es aclararle que el periodo de dos (2) meses se estableció únicamente para que todas las Entidades Reconocidas de Autorregulación que tuvieran interés en ser reconocidas para administrar y operar el Registro Abierto de Avaluadores R.A.A, presentaran su intención de hacerlo, luego entonces, una vez se reconoció la primera E.R.A que opera el R.A.A, en cualquier tiempo después de esto, cualquier otro

Cra. 13 #27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 10 - PBX: (571) 5870000 - contactenos@sic.gov.co - Bogotá D.C., Colombia

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sic.gov.co - Teléfono en Bogotá: 5920400 - Línea gratuita a nivel nacional: 018000 910165



**MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO**



interesado podrá solicitar su reconocimiento como E.R.A y posterior autorización para operar, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo No. 2.2.2.17.3.1. del Decreto 1074 de 2015.

Lo anterior permite establecer de manera clara que si bien ya se reconoció una Entidad Reconocida de Autorregulación que administra y opera el R.A.A, tal situación no es óbice para que en cumplimiento de todos los requisitos legales, se reconozca y autorice la operación de los interesados en actuar como E.R.A.

Por otro lado, en la petición de la referencia, se afirma que esta Entidad concedió el reconocimiento a la Entidad Reconocida de Autorregulación que actualmente está operando el Registro Abierto de Avaluadores R.A.A, sin verificar debidamente los documentos y requisitos legales, a fin de otorgar tal reconocimiento, no obstante, considera esta Dirección que tal aseveración contraviene lo establecido en la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición", toda vez que puede considerarse "oscura" y poné en tela de juicio la autonomía e independencia de este Ente de Control.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que sin importar que ya exista una Entidad Reconocida de Autorregulación, la cual administra el R.A.A, de manera alguna tal situación constituye un "monopolio rentístico [sic]" como en forma desacertada se indica en la petición, en tanto que como se señaló previamente, cualquier otro interesado que cumpla con los requisitos legales podrá solicitar su reconocimiento como E.R.A y posterior autorización para operar.

Conforme a lo anterior, y en aras de que tenga claro cómo fue el proceso de reconocimiento y autorización para operar de la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores – ANA, le informo que en el mes de noviembre de 2015 se presentaron seis (6) solicitudes de reconocimiento como E.R.A para llevar el R.A.A, a saber:

NOMBRE ENTIDAD SOLICITANTE	NIT	DOMICILIO DE LA ENTIDAD SOLICITANTE	SOLICITA LLEVAR EL RAA
CORPORACION AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A	900798614-2	BOGOTA	SI
CORPORACION LONJA NACIONAL DE INGENIEROS	900267761-8	BOGOTA	SI
ASOCIACION LONJA DE PROPIEDAD RAIZ AVALUADORES Y CONSTRUCTORES DE COLOMBIA	900233725-6	BOGOTA	SI
CORPORACION COLOMBIANA AUTORREGULADORA DEL SECTOR INMOBILIARIO Y DE AVALUADORES	900870927-5	BOGOTA	SI
ERA RAA CAMALONJAS COLOMBIA INTERNACIONAL	900786447-6	IBAGUE	SI

Cra. 13 #27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 10 - PBX: (571) 5870000 - contactenos@sic.gov.co - Bogotá D.C., Colombia

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sic.gov.co - Teléfono en Bogotá: 5920400 - Línea gratuita a nivel nacional: 018000 910165



**MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO**

CONSEJO ERA (ENTIDAD RECONOCIDA DE AUTOREGUACION) DE COLOMBIA	900889220-4	BOGOTA	SI
---	-------------	--------	----

Una vez analizadas y evaluadas las seis (6) solicitudes presentadas, conforme a las disposiciones legales, el 20 de enero de 2016 se formularon requerimientos a cada solicitante con la finalidad de que aclararan, complementaran y/o adjuntaran la información y documentación allí señalada, en un término de diez (10) días hábiles.

Respecto a lo anterior, las solicitantes (i) Asociación Lonja de Propiedad Raíz Avaluadores y Constructores de Colombia; y (ii) ERA RAA Camalonnas Colombia Internacional, una vez vencido el término, no presentaron respuesta frente al requerimiento formulado por la Superintendencia.

Una vez evaluadas y analizadas las respuestas presentadas por las otras cuatro (4) solicitantes, la Superintendencia encontró que únicamente la Corporación Autorregulador Nacional De Avaluadores A.N.A acogió cada uno de los requerimientos realizados por esta Dirección, dando cumplimiento a las exigencias legales estipuladas en la normatividad aplicable, de ahí que mediante Resolución 20910 del 25 de abril de 2016 se le concedió la solicitud de reconocimiento como Entidad Reconocida de Autorregulación (E.R.A) para llevar el Registro Abierto de Avaluadores (R.A.A).

A su turno, y por no cumplir con los requisitos establecidos, mediante Resoluciones 20915 del 25 de abril de 2016, 20912 del 25 de abril de 2016 y 20922 del 25 de abril de 2016, se negó la solicitud de reconocimiento de la (i) Corporación Colombiana Autorreguladora del Sector Inmobiliario y de Avaluadores, (ii) Consejo ERA (Entidad Reconocida de Autorregulación) de Colombia y (iii) Corporación Lonja Nacional de Ingenieros Avaluadores, como Entidad Reconocida de Autorregulación para llevar el Registro Abierto de Avaluadores.

Igualmente, tomando en consideración que dos (2) solicitantes no presentaron respuesta al requerimiento formulado por la Superintendencia el 20 de enero de 2016, mediante Resoluciones 20918 del 25 de abril de 2016 y 20920 del 25 de abril de 2016, se archivaron las solicitudes de reconocimiento presentadas por (i) ERA RAA Camalonnas Colombia Internacional y (ii) Asociación Lonja de Propiedad Raíz Avaluadores y Constructores de Colombia respectivamente.

No obstante lo anterior, y en uso de los recursos legales que les asiste, la (i) Corporación Colombiana Autorreguladora del Sector Inmobiliario y de Avaluadores, (ii) Consejo ERA (Entidad Reconocida de Autorregulación) de Colombia y la (iii) Corporación Lonja Nacional de Ingenieros Avaluadores, presentaron recursos de reposición y en subsidio el de apelación, sin embargo, esta Dirección confirmó las decisiones a través de Resoluciones 45769 del 12 de julio de 2016, 47337 del 22 de julio de 2016, 61880 del 21 de septiembre de 2016, 45770 del 12 de julio de 2016 y 59073 del 7 de septiembre de 2016.

Cra. 13 #27- 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 10 - PBX: (571) 5870000 - contactenos@sic.gov.co - Bogotá D.C., Colombia

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sic.gov.co - Teléfono en Bogotá: 5920400 - Línea gratuita a nivel nacional: 018000 910165



**MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO**



En lo que toca al proceso de operación, en el mes siguiente a la ejecutoria de la Resolución 20910 del 25 de abril de 2016, tal como lo exige el numeral 1.2 del Capítulo Primero de la Resolución 64191 de 2015, en comunicación del 10 de junio de 2016, la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores – ANA presentó el plan de trabajo a desarrollar para la creación e implementación del Registro Abierto de Avaluadores (RAA), con una duración de 6 meses.

En comunicaciones del 8 de julio, 12 de agosto, 9 de septiembre, 11 de octubre, 11 de noviembre y 2 de diciembre de 2016, la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores – ANA presentó informes mensuales de ejecución del plan de trabajo presentado ante la Superintendencia.

Posteriormente, mediante comunicación del 16 de noviembre de 2016, la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores – ANA solicitó autorización para operar, de acuerdo con el procedimiento establecido en el numeral 1.2 del Capítulo Primero de la resolución 64191 de 2015.

Así las cosas, en procura de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 2.2.2.17.5.3 del Decreto 1074 de 2015, y el numeral 1.2 del Capítulo Primero de la resolución 64191 de 2015 en relación con la operación de las Entidades Reconocidas de Autorregulación, el día 9 de diciembre de 2016 la Superintendencia practicó visita en las instalaciones de la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores – ANA, para lo cual, todo el desarrollo de la visita quedó registrado en el Acta del 9 de diciembre de 2016.

En el desarrollo de la visita se le requirió a la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores – ANA, documentación relacionada con la solicitud de autorización, la cual fue remitida a través de comunicación del 14 de diciembre de 2016. Dicha documentación, junto con el material obrante en el diligenciamiento sobre la operación de la E.R.A, fue evaluada y analizada conforme lo establece la Resolución 64191 del 16 de septiembre de 2015.

De acuerdo con el análisis efectuado, esta Dirección encontró que la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores – ANA cumplió con los requisitos contenidos en el artículo 2.2.2.17.5.3 del Decreto 1074 de 2015, y el numeral 1.2 del Capítulo Primero de la resolución 64191 de 2015, para que la operación de la E.R.A reconocida sea autorizada, razón por la cual se procedió a conceder la autorización para su operación, a través de la Resolución No. 88634 del 22 de diciembre de 2016.

Como resultado de todo lo expuesto, se impone afirmar que el proceso de reconocimiento y autorización para operar otorgado a la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores – ANA, estuvo revestido de legalidad y transparencia, tanto así, que sea la oportunidad para informarle que la Resolución No. 20910 del 25 de abril

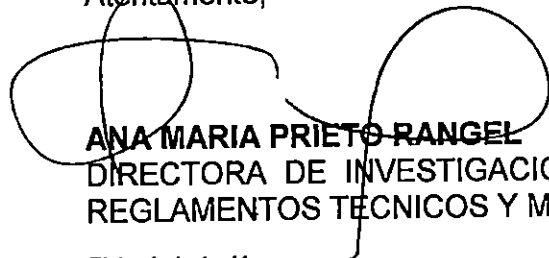


de 2016, por medio de la cual se concedió a A.N.A la solicitud de reconocimiento como Entidad Reconocida de Autorregulación para llevar el Registro Abierto de Avaluadores, fue objeto de control, toda vez que a través 44 comunicaciones radicadas en esta Entidad, las cuales compartían los mismos argumentos, se solicitó su revocatoria directa, sustentando entre otras cosas la configuración de un monopolio, lo que conllevó a que no existiera pluralidad de Entidades. A pesar de lo anterior, a través de la Resolución No. 85103 del 12 de diciembre de 2016, se resolvió que la Resolución incoada, no se opone de manera alguna a la Constitución Política o a la Ley, y tampoco se atentó contra el interés público y general, razón por la cual no se revocó el mencionado acto administrativo.

Colofón de todo lo expuesto, se puede concluir que para el reconocimiento y autorización para operar concedido por este Ente de control a la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores – ANA, no se transgredieron los principios establecidos en la Ley 1437 de 2011, y mucho menos se dejó de cumplir con el objeto que persigue la Ley 1673 de 2013, en tanto que se analizaron conforme a derecho todas las solicitudes que allegaron las distintas Entidades.

Por último, le informo que todas las actuaciones administrativas previamente descritas y que no son objeto de reserva legal, reposan digitalmente en el Sistema de Trámites de esta Entidad, y también pueden ser objeto de verificación *in situ* en cualquier momento y cuando sea solicitado por parte de los distintos Organismos de control.

En estos términos se da respuesta al derecho de petición incoado.
Atentamente,



ANA MARIA PRIETO RANGEL
DIRECTORA DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE
REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL

Elaboró: Javier Mera
Revisó: Bibiana Bernal
Aprobó: Ana María Prieto





MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 10331 - 39 DE 2017

(08 MAR 2017)

Por la cual se niega una solicitud

Radicación 16-452511

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE
REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 1673 de 2013, el Capítulo 17 del Decreto 1074 de 2015, la resolución 64191 del 16 de septiembre de 2015, incorporada en el Título IX de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, y la resolución 23705 del 13 de mayo de 2015, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la Ley 1673 de 2013 reglamentó la actividad del evaluador, creando en su artículo 5 el Registro Abierto de Evaluadores (RAA), el cual estará a cargo y bajo la responsabilidad de las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA), y disponiendo en sus artículos 26 y 27 la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio para reconocer como Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) a las personas jurídicas sin ánimo de lucro que cumplan los requisitos allí dispuestos.

SEGUNDO. Que a su turno el Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1595 de 2015, en su Capítulo 17 reglamentó la Ley 1673 de 2013, estipulando en su artículo 2.2.2.17.3.1 que una Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) podrá optar por llevar las funciones básicas de la autorregulación, o podrá en adición a ellas, solicitar el reconocimiento de la función de Registro Abierto de Evaluadores (RAA), con las obligaciones y cargas que ello implica.

Que igualmente esta disposición, en concordancia con los artículos 26 y 27 de la Ley 1673 de 2013, establece que la Superintendencia de Industria y Comercio solo reconocerá a las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) que opten por no llevar el Registro Abierto de Evaluadores (RAA), una vez se encuentre reconocida y autorizada para operar la ERA que haya decidido llevar dicho registro.

TERCERO. Que mediante resoluciones 25910 del 25 de abril de 2016 y 88634 del 22 de diciembre de 2016, esta Superintendencia reconoció y autorizó la operación de la Corporación Autorregulador Nacional de Evaluadores – ANA, como ERA para poner en funcionamiento el Registro Abierto de Evaluadores – RAA.

CUARTO. Que los artículos 26 y 27 de la Ley 1673 de 2013, reglamentados por el artículo 2.2.2.17.5.2 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1595 de 2015, establecen los requisitos que deben cumplir las entidades que soliciten ser reconocidas como Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA).

Que la resolución 64191 del 16 de septiembre de 2015, incorporada en el Título IX de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, instruyó sobre la manera de dar cumplimiento a la Ley del Evaluador y sus Decretos reglamentarios, señalando los requisitos que deben observar quienes soliciten el reconocimiento como Entidades Reconocidas de

Por la cual se niega una solicitud

Autorregulación (ERA), así como para autorizar su operación, incluyendo otras particularidades de la actividad.

QUINTO. Que mediante comunicación del 14 de diciembre de 2016 la CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES - ANAV identificada con NIT 900.870.027-5 presentó solicitud para obtener reconocimiento como Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) sin interés de llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA).

SEXTO. Que evaluada y analizada la documentación aportada en la solicitud del 14 de diciembre de 2016, mediante comunicación del 26 de enero de 2017 la Superintendencia formuló requerimiento a la solicitante ANAV para que complementara, aclarara y/o corrigiera la solicitud presentada, el cual debía ser atendido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su comunicación.

SÉPTIMO. Que mediante comunicaciones del 8 y 20 de febrero de 2017, ANAV presentó respuesta al requerimiento formulado por la Superintendencia.

OCTAVO. Que evaluada y analizada la información y documentación presentada por ANAV el 14 de diciembre de 2016, y el 8 y 20 de febrero de 2017, frente a las exigencias legales estipuladas en la normatividad aplicable, el Despacho procederá a negar la solicitud de reconocimiento elevada por la CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES - ANAV identificada con NIT 900.870.027-5 como Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), con fundamento en las siguientes consideraciones:

A. Del listado de evaluadores que han manifestado su intención de inscribirse o de ser miembro de la ERA

La Superintendencia requirió a ANAV para que subsanara las inconsistencias encontradas en cuanto a la manifestación de interés y la prueba del mismo, en algunas personas relacionadas como interesadas en inscribirse o ser miembro de la ERA.

Revisada la respuesta presentada por la solicitante, se observa que se aclaró la situación de los evaluadores en cuanto a su manifestación de interés y/o prueba de interés legítimo, encontrando que ANAV se ajusta a las exigencias relacionadas con el número mínimo de personas que manifestaron su interés de inscribirse en la ERA en por lo menos 10 departamentos del país, de acuerdo con los datos señalados en el Anexo 2 de la resolución 64191 de 2015.

La solicitante aportó documentación adicional el 20 de febrero de 2017, relacionada con nuevas personas que manifestaron su interés de inscribirse en la ERA. Revisada la documentación, se observa que la misma contiene la información sobre 9 personas para ser tenidas en cuenta en varios municipios, la cuales no afectan el cumplimiento del requisito de contar con un número mínimo de evaluadores en por lo menos 10 departamentos.

B. Del Reglamento Interno

La Superintendencia requirió a ANAV para que aportara el acuerdo suscrito con la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores – ANA, mediante el cual esta le autoriza para ceñirse a su reglamento interno, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.17.4.3 del Decreto 1074 de 2015.

Sobre el particular, sea lo primero señalar que el reglamento interno de una entidad que pretenda ser reconocida como ERA se erige como el pilar fundamental del modelo de autorregulación de los evaluadores, y en sí mismo constituye la norma principal de autorregulación que rige las actividades de los autorregulados.

Por la cual se niega una solicitud

En efecto, tal como se desprende de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2.2.2.17.5.2 del Decreto 1074 de 2015, el reglamento interno no es una simple formalidad que las entidades solicitantes deben cumplir a efectos de ser reconocidas como ERAs, sino que configura la norma primaria de autorregulación que rige de manera general las actuaciones de la ERA y de los autorregulados, máxime cuando se trata de una norma en la que deben incluirse reglas y procedimientos para la ejecución de las funciones normativa, de supervisión, disciplinaria y de registro.

Por lo anterior, resulta contrario a la naturaleza de la Ley 1673 de 2013 y su Decreto Reglamentario contenido en el Capítulo 17 del Decreto 1074 de 2015, considerar que el reglamento interno es tan solo un documento necesario para el reconocimiento, y no una verdadera norma de autorregulación que resulta aplicable a los autorregulados de la ERA que sea reconocida y autorizada.

En segundo lugar, no es de recibo de la Superintendencia que la solicitante ANAV afirme que el reglamento interno presentado en comunicación del 14 de diciembre de 2016 no corresponde en su fondo y forma al reglamento interno de la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores – ANA, la cual fue reconocida y autorizada para operar como ERA por esta Entidad de control, tal como pasa a exponerse:

Si bien es cierto la normatividad aplicable a la actividad del evaluador, esto es, la Ley 1673 de 2013, el Capítulo 17 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 64191 de 2015, indica los parámetros que debe contener el reglamento interno de cualquier entidad que solicite ser reconocida como ERA, en lo que se refiere a las reglas y procedimientos para ejercer las funciones normativa, de supervisión, disciplinaria y de registro, lo cierto es que el desarrollo de tales parámetros varía de una entidad a otra, pues la normatividad no exige que todas las reglas y procedimientos para ejercer las funciones de autorregulación sean iguales, y menos aún que se presenten bajo el mismo modelo de forma.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 2.2.2.17.5.2 del Decreto 1074 de 2015, señala los requisitos que deben cumplir las entidades que soliciten ser reconocidas como ERA, los cuales deben leerse e interpretarse en contexto con las demás disposiciones de la Ley, su Decreto Reglamentario y la resolución 64191 de 2015 expedida por la SIC, entre los que se encuentra **tener un reglamento interno que establezca como mínimo:**

(...)

a) Reglas para la adopción y difusión de las leyes y normas de autorregulación, con el fin de asegurar el correcto funcionamiento de la actividad del evaluador.

b) Reglas para la verificación del cumplimiento de las leyes y normas de la actividad del evaluador, del Código de Ética del evaluador y de los reglamentos de autorregulación.

c) Procedimientos que garanticen la efectiva función disciplinaria y la imposición de sanciones a sus inscritos por el incumplimiento de las normas de la actividad del evaluador y de los reglamentos de autorregulación. El procedimiento deberá garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de los disciplinados en los términos del artículo 25 de la Ley 1673 de 2013.

Las sanciones podrán consistir, inclusive de forma concurrente, en:

- *Amonestación escrita.*
- *Suspensión en el ejercicio de la actividad de valuación hasta por tres (3) años en la primera falta y si es recurrente o reincidente o la falta lo amerita, de manera definitiva.*
- *Cancelación de la inscripción.*
- *Expulsión de la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) y del Registro Abierto de Avaluadores (RAA); y*
- *Multas.*

Por la cual se niega una solicitud

d) *Procedimientos para la inscripción, conservación y actualización de toda la información de sus inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA).*

e) *Procedimientos para que los inscritos puedan tener la calidad de miembros de las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) y la forma en que ejercerán sus derechos, así como reglas que prevengan la discriminación entre estos.*

f) *Los órganos directivos de las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) deberán establecerse de tal forma que aseguren una adecuada representación de sus miembros.*

g) *El Comité Disciplinario de las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) deberá estar conformado por un número de personas no inferior a seis (6), y siempre se garantizará que por lo menos la mitad de ellas sean personas externas o independientes de la actividad valuadora, con las más altas calidades morales y éticas. En caso de empate en las decisiones disciplinarias serán las que adopten los miembros externos. En los procedimientos disciplinarios se podrán establecer salas de decisión, las cuales deberán observar lo establecido en este literal.*

h) *Reglas que garanticen la adecuada distribución de cobros, tarifas y otros pagos entre sus miembros e inscritos.*

i) *Reglas que prevengan la manipulación de los avalúos y el fraude en el mercado por parte de sus inscritos.*

j) *Reglas que promuevan la coordinación y cooperación con los organismos encargados de regular la actividad valuadora del país.*

k) *Reglas que promuevan la libre competencia y que eliminen barreras de acceso al mercado nacional e internacional.*

l) *Reglas que le impidan a la entidad realizar avalúos corporativos o de otra índole.*

m) *Reglas para proteger a los consumidores, a los usuarios y, en general, el interés público, de la actividad del evaluador.*

n) *Reglas que eviten los acuerdos y actuaciones que vulneren el espíritu y el propósito de las leyes y normas de la actividad del evaluador, del Código de Ética y del reglamento de autorregulación.*

o) *Procedimientos para atender las solicitudes de información de inscritos, miembros y terceros sobre los datos contenidos en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), de forma ágil, expedita y sin requisitos innecesarios.*

p) *Procedimientos idóneos y adecuados para garantizar que una persona que se encuentre suspendida o cancelada por otra Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), no sea aceptada o inscrita.*

(...)"

En este sentido, es claro para el Despacho que en desarrollo de los anteriores requisitos, las diferentes entidades que soliciten reconocimiento como ERA podrán tener en común mecanismos, reglas, pautas, métodos, y etapas procedimentales, entre otros aspectos, pues por ejemplo en relación con las reglas para adoptar y difundir normas de autorregulación, para evitar la manipulación de avalúos, o frente a los procedimientos para la inscripción en el RAA, entre otros requisitos, las entidades solicitantes pueden establecer mecanismos y etapas similares o comunes. De hecho, en las solicitudes que hasta el momento se han analizado, esta Dirección ha evidenciado similitud entre algunas reglas establecidas en los reglamentos

Por la cual se niega una solicitud

internos presentados, sin que ello implique la circunscripción al reglamento interno de otra solicitante.

Sin embargo, lo que llamó la atención de este Despacho en el caso específico de ANAV, es que el reglamento interno de la solicitante no presenta solamente similitudes en los mecanismos, pautas, reglas o etapas procesales establecidos para desarrollar los requisitos dispuestos en la Ley 1673 de 2013, su decreto reglamentario, y la resolución 64191 de 2015, sino que el texto completo del reglamento interno, incluyendo su redacción y estructura, corresponde al que fue presentado por la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores – ANA, y con base en el cual esta entidad reconoció y autorizó su operación como ERA. De hecho, ANAV acogió disposiciones del reglamento interno presentado por ANA en las cuales ni siquiera se desarrollan requisitos o exigencias de la normatividad, pero que fueron establecidas por la Corporación ANA en ejercicio de su autonomía e independencia.

Es precisamente por lo anterior, que en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2.2.2.17.4.3 del Decreto 1074 de 2015, esta Dirección procedió a solicitar a ANAV que aportara el acuerdo suscrito con ANA en relación con la autorización para ceñirse a su norma principal de autorregulación, esto es, el reglamento interno.

Frente a tal requerimiento, ANAV manifestó que no desea ceñirse al reglamento interno de ANA, por considerar que su reglamento es diferente al de dicha entidad en su forma y fondo, pero que en cualquier caso procedió a efectuar una modificación de forma al reglamento presentado inicialmente en oficio del 14 de diciembre de 2016.

Analizado el reglamento allegado en comunicación del 8 de febrero de 2017, se observa que el mismo sufrió cambios en cuanto a la estructura y orden que presentaba el allegado inicialmente en comunicación del 14 de diciembre de 2016; sin embargo, el articulado se mantuvo, tal y como esta Entidad lo observó inicialmente.

Aunque ANAV haya modificado el orden de las disposiciones del reglamento interno, pretendiendo probar que no se trata del mismo reglamento de la Corporación ANA, lo cierto es que sustancialmente el documento sigue siendo el mismo, así.

1. El reglamento interno no es exclusivamente desarrollo de la normatividad aplicable, pues fueron incluidas disposiciones relacionadas con requisitos que ni siquiera están establecidos en las normas

Revisado el reglamento interno presentado por ANAV, surge para el Despacho un interrogante, pues si es cierto que dicho reglamento está sustentado solamente en las exigencias de la normatividad aplicable, no se advierten con claridad las razones por las cuales ANAV incluyó en el mismo documento disposiciones adicionales que no son exigidas en las normas, pero que sí fueron incluidas por la Corporación ANA en desarrollo de su autonomía e independencia.

En efecto, aunque en gracia de discusión se aceptara que el reglamento interno de ANAV corresponde con el reglamento de ANA por tratarse del desarrollo de la normatividad aplicable, lo cierto es que en cualquier caso, en el reglamento interno presentado en comunicación del 8 de febrero de 2017, ANAV estableció disposiciones que no constituyen requisito alguno exigido por la normatividad aplicable que deba incluirse en el reglamento interno de una solicitante, y que por el contrario sí fueron establecidas inicialmente por ANA en su reglamento interno, dejando con ello claro que el reglamento de ANAV no se limita desarrollar la normatividad, sino que realmente acogió la norma elaborada por la Corporación ANA. Entre tales disposiciones se observa:

- Las *Funciones de Autorregulación* (artículo 1) y las *Definiciones* (artículo 2).
- La *Presencia Regional* y los *Comités Regionales* (artículos 36 y 37).
- Los *Miembros*, en lo que se relaciona con la clase de miembros de la entidad, o sus derechos y deberes (artículos 43, 44, 46, y 47).

Por la cual se niega una solicitud

- El *Revisor Fiscal* (artículos 58 a 61).
- El *Buen Gobierno* (artículos 64 y 65).
- Definición de *debido proceso* (artículo 67), *falta disciplinaria* (artículo 68), las funciones de los miembros del Comité Disciplinario (artículos 81 a 83), *actuaciones de la sala* (artículo 89), y *solicitudes de información y certificaciones* (artículo 90), entre otras disposiciones.

Al revisar tales disposiciones se observa que las mismas no solo no son consecuencia del desarrollo normativo, pues es claro que ninguna de las normas aplicables (Ley 1673 de 2013, Capítulo 17 del Decreto 1074 de 2015, y resolución 64191 de 2015) las exige, sino que adicionalmente, coinciden en su forma, fondo y hasta redacción, a lo que dispuso inicialmente la Corporación ANA en su reglamento interno.

En consecuencia, no es de recibo para este Despacho que ANAV manifieste que su reglamento interno no coincide con el reglamento de la Corporación ANA, cuando adicional a las exigencias normativas, acogió aquellas disposiciones que fueron establecidas libremente por ANA.

2. ANAV solamente adecuó el reglamento interno a sus características propias como Corporación

Como bien lo afirma la misma solicitante en los numerales 2 a 7 del literal B de la comunicación del 8 de febrero de 2017, aquello que en su reglamento dista del presentado por la Corporación ANA, son características tales como la nominación de los órganos que ejercen las funciones de autorregulación¹; la estructura de Gobierno y Administración, la cual necesariamente debe distar pues se trata de 2 corporaciones diferentes; y el monto de las tarifas establecidas, que igualmente será diferente en virtud de la divergencia entre las necesidades de las solicitantes.

Nótese que tales circunstancias solamente se refieren a las características de ANAV que evidentemente debían ser ajustadas en el reglamento interno, de manera que reflejara la naturaleza de la Corporación solicitante; sin embargo, lo cierto es que las disposiciones del reglamento presentado por ANAV fueron acogidas del reglamento de ANA en su fondo y forma.

Incluso el Despacho advierte que el hecho de que para la misma solicitante dichas características sean las únicas que diferencian el reglamento presentado del reglamento allegado por la Corporación ANA, confirma aún más que el contenido de esta norma de autorregulación corresponde con el de ANA.

Al respecto debe señalarse que mediante comunicación del 30 de diciembre de 2016 con radicado 16-467620, esta Entidad tuvo conocimiento de la denuncia penal presentada por la Corporación ANA por la presunta vulneración de sus derechos patrimoniales de autor y fraude procesal, con fundamento en hechos acaecidos respecto de la correspondencia entre el reglamento interno presentado por ANAV y el allegado por ANA para obtener su reconocimiento y autorización.

En este orden de ideas, es claro para esta Dirección que el reglamento interno presentado por ANAV no es solamente producto del desarrollo de los requisitos exigidos en la Ley 1673 de 2013, su Decreto Reglamentario y la resolución 64191 de 2015, sino que el mismo corresponde al reglamento interno que sirvió de fundamento para reconocer como ERA a la Corporación ANA, corroborándose así la necesidad de que ANAV allegue el acuerdo suscrito con la CORPORACIÓN ANA mediante el cual se le autorice a usar dicha norma.

¹ Mientras en ANA la función normativa la ejerce el Consejo Directivo Nacional, en ANAV la ejerce el Consejo Directivo. Mientras en ANA la función de supervisión la ejerce el Comité Permanente de Admisiones e Inscripciones, en ANA la ejerce el Comité de Agremiación. Mientras en ANA la función disciplinaria la ejerce el Tribunal Disciplinario, en ANAV la ejerce el Comité Disciplinario.

Por la cual se niega una solicitud

En tercer lugar, se observa que el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.17.4.3 del Decreto 1074 de 2015 establece:

"Parágrafo 2. La Superintendencia de Industria y Comercio establecerá las condiciones para que una Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) pueda ceñirse en su totalidad a las normas de autorregulación de otra entidad de autorregulación de la actividad del evaluador. En todo caso, la entidad solicitante deberá suscribir un acuerdo con aquella que sea propietaria de las normas de autorregulación."

De lo anterior, y contrario a lo que señala la solicitante, aunque la Superintendencia no haya establecido las condiciones para que una ERA pueda ceñirse a la **totalidad**, esto es, a todas las normas de autorregulación que emita otra ERA, lo cierto es que la misma norma indica que **en todo caso**, es decir, independientemente de dicha circunstancia, la ERA solicitante debe suscribir un acuerdo con la ERA propietaria.

En efecto, tomando en consideración que hasta el momento la ERA reconocida y autorizada por la SIC, la Corporación ANA, solamente cuenta con el reglamento interno como norma de autorregulación, es claro que si ANAV pretende hacer valer como suyo, el reglamento interno que ANA presentó ante esta Entidad, debe previamente obtener la autorización para su uso, mediante la suscripción del correspondiente acuerdo con la ERA propietaria de la norma de autorregulación.

Adicionalmente, corresponde a este Despacho llamar la atención en el yerro en que incurre la solicitante al afirmar que las ERAs no son propietarias de las normas de autorregulación al no ser quienes las emiten, y al considerar que estas normas son exclusivamente las que se encuentran establecidas en la Ley 1673 de 2013.

Sobre el particular, resulta necesario aclarar que i) las normas de autorregulación no se limitan a aquellas dispuestas por el Gobierno Nacional, sino que también se refieren a aquellas que sean expedidas por las ERAs; y ii) tal como lo señala el artículo 24 de la Ley 1673 de 2013, la función normativa consiste en la adopción y difusión de normas de autorregulación, es decir, en la emisión y publicidad de dichas normas, pues las ERAs sí están facultadas para ello en virtud de tal función normativa, máxime cuando se trata de una función que en ningún caso se refiere a la simple aplicación o acogimiento de las reglas estipuladas por el Gobierno.

Sea de señalar que precisamente en virtud de la naturaleza del modelo de autorregulación creado con la Ley del Avaluador, la función normativa de las ERAs consiste en la emisión o producción de las normas que van a ser aplicables a los sujetos autorregulados, pues son los mismos avaluadores quienes se van a autorregular, a partir de funciones como la normativa.

En consecuencia, una ERA sí es propietaria de las normas de autorregulación que emite, siendo el reglamento interno la norma principal y primaria de autorregulación, de manera tal que si otra ERA quiere ceñirse a las normas expedidas por la primera debe suscribir un acuerdo con la misma ERA propietaria, como medio para obtener la autorización de uso, sin que ello se refiera de manera alguna a la aplicación de los derechos de autor a que hace relación la solicitante.

Por todo lo expuesto en las consideraciones precedentes, y teniendo en cuenta que la solicitante ANAV no aportó el acuerdo suscrito con la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores – ANA mediante el cual se le autoriza para ceñirse a su reglamento interno, el Despacho procederá en derecho.

En mérito de expuesto, este Despacho,

Por la cual se niega una solicitud

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de reconocimiento de la CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES - ANAV identificada con NIT 900.870.027-5 como Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución la CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES - ANAV, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de reposición ante la Directora de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, y el de apelación ante el Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

08 MAR 2017

La Directora de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal,



ANA MARÍA PRIETO RANGEL

Notificación

Nombre:	CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES - ANAV
Identificación:	900.870.027-5
Representante Legal:	Antonio Heriberto Salcedo Pizarro
Identificación:	19.254.247
Email de Notificación Judicial:	autorreguladoraanav@gmail.com

Radicación: 16-452511

Juan Mendoza

Bogotá D.C., Mayo 5 de 2017.

DIRECCION NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR

RAD.No.: 1-2017-39670

FECHA: 08-may-2017 9:01 am

DEP.: OFICINA DE REGISTRO

TEL.: 3 41 81 77

FOLIOS: 49

Doctora
Carolina Romero Romero
Directora General
Dirección Nacional de Derecho de Autor
Calle 28 # 13A – 15
Bogotá D.C.

REF: DERECHO DE PETICIÓN

Respetada Doctora:

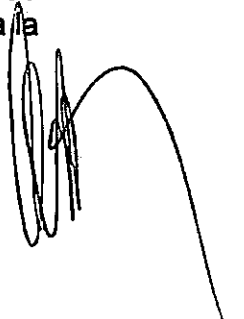
Dentro de los derechos contemplados en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, en la Ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes, presento ante usted el siguiente respetuoso Derecho de Petición:

Objeto de la Petición: Informarme por escrito si la denominada "Corporación Autorregulador de Avaluadores ANA", identificada con NIT 900796614-2, tiene registrada, en esa Dirección, los derechos patrimoniales de autor, representados en una obra literaria de carácter jurídico, que así la denomina, la Representante Legal de dicha Corporación, en escrito que dirigió a la Superintendencia de Industria y Comercio con fecha 29 de diciembre de 2016.

En su amable respuesta, por favor, hacer constar la fecha en que dicha "obra literaria de carácter jurídico" fue registrada en esa Dirección y la fecha en que se le reconocieron, para su debido registro, los derechos correspondientes.

Igualmente, le solicito indicarme si existen en Colombia otras entidades similares a la Dirección Nacional de Derecho de Autor y si cumplen las mismas funciones de ésta.

Es para mí, muy importante, tener claro si para reclamar sobre los derechos patrimoniales de una obra literaria de carácter jurídico, dicha obra requiere estar debidamente registrada en la entidad que la Ley ha creado para diseñar, administrar y ejecutar, las políticas gubernamentales en materia de derechos de autor y derechos conexos, según el Decreto 2041 de 1997, y que corresponde a la entidad a su buen cargo.



En caso, de que la citada corporación ANA, no haya registrado hasta la fecha de esta petición la citada "obra literaria" que corresponde a un reglamento interno del Autorregulador Nacional de Avaluadores ANA, le estoy anexando, en copias simples, y en 47 folios, el contenido íntegro de la mencionada "obra literaria", para solicitarle, muy respetuosamente, se me aclare si este reglamento efectivamente se podría hacer acreedor, por su estructuración literaria y el cumplimiento de los requisitos de ley, para denominarse "obra literaria de carácter jurídico" con sus correspondientes derechos patrimoniales.

Cordialmente,



DIEGO MONROY RODRÍGUEZ

C.C. 17035154

Dirección: Avenida Carrera 15 # 119 - 43 Oficina 507, Edificio Los Hexágonos.

Teléfonos: 3164697463, 6123378.

Bogotá D.C.



**DIRECCIÓN NACIONAL
DE DERECHO DE AUTOR**
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
Ministerio del Interior



DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR
RAD.No.: 2-2017-36056
FECHA: 17-may-2017 5:14 pm
DEP.: OFICINA DE REGISTRO
TELEF.: 3418177
FOLIOS: 5

Bogotá, D.C.
B-1

Señor:

DIEGO MONROY RODRÍGUEZ

Dirección: Avenida Carrera 15 # 119 – 43 Oficina 507, Edificio Los Hexágonos.
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta a su consulta- Derecho de Petición.

En atención a su comunicación radicada en esta entidad con el número que aparece al final de este documento, atentamente me permito dar respuesta a su petición, previas las siguientes consideraciones:

1. ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO DE AUTOR

El derecho de autor es una especie dentro de la institución de la Propiedad Intelectual, cuyo objeto de protección son las obras literarias y artísticas, entendidas como toda expresión personal de la inteligencia manifestada en forma perceptible y original y susceptible de ser divulgada o reproducida. La protección se concede al autor desde el momento mismo de la creación de la obra sin que para ello requiera formalidad jurídica alguna.

En efecto, de conformidad con los artículos 1° de la Decisión Andina 351 de 1993 y, 1° y 2° de la Ley 23 de 1982, es finalidad del derecho de autor reconocer una adecuada y efectiva protección a los autores y demás titulares de derechos sobre las obras del ingenio en el campo literario y artístico, que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocer, y sin importar el mérito literario o artístico ni su destino.

2. CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR.

La protección del derecho de autor recae sobre las obras literarias y artísticas, las cuales comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo literario o

T:\2017\B-1 Conceptos\Derecho de Petición, Concepto derecho de autor, generalidades del registro, obra literaria, propiedad intelectual, objeto de protección 1-2017-39670, mmaldonado, MMORA, 15 de mayo de 2017.docx

(1)



• Calle 28 N° 13a - 15 piso 17
• info@derechodeautor.gov.co
• www.derechodeautor.gov.co

• PBX: (571) 341 8177
• Telefax: (571) 286 0813
• Línea PQR: 01 8000 127878



artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación.

El derecho de autor protege las creaciones formales y no las ideas. En consecuencia, solo la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas, o incorporadas a las obras, recibirá protección, por lo tanto, el derecho de autor no se extiende a las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, o al contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial.

La protección que el Derecho de Autor confiere a los diferentes tipos de obras, se encuentra regulada internacionalmente por los tratados internacionales suscritos por Colombia y la normatividad andina; constitucional y legal, que atiende a unos criterios generales, entre los cuales encontramos los siguientes:

- **Originalidad:** se refiere a todas las creaciones del ingenio humano que no son copias o imitaciones de otras; es la individualidad o huella que el autor le imprime a la obra, se diferencia de la novedad que únicamente denota el estado de cosas nuevas; esta característica, diferencia a la obra de todas las demás.
- **Ausencia de formalidades:** La protección del derecho de autor sobre las obras nace desde el mismo momento de su creación, sin que para ello requiera cumplir con formalidad jurídica alguna, otorgándose una serie de beneficios a las personas físicas que las crean, conocidas como autores.
- **No protección de las ideas:** el Derecho de Autor brinda una protección únicamente sobre la forma en que el autor describe, explica, ilustra o incorpora las ideas en una obra, convirtiéndose esta actividad en una materialización de las ideas en una obra; no siendo objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias o artísticas, ni su aprovechamiento industrial o comercial.
- **Indiferencia respecto al mérito o destino de la obra:** el mérito o destino de las obras no interesa en materia de protección de Derechos de Autor, pues basta con que la obra cumpla con los requisitos legales y criterios generales para ser considerada como tal y recibir la protección.





3. PROPIEDAD INTELECTUAL

La propiedad intelectual es una disciplina normativa que protege las creaciones intelectuales provenientes del esfuerzo, trabajo o destreza humanos, dignos de reconocimiento jurídico¹. En este sentido, dentro de esta disciplina jurídica, se destacan dos grandes ramas: i) la Propiedad Industrial, que consiste en un conjunto de derechos sobre ideas y conceptos, que son de importancia en razón de su aplicabilidad tanto en la industria como en el comercio², y que trata principalmente de la protección de las nuevas creaciones (patentes de invención, modelos de utilidad, diseños industriales y circuitos integrados); los signos distintivos (marcas de fábrica o de comercio, nombre comercial, enseña y denominaciones de origen) y el secreto empresarial³ o Know How; y ii) el Derecho de Autor, que tiene como objeto de protección las obras literarias y artísticas⁴, y que también otorga amparo jurídico a través del derecho conexo a los artistas, intérpretes y ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión.

Conforme a lo anterior, una característica en la que difiere la propiedad industrial del derecho de autor, es precisamente su nacimiento a la vida jurídica. Así, en materia de propiedad industrial, el derecho nace con el acto administrativo que concede el registro de la marca, la patente, el modelo de utilidad, etc.; y por el

¹ Propiedad Intelectual, El moderno Derecho de Autor, Ernesto Rengifo García, Universidad Externado de Colombia, pág. 23

² Marcas: normatividad Subregional sobre marcas de productos y servicios, Marco Matías Alemán, Top Management, pág. 57

³ Decisión Andina 486 - Artículo 260.- Se considerará como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea:

- a) secreta, en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva;
- b) tenga un valor comercial por ser secreta; y
- c) haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.

La información de un secreto empresarial podrá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o, a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

⁴ Las obras expresadas por escrito, es decir los libros, folletos; las composiciones musicales con letra o sin ella; las obras dramáticas y dramático - musicales; las obras coreográficas y las pantomimas; las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales expresadas por cualquier procedimiento; las obras de bellas artes, incluidos los dibujos, pinturas, esculturas, grabados y litografías; las obras de arquitectura; las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía; las obras de arte aplicado; las ilustraciones, mapas, croquis, planos, bosquejos y las obras plásticas relativas a la geografía, la topografía o las ciencias; los programas de ordenador; las antologías o compilaciones de obras diversas y las bases de datos, que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones personales.

T:201718-1 Conceptos Derecho de Petición, Concepto derecho de autor, generalidades del registro, obra literaria; propiedad intelectual, objeto de protección 1-2017-39670, mmaldonado, MMORA, 15 de mayo de 2017.docx





contrario, en el derecho de autor, la protección se concede desde el momento mismo en que se crea la obra, sin que para ello se requiera cumplir con formalidad jurídica alguna. De ahí que el registro de obras que se realiza ante esta entidad, sea simplemente declarativo de derechos y no constitutivo de ellos. Consecuentemente, la finalidad perseguida por el registro es netamente probatoria, buscando de esta manera brindar mayor seguridad jurídica al titular del derecho de autor (artículos 9 de la Ley 23 de 1982, 52 de la Decisión Andina 351 de 1993 y 2.6.1.1.2 del Decreto 1066 de 2015).

4. REGISTRO DE OBRAS PROTEGIDAS POR EL DERECHO DE AUTOR

Es necesario precisar que el derecho de autor surge jurídicamente y es tutelado por parte de la legislación autoral, desde el mismo momento en que se crea la obra⁵. En este sentido, la misión de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA) es fortalecer la debida y adecuada protección de los titulares de derecho de autor y derechos conexos en nuestro país, contribuyendo al desarrollo de una cultura de respeto a estos derechos.

Dentro de las actividades que realiza esta entidad para cumplir con la misión referida, se encuentra la de administrar el Registro Nacional de Derecho de Autor, servicio que se presta en la ciudad de Bogotá, a través de la Oficina de Registro de la DNDA.

El registro de las obras protegidas por el derecho de autor, no es constitutivo de derechos sino meramente declarativo⁶, por lo tanto no es obligatorio y sus funciones son eminentemente probatorias. Lo anterior, responde al criterio normativo autoral que establece que desde el mismo momento de la creación nace el derecho y no se requieren de formalidades para la constitución del mismo.

La finalidad del registro es la de otorgar mayor seguridad jurídica a los titulares respecto de sus derechos autorales y conexos, dar publicidad a tales derechos y

⁵ Decisión Andina 351 de 1993, artículo 52: "La protección que se otorga a las obras literarias y artísticas, interpretaciones y demás producciones salvaguardadas por el Derecho de Autor y los Derechos Conexos, en los términos de la presente Decisión, no estará subordinada a ningún tipo de formalidad. En consecuencia, la omisión del registro no impide el goce o el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente Decisión."

⁶ Artículo 53 de la Decisión Andina 351 de 1993; artículo 5 Convenio de Berna de 1886 (aprobado por Ley 33 de 1987); artículo 62 del ADPIC (Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio) de 1994 (aprobado por Ley 170 de 1994); artículo 9 de la Ley 23 de 1982; artículos 3 y siguientes de la Ley 44 de 1993; artículos 5 y siguientes del Decreto 1380 de 1989; Decreto 460 de 1995.

T:\2017\B-1 Conceptos\Derecho de Petición, Concepto derecho de autor, generalidades del registro, obra literaria, propiedad intelectual, objeto de protección 1-2017-39670, mmaldonado, MMORA, 15 de mayo de 2017.docx





a los actos y contratos que transfieren o cambien su titularidad y ofrecer garantía de autenticidad a los titulares de propiedad intelectual y a los actos y documentos a que a ella se refieran.

5. OBRA LITERARIA.

De acuerdo al glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), se entiende que forman parte de la categoría de obras literarias "Todas las formas de obras escritas originales, sean de carácter literario, científico, técnico o meramente práctico, y prescindiendo de su valor y finalidad".

Así las cosas, debe tenerse en cuenta, que independientemente de su forma, contenido y destinación, una obra literaria ostenta dicho talante por el solo hecho de ser un escrito que ostente de originalidad, es decir, que "la obra sea una creación propia del autor y no copiada de otra obra en su totalidad o en una parte esencial"

6. LA OBRA COMO OBJETO DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR

El objeto del derecho de autor recae sobre las obras literarias y artísticas. Estas obras comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo literario y artístico, cualquiera que sea el modo, forma de expresión y su destino, tales como: los libros, folletos y otros escritos; las obras orales; las obras dramáticas o dramático-musicales; las composiciones musicales con letra o sin ella; las obras audiovisuales; los dibujos, pinturas, esculturas, grabados, litografías; las obras fotográficas; las obras de arte aplicadas; los programas de computador y las bases de datos y, en fin, toda producción del dominio literario o artístico que pueda reproducirse o comunicarse, por cualquier medio conocido o por conocer.

Dice el artículo 3 de la Decisión Andina 351 de 1993: "A los efectos de esta Decisión se entiende por: (...) Obra: Toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma."





De la anterior definición podemos concluir que las características que deben reunir todas las obras protegidas por el derecho de autor, básicamente son las siguientes:

- Que pertenezcan al dominio literario o artístico: esto para delimitar el campo de protección del derecho de autor y diferenciar de otras protecciones intelectuales que de igual forma son creaciones intelectuales pero que son protegidas por otras disciplinas jurídicas, como ocurre con las patentes de invención, diseños industriales, las marcas, logos, o la represión de la competencia desleal;
- La originalidad: es aquel requisito que apunta a la "Individualidad" que el autor imprime en la obra (y no a la novedad *stricto sensu*) es decir, que el producto creativo, por su forma de expresión, ha de tener suficientes características propias como para distinguirlo de cualquiera del mismo género⁷;
- Que la obra pueda ser reproducida o divulgada por cualquier medio conocido o por conocer: esta característica atiende a que las obras deban tener una forma de expresión, que las haga perceptibles.

A su turno, todo el sistema jurídico de protección del derecho de autor está fundamentado en unos principios generales o criterios de protección que a continuación se desarrollan:

La Decisión Andina 351 de 1993 establece, en su artículo 7 que el derecho de autor protege exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras. A renglón seguido resalta que **no son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial.**

7. SOBRE SU SOLICITUD.

⁷ ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. *Las obras literarias y artísticas y las prestaciones protegidas por los derechos conexos*. SÉPTIMO CURSO ACADÉMICO REGIONAL DE LA OMPI SOBRE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS PARA PAÍSES DE AMÉRICA LATINA. San José de Costa Rica, agosto 28 a septiembre 5 de 2000. T:\2017\B-1 Conceptos\Derecho de Petición, Concepto derecho de autor, generalidades del registro, obra literaria, propiedad intelectual, objeto de protección 1-2017-39670, mmaldonado, MMORA, 15 de mayo de 2017.docx





7.1 Respecto a su primera solicitud, en atención a *"informarme por escrito si la denominada "Corporación Autorregulador de Avaluadores ANA" identificada con NIT 900796614-2, tiene registrada, en esa Dirección, los derechos patrimoniales de autor, representados en una obra literaria de carácter jurídico..."*, cabe señalar que, una vez consultado el sistema del Registro Nacional de Derecho de Autor, no se encontró ningún registro de obra artística o literaria, en la cual figure como titular de derechos patrimoniales la mencionada Corporación.

7.2 En consonancia a lo anterior, al no constar en nuestro sistema el señalado registro, no existe a su vez fecha de expedición de él.

7.3 La propiedad intelectual actualmente se divide en dos grandes ramas, por un lado, la Propiedad Industrial y por el otro lado los Derechos de Autor, en general esta es una disciplina normativa que protege las creaciones intelectuales provenientes del esfuerzo, trabajo o destreza humanos, dignos de reconocimiento jurídico⁸.

Actualmente existen entidades gubernamentales encargadas de los asuntos pertinentes a la Propiedad intelectual, así, se tiene que la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), es la encargada de los asuntos concernientes a la propiedad industrial, excepto en lo relacionado con los obtentores de variedades vegetales, de lo cual se encarga el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

De otra parte, tenemos a la Dirección Nacional de Derechos de Autor, que busca fortalecer la debida y adecuada protección de los autores y titulares del derecho de autor y de los derechos conexos. Fomentar la creatividad productiva, mediante el establecimiento de condiciones que permitan a la comunidad artística beneficiarse de sus obras y que de manera general conduzcan a incrementar el desarrollo de las industrias culturales y la riqueza del país. Promover mecanismos que aseguren la observancia del derecho de autor y derechos conexos, garantizando el acceso a la justicia especializada y a los medios alternativos de solución de conflictos.

De ahí que ésta sea la única autorizada estatalmente como autoridad sobre el tema de Derecho de Autor, si bien existen entidades similares, estas se

⁸ Propiedad Intelectual, El moderno Derecho de Autor, Ernesto Rengifo García, Universidad Externado de Colombia, pág. 23
T:\2017\B-1 Conceptos\Derecho de Petición. Concepto derecho de autor, generalidades del registro, obra literaria, propiedad intelectual, objeto de protección 1-2017-39670, mmaldonado, MMORA, 15 de mayo de 2017.docx





DIRECCIÓN NACIONAL
DE DERECHO DE AUTOR
Unidad Administrativa Especial
Ministerio del Interior



encargan de otros temas de Propiedad intelectual, por lo que ninguna más ostenta las mismas funciones.

7.4 Si bien la Dirección Nacional de Derecho de Autor, cuenta con un registro de obras, este registro es de carácter declarativo, y funge como un medio de prueba a los titulares de derechos tanto patrimoniales como morales, es decir, el registro facilita la oponibilidad a terceros respecto de los derechos sobre las obras.

La finalidad del registro es la de otorgar mayor seguridad jurídica a los titulares respecto de sus derechos autorales y conexos, dar publicidad a tales derechos y a los actos y contratos que transfieren o cambien su titularidad y ofrecer garantía de autenticidad a los titulares de propiedad intelectual y a los actos y documentos a que a ella se refieran.

Conforme a lo anterior, una característica en la que difiere la propiedad industrial del derecho de autor, es precisamente su nacimiento a la vida jurídica. Así, en materia de propiedad industrial, el derecho nace con el acto administrativo que concede el registro de la marca, la patente, el modelo de utilidad, etc.; y **por el contrario, en el derecho de autor, la protección se concede desde el instante en que se crea la obra, sin que para ello se requiera cumplir con formalidad jurídica alguna.** De ahí que el registro de obras que se realiza ante esta entidad, sea simplemente declarativo de derechos y no constitutivo de ellos. Consecuentemente, la finalidad perseguida por el registro es netamente probatoria, buscando de esta manera brindar mayor seguridad jurídica al titular del derecho de autor (artículos 9 de la Ley 23 de 1982, 52 de la Decisión Andina 351 de 1993 y 2.6.1.1.2 del Decreto 1066 de 2015).

7.5 Por último, el objeto de protección del derecho de autor son las obras artísticas y literarias, no las ideas, los métodos o técnicas para lograr un determinado fin, por lo tanto, **los proyectos o propuestas** no son susceptibles de apropiación más allá de su forma de expresión artística o literaria.

En consecuencia, por más original, novedosa o interesante que resulte una idea, proyecto, propuesta, método, técnica, formato, informe, modelo de negocio etc., no puede solicitarse sobre el mismo alguna propiedad, mientras esta no se materialice cumpliendo con todos los criterios orientadores de la protección por el derecho de autor.

T:\2017B-1 Conceptos\Derecho de Petición, Concepto derecho de autor, generalidades del registro, obra literaria, propiedad intelectual, objeto de protección 1-2017-39670, mmaldonado, MMORA, 15 de mayo de 2017.docx





En ese sentido, lo que podría inscribirse en el Registro Nacional del Derecho de Autor, es el documento escrito que contiene la descripción de la propuesta o idea como una "obra literaria". Sin embargo, la idea, propuesta o proyecto en sí mismos considerados no se protegerán. En ese caso, la protección que podría brindar el derecho de autor sería la de impedir la reproducción del texto como tal, y no impedir el desarrollo o utilización de las ideas que se encuentran plasmadas en el proyecto que se plantea.

Ahora bien, en cuanto a los estatutos o reglamentos, teniendo en cuenta los criterios de *originalidad* y la *no protección de ideas*, no es procedente el registro de dichos documentos, ya que estos no satisfacen el criterio de originalidad que establece el Derecho de Autor, toda vez que dichos textos, siguen los parámetros establecidos por la ley respecto de los requisitos para la realización de un reglamento interno con el fin de regular determinadas situaciones respecto a ciertas organizaciones, y en consecuencia no se halla aportación original de un autor en ellas. De permitirse exclusividad se estaría obstaculizando la difusión y el desenvolvimiento de la creatividad humana.

El presente concepto no constituye definición de la situación particular y concreta planteada en la consulta. Acorde con el artículo 28 de la Ley 1577 de 2015, las respuestas a las consultas formuladas, no comprometen la responsabilidad de la entidad que las atiende, ni son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Radicación número 1-2017-39670 del 8 de mayo de 2017

Cordialmente,

MANUEL ANTONIO MORA CUELLAR
Jefe Oficina de Registro

T:\2017\B-1 Conceptos\Derecho de Petición, Concepto derecho de autor, generalidades del registro, obra literaria, propiedad intelectual, objeto de protección 1-2017-39670, maldonado, MMORA, 15 de mayo de 2017.docx



1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions.

2. This section outlines the various methods used to collect and analyze data.

3. The results of the study indicate that there is a significant correlation between the variables being measured.

4. It is concluded that the findings of this study have important implications for the field of research.

5. The authors would like to thank the funding agency for their support and assistance throughout the project.

6. The data presented in this report was collected over a period of six months.

7. The methodology used in this study is based on established practices in the field.

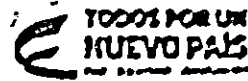


8. The authors anticipate that further research in this area will provide additional insights into the phenomenon being studied.

9. The information provided in this document is intended to be a comprehensive overview of the study's findings.



DIRECCIÓN NACIONAL
DE DERECHO DE AUTOR



Bogotá, D.C.
B-2

ENTREGA PERSONAL

Señor:
ANTONIO HERIBERTO SALCEDO
Dirección: Carrera 7 B # 126 - 49 OF. 108
Ciudad

REGISTRO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR
RADIO 2 2617 47362
FECHA 01 de mayo de 2015
DEP (C) DE REGISTRO
TELEF 2617 477
FOLIOS

Asunto: Devolución solicitud de inscripción de obra literaria.

En atención a su solicitud radicada bajo el número que aparece al final de este oficio y de conformidad con el Decreto 1066 de 2015, en sus artículos 2.6.1.1.1. y siguientes, que regulan todo lo relacionado con el Registro Nacional del Derecho de Autor, me permito informarle que luego de hacer un análisis de la documentación aportada, es devuelta a usted previas las siguientes consideraciones:

1. DERECHO DE AUTOR

El derecho de autor recae sobre las obras literarias y artísticas las cuales comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo literario, artístico y científico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión y cualquiera que sea su destinación. El derecho de autor protege las creaciones formales y no las ideas⁽¹⁾. Esta protección se predica exclusivamente de la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas, o incorporadas a las obras.

La protección que se brinda con el Derecho de Autor se genera de manera automática, inicia desde el momento mismo de la creación de la obra, sin que el autor requiera de ninguna formalidad jurídica para adquirir los derechos

⁽¹⁾ El artículo 7 de la Decisión Andina 351 de 1993 dice lo siguiente: "No son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial".

T 170178 2 Devoluciones LOROL, creación no original (Parlamento), 1-3017-00672, MMA, DONADO, 01 de mayo de 2015



• Calle 28 N° 13a - 15 piso 17
• info@derechodeautor.gov.co
• www.derechodeautor.gov.co

• PBX: (571) 341 6177
• Telefax: (571) 296 0813
• Línea PQR: 01 6000 127579



sobre su obra; el contenido de estos derechos comprende dos aspectos: los derechos morales y los derechos patrimoniales.

Los derechos morales son perpetuos, intransferibles e irrenunciables, se encuentran fuera del comercio y por lo tanto no es posible que sean objeto de negociación o transacción. Los derechos morales, facultan al creador para que en todo tiempo pueda reivindicar la paternidad de su obra; con ello oponerse a toda modificación o transformación -en tanto tales actos lo causen un perjuicio a su persona o a su obra-; conservar la obra inédita o divulgarla; a modificarla, antes o después de su publicación; y a retirarla de la circulación o suspender cualquier forma de utilización aunque ella hubiese sido previamente autorizada.

Los derechos patrimoniales, por el contrario tienen una repercusión económica y determinan las facultades exclusivas del autor (o quien por transacción ostente la calidad de titular de estos derechos) de permitir o no cualquier uso o explotación sobre sus obras. El contenido patrimonial del derecho de autor comprende entre otras las facultades las de autorizar o prohibir cualquier reproducción, traducción, adaptación transformación o comunicación al público de la obra, o cualquier otro acto tendiente a la explotación de la obra.

2. EL OBJETO DE PROTECCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR

Retornando al tema señalado anteriormente, debemos precisar que el objeto de protección del derecho de autor es la obra, entendida esta en su acepción más amplia como toda aquella creación intelectual original en el campo literario o artístico, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma (artículo 3 de la Decisión Andina 351 de 1993).

Ahora bien, debemos analizar que para que se trate de obra deben cumplirse varios elementos, que obedecen a criterios de protección que el derecho de autor establece con el fin de otorgar o no su protección a las creaciones. Es decir no todas las creaciones intelectuales son obras, también puede darse el caso de invenciones u otro tipo de manifestaciones que sin ser originales reciben algún grado de protección en el campo de la propiedad intelectual, pero no por el derecho de autor.

T 0201702 2 Devoluciones al DROL, creación no original (Reglamento), 1-2017-00072, MMALDONADO, 01 de agosto de 2017, 0002





Las obras en concreto obedecen a los siguientes criterios de protección:

- **Originalidad:** Se refiere a todas las creaciones del ingenio humano que no son copias o imitaciones de otras; es la individualidad o huella que el autor le imprime a la obra, se diferencia de la novedad que únicamente denota el estado de cosas nuevas; esta característica, diferencia a la obra de todas las demás.
- **Ausencia de formalidades:** La protección del derecho de autor sobre las obras nace desde el mismo momento de su creación, sin que para ello requiera cumplir con formalidad jurídica alguna, otorgándose una serie de beneficios a las personas físicas que las crean, conocidas como autores.
- **No protección de las ideas:** el Derecho de Autor brinda una protección únicamente sobre la forma en que el autor describe, explica, ilustra o incorpora las ideas en una obra, convirtiéndose esta actividad en una materialización de las ideas en una obra; no siendo objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias o artísticas, ni su aprovechamiento industrial o comercial^[2].
- **Indiferencia respecto al mérito o destino de la obra:** el mérito o destino de las obras no interesa en materia de protección de Derechos de Autor, pues basta con que la obra cumpla con los requisitos legales y criterios generales para ser considerada como tal y recibir la protección.

3. VALOR JURÍDICO DEL REGISTRO E INSCRIPCIÓN DE OBRA

El párrafo 2 del artículo 5 del convenio de Berna, consagra el principio de la protección automática y de la independencia de la protección, según el cual, el amparo otorgado por el convenio no está subordinado al cumplimiento de ningún requisito formal, entendiéndose por tal, requisitos de carácter administrativos impuestos por las legislaciones nacionales y cuyo cumplimiento entrañaría la pérdida del derecho o la ausencia de protección, como por ejemplo, el depósito de la obra, el registro de ésta en un establecimiento público o en una oficina administrativa de cualquier clase. No obstante, debe tener en cuenta que lo que aquí se trata es del reconocimiento

[1] Artículo 7 Decisión Andina 351 de 1.993.

[2] 120178-2 Devoluciones IDROL, creación no original (Reglamento), 1-2017-59872, MMALDONADO, 01 de agosto de 2017.docx





y del alcance de la protección, no de las diversas modalidades posibles de explotación de los derechos reconocidos.

Adicionalmente, y de conformidad con lo establecido en la Decisión 351 de la Comunidad Andina de Naciones y la Ley 23 de 1982 (artículo 9), el registro que efectuamos en esta entidad, de obras y demás producciones salvaguardadas por el derecho de autor y los derechos conexos, no es constitutivo de derechos ni obligatorio; en consecuencia, el hecho de no encontrarse una obra inscrita no es óbice para afirmar que no se encuentra protegida, ya que la omisión del registro no impide el goce y ejercicio de los derechos.

Por el contrario, los actos y contratos relacionados con el derecho de autor y los derechos conexos, son necesarios inscribirlos en el Registro Nacional de Derecho de Autor como condición de oponibilidad y publicidad ante terceros (artículo 6 de la Ley 44 de 1993).

Finalmente es preciso señalar que el trámite de registro no es constitutivo de derechos ya que estos nacen con la creación de la obra y no se necesita de certificado o acto administrativo alguno para disfrutar de estos, lo que brinda el registro es un medio probatorio y de publicidad que ofrece una mayor seguridad jurídica a su creación. El certificado que expide esta Entidad tiene la finalidad precisamente de servirle de documento probatorio frente a eventuales controversias y manifiesta que el trámite de registro de su obra fue exitoso.

4. DEL OBJETO DE LA DEVOLUCIÓN

De acuerdo con las anteriores precisiones, hay que tener en cuenta que, si bien existen múltiples expresiones del ingenio humano de alta creatividad e innovación, no todas estas manifestaciones han sido tenidas en cuenta por el legislador a la hora de definir el objeto de protección del derecho de autor.

En ese sentido, teniendo en cuenta los criterios de originalidad y la no protección de ideas, no es procedente el registro del documento "Reglamento Interno", ya que este no satisface los criterios de originalidad que establece el Derecho de Autor, toda vez que sus textos, siguen los parámetros usuales

T:2017B-2 Devoluciones IDROL, creación no original (Reglamento), 1-2017-69872, MMALDONADO, 01 de agosto de 2017.docx





DIRECCIÓN NACIONAL
DE DERECHO DE AUTOR
Unidad Administrativa Especial
Ministerio del Interior

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD SALUD

301

respecto a los requisitos para la realización de un reglamento interno con el fin de regular determinadas situaciones respecto de la Sociedad en cuestión, y en consecuencia no se halla aportación original de un autor en ellas.

Recalcando además que, de permitirse exclusividad respecto a un reglamento interno, se estaría obstaculizando el desenvolvimiento normal para la creación de este tipo de documentos.

Una vez realizadas las anteriores correcciones, puede realizar el trámite nuevamente. En caso de requerir mayor información, no dude en comunicarse con nosotros llamando al número 341 81 77 de Bogotá D.C., en el horario de atención al público de 8:30 a.m. a 5:00 p.m. o en nuestra página de Web www.derechodeautor.gov.co. El servicio que presta la entidad es completamente gratuito.

Cordialmente,

MIGUEL ÁNGEL MALDONADO P.
Oficina de Registro

Radicación: 1-2017-59872 del 11 de julio de 2017.

Anexo: 4 folios, 1 CD.

T.12017B-2 Devoluciones(DROL, creación no original (Reglamento), 1-2017-59872, MMALDONADO, 01 de agosto de 2017.docx

D DA
Por el camino de la creación



• Calle 28 N° 13a - 15 piso 17
• info@derechodeautor.gov.co
• www.derechodeautor.gov.co

• PBX: (571) 341 8177
• Telefax: (571) 286 0813
• Línea PQR: 01 8000 127878



SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 17-254994--2-0	FECHA: 2017-08-22 16:10:43
DEP: 6100 DIRECCION DE INVESTIGACIONES PARA EL	EVE: SIN EVENTO
TRA: 415 ERA	FOLIOS: 6
ACT: 430 REQUERSOLICITA	

Bogotá D.C.

6100

Señor

ANTONIO HERIBERTO SALCEDO PIZARRO

Representante Legal

CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES - ANAV

autorreguladoraanav@gmail.com

BOGOTA D.C.-COLOMBIA

Asunto:	Radicación:	17-254994--2-0
	Trámite:	415
	Evento:	
	Actuación:	430
	Folios:	6

Estimado Señor:

En atención a su solicitud de reconocimiento como Entidad Reconocida de Autorregulación - ERA, sin participar en la creación e implementación del Registro Abierto de Avaluadores, me permito informarle que una vez revisada y analizada la documentación presentada con número radicado 17-254994, la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, le formula requerimiento para que dentro del término de diez (10) días hábiles de que trata el numeral 2.1.5 del Capítulo Segundo de la Resolución 64191 de 2015, adjunte la siguiente documentación, y efectúe las siguientes aclaraciones:

A. Del listado de avaluadores que han manifestado su intención de inscribirse o de ser miembro de la ERA

Revisada la lista de personas que manifestaron interés en inscribirse o ser miembros de la ERA, se encontraron las siguientes circunstancias que deben ser subsanadas por la solicitante:

1. Las manifestaciones de interés allegadas están dirigidas a la CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DEL SECTOR INMOBILIARIO Y DE AVALUADORES ANAV, la cual no corresponde al nombre de la entidad que elevó la solicitud que ahora se analiza.



Si bien la entidad sin ánimo de lucro identificada con NIT 900.870.027-5 cambió de nombre mediante acto inscrito en Cámara de Comercio el 6 de diciembre de 2016 para adoptar el de CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – ANAV, lo cierto es que las manifestaciones de interés allegadas no están dirigidas a esta entidad, pues incluso son emitidas en el año 2015.

Sírvase ajustar las manifestaciones de interés de manera que se evidencie que los evaluadores conocen claramente y sin lugar a duda el nombre de la ERA a la cual pretenden inscribirse o ser miembro.

2. Algunas manifestaciones de interés no cuentan con la información sobre el lugar y la fecha de diligenciamiento. Sírvase ajustar dicha circunstancia.

3. El señor Alfonso Díaz Muñoz identificado con C.C. 19.265.028 expresa en su manifestación de interés que *"Sin embargo, manifiesto que desconozco cuál es en la actualidad la Entidad Autorreguladora del Sector Inmobiliario y de Avaluadores en Colombia"*. Dicha afirmación contradice su interés de inscribirse en la ERA. Sírvase indicar si dicho evaluadores tiene o no interés en ser parte de la entidad, allegando el documento idóneo para demostrar el interés.

4. El señor Freddy Humberto Alvarado Baquero identificado con C.C. 79.399.066 se encuentra relacionado como evaluador en el Departamento de Risaralda. Sin embargo, en su documento de manifestación de interés afirma que su centro de operaciones es la ciudad de Bogotá. Adicionalmente, en dicho documento no señala el período en el que ha ejercido la actividad de evaluador. Sírvase aportar la debida prueba de manifestación de interés, y aclarar el departamento en el cual se tendrá en cuenta al señor Freddy Humberto Alvarado Baquero.

Además, no se aportó prueba del interés legítimo de este evaluador.

5. El señor Arnulfo Barreto identificado con C.C. 17.107.046 se relaciona para el Departamento de Antioquia, pero en su manifestación de interés expresa prestar sus servicios en Tolima y Cundinamarca. Sírvase aclarar.

6. El señor José Alfonso Carrizosa Alajmo identificado con C.C. 19.063.839 se relaciona para el Departamento de Risaralda, pero en su manifestación de interés expresa prestar sus servicios en Bogotá D.C.

7. La señora Any Soraya Cury Redino identificada con C.C. 64.583.413 se relaciona para Bogotá D.C, pero en su manifestación de interés expresa prestar sus servicios en Sucre.

Adicionalmente, como prueba de interés se aportaron 2 certificaciones que demuestran que la mencionada señora asistió a un curso y un seminario en avalúos. Sin embargo, dichos documentos no constituyen ninguno de los soportes señalados en el numeral 2.1.2.3 de la resolución 16491 de 2015. Sírvase aportar la documentación idónea para demostrar el interés legítimo de este evaluador.

8. El señor Arley Rodríguez Vivas identificado con C.C. 11.801.874 se relaciona para el Departamento de Cundinamarca, pero en su manifestación de interés expresa prestar sus servicios en Chocó.



9. El señor Edgar de Jesús Tobón Betancur identificado con C.C. 71.114.484 se relaciona para el Departamento de Sucre, pero en su manifestación de interés expresa prestar sus servicios en Antioquia.
10. El señor Emilio Torres Lomaba identificado con C.C. 10.234.480 se relaciona para el Departamento de Risaralda, pero en su manifestación de interés expresa prestar sus servicios en Tolima. Adicionalmente, no se aporta prueba de su interés legítimo.
11. El señor Manuel José Vengoechea Alvarado identificado con C.C. 7.462.723 se relaciona para Bogotá D.C., pero en su manifestación de interés expresa prestar sus servicios en La Guajira. Además, no se aporta prueba del interés legítimo como evaluador.
12. El señor Augusto Libio Delgado Ávila identificado con C.C. 14.315.882 se relaciona para el Departamento del Tolima, pero en su manifestación de interés expresa prestar sus servicios en Cundinamarca. Además, no se aportó prueba del interés legítimo del evaluador.
13. El señor Diego David Zapata Ruíz identificado con C.C. 79.412.449 se encuentra inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores a través de la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores A.N.A.
14. El señor Cristian Armando Pinzón Sánchez identificado con C.C. 80.739.973 se encuentra inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores a través de la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores A.N.A.
15. El señor Fernando Alberto Gutiérrez Castrillón identificado con C.C. 98.457.741 se encuentra inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores a través de la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores A.N.A. Además, no se aportó la prueba de interés legítimo del evaluador.
16. Del señor Libardo Bello Vega identificado con C.C. 19.457.899 no se aporta la prueba de interés legítimo del evaluador.
17. Del señor Jhon Alejandro Hernández Páez identificado con C.C. 13.716.047 se aportó como prueba del interés legítimo un certificado de matrícula expedido por el Consejo Registro Nacional de Avaluadores Profesionales de Colombia RNA PC, en el cual se señala que el mencionado señor aprobó y cumplió con la totalidad del ciclo académico, y que es idóneo para ejercer como evaluador profesional. Sin embargo, dicho documento no constituye ninguno de los soportes señalados en el numeral 2.1.2.3 de la resolución 16491 de 2015. Sírvase aportar la documentación idónea para demostrar el interés legítimo de este evaluador.
18. Del señor Miguel Antonio López Rivera identificado con C.C. 17.033.403 no se aportó prueba del interés legítimo.
19. Del señor José Jesús Arboleda Vélez identificado con C.C. 10.233.284 no se aportó prueba del interés legítimo.

Crá. 13 #27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 10 - PBX: (571) 5870000 - contactenos@sic.gov.co - Bogotá D.C., Colombia

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sic.gov.co - Teléfono en Bogotá: 5920400 - Línea gratuita a nivel nacional: 018000 910165



20. Del señor Herber Lopera Álvarez identificado con C.C. 14.230.563 no se aporta la prueba de interés legítimo del evaluador.

21. Del señor Luís Carlos Vigoya Ureña identificado con C.C. 2.902.865 se aportó como prueba del interés legítimo unos certificados expedidos por la Cámara de la Propiedad Raíz, en los cuales se señala que el mencionado señor asistió a unos cursos de derecho inmobiliario, legislación urbana y avalúos urbanos. Sin embargo, dichos documentos no constituyen ninguno de los soportes señalados en el numeral 2.1.2.3 de la resolución 16491 de 2015. Sírvase aportar la documentación idónea para demostrar el interés legítimo de este evaluador.

22. Del señor Carlos Augusto Bravo Muñoz identificado con C.C. 7.686.960 no se aporta la prueba de interés legítimo del evaluador.

23. Del señor Fernando de Jesús Uribe identificado con C.C. 10.192.266 no se aporta la prueba de interés legítimo del evaluador.

24. Del señor Juan Carlos Pinto Molina identificado con C.C. 79.315.405 no se aporta la prueba de interés legítimo del evaluador.

25. De la señora Ana Vasquez Zapata identificada con C.C. 38.246.977 no se aporta la prueba de interés legítimo del evaluador.

26. Del señor Adalber Pérez Ramírez identificado con C.C. 14.230.235 no se aporta la prueba de interés legítimo del evaluador.

Sea de recordar que en el numeral 2.1.2.3 del Capítulo Segundo de la resolución 64191 de 2015 se señala con claridad que *"El evaluador sólo podrá manifestar su intención de inscribirse a una única Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA)"*, y adicionalmente se indican los documentos idóneos para probar el interés legítimo del evaluador. Nótese así que aquellas personas que ya se encuentran inscritas en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) a través de la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores A.N.A., no pueden manifestar su interés de inscribirse en otra ERA, toda vez que dicha situación fáctica no es aceptable a la luz de la legislación aplicable.

B. Del Reglamento Interno

1. Sírvase ajustar la definición de entidad gremial señalada en el artículo 1 del reglamento interno, toda vez que en la misma se incluye la denominación de *"los registros"*, la cual no corresponde con la definición de entidad gremial contenida en el Decreto 1074 de 2015.

Reglas para la adopción y difusión de las leyes y normas de autorregulación

1. En el artículo 5 del reglamento interno se indica que la función normativa se ejercerá con la adopción y difusión de las normas de autorregulación a través de reglamentos, circulares reglamentarias y circulares informativas.



A su turno, en el artículo 6 se señalan unas reglas en las que se indica que una vez expedida la ley o norma de autorregulación, el Consejo Directivo de la ERA evaluará si las normas internas se ajustan a dicha norma, entre otras particularidades.

De lo expuesto, el Despacho advierte una contradicción de la solicitante, pues de una parte señala que adoptará las normas de autorregulación mediante la expedición de actos tales como los reglamentos y las circulares, y de otra parte expone que las normas de autorregulación, al parecer expedidas por un tercero, serán evaluadas frente a sus normas internas, las cuales entran en vigencia luego de cierto procedimiento.

Al respecto, la solicitante debe tener en cuenta que el ejercicio de la función normativa de la ERA exige la adopción de normas de autorregulación, esto es, la emisión y expedición de reglamentos que rijan la actividad de los evaluadores. Tales normas de autorregulación que adopte la ERA, en ningún caso podrán contradecir o transgredir la normatividad nacional que regula el sector valuatorio, pues precisamente la función normativa se constituye como un complemento a la regulación nacional.

Con las reglas señaladas en el artículo 6, la solicitante da a entender que la adopción de las normas de autorregulación está en cabeza de un tercero, y que la función de la ERA se limita a comparar esas normas con unas llamadas "normas internas", cuando la Ley 1673 de 2013 es clara en señalar en su artículo 24 que la función normativa está a cargo de las ERAS, máxime si se considera que la expedición de las normas de **autorregulación**, implica un procedimiento adelantado por el mismo sujeto que se quiere autorregular, en este caso, el gremio evaluador.

La solicitante no puede pretender que un tercero expida las normas de autorregulación, pues dicha circunstancia iría en contra de la naturaleza del modelo creado con la Ley 1673 de 2013, según el cual el mismo gremio evaluador debe autorregularse, es decir, darse su propia regulación, a través del ejercicio de diversas funciones, tales como la adopción de normas o lo que es lo mismo, la expedición de reglamentos de autorregulación en concordancia con la regulación nacional sobre la materia.

En consecuencia, sírvase ajustar el artículo 6 del reglamento interno, de manera que se identifiquen con claridad las reglas para que la ERA ejerza su función normativa, en cuanto a la adopción de normas de autorregulación.

2. En el numeral 1 del artículo 7 del reglamento interno se indica que ANAV contará con unas circulares normativas en las cuales se publicarán las normas de autorregulación que se emitan, las cuales serán incorporadas al reglamento interno.

De acuerdo con el artículo 2.2.2.17.5.2 del decreto 1074 de 2015, el reglamento interno de la ERA debe contener cierta información, dentro de la cual no se advierte la inclusión de las normas de autorregulación que expida la ERA en ejercicio de su función normativa. Sírvase ajustar dicho artículo 7 a las exigencias de la normatividad.

3. Sírvase ajustar el párrafo 2 del artículo 6 del reglamento interno, en la medida en que dentro de las funciones asignadas por la Ley 1673 de 2013 y su Decreto Reglamentario a la Superintendencia de Industria y Comercio, no se encuentra la de aprobar los reglamentos de autorregulación que adopte la ERA.



Reglas para la verificación del cumplimiento de las leyes y normas de la actividad del evaluador, del Código de Ética del evaluador y de los reglamentos de autorregulación

1. En el artículo 9 se hace referencia a las reglas para ejercer la función de supervisión, entre las que se encuentra el seguimiento del cumplimiento de las leyes manera periódica semestral (numeral 4). Al respecto, sírvase indicar e incluir en el reglamento interno cuáles son los mecanismos, instrumentos o medios para efectuar esa evaluación periódica, de manera que la función de supervisión quede claramente establecida en el reglamento interno.

2. Sírvase indicar cómo va a garantizar la presencia permanente en por lo menos 10 departamentos con el número mínimo de evaluadores dispuesto en el Anexo 2 de la resolución 64191 de 2015, cuando en el artículo 54 del reglamento interno se señala que ANAV podrá garantizar la presencia permanente en las regiones del país mediante la suscripción de convenios marco con miembros e inscritos que garanticen la presencia efectiva de ANAV en las regiones del país.

Si la suscripción de dichos convenios es facultativa, sírvase precisar la forma mediante la cual se garantizará la presencia permanente de la ERA en por lo menos 10 departamentos en los términos de la norma, pues de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 1673 de 2013, y su desarrollo reglamentario en el artículo 2.2.2.17.5.2 del Decreto 1074, la presencia mínima de evaluadores en por lo menos 10 departamentos es un requisito de carácter obligatorio, y no facultativo, para que una entidad sea reconocida como ERA.

Procedimientos que garanticen la efectiva función disciplinaria y la imposición de sanciones a sus inscritos por el incumplimiento de las normas de la actividad del evaluador y de los reglamentos de autorregulación

1. En los artículos 18, 20, 21, 24, 25 a 29, 30 en cuanto los miembros ad hoc y el procedimiento para la remoción de miembros, 32, 33, 35 a 40 del reglamento interno se establecen parámetros para el ejercicio de la función disciplinaria, que no constituyen desarrollo legal.

Los referidos artículos del reglamento interno de ANAV contienen los mismos parámetros establecidos por la Corporación Autorregulador Nacional de Evaluadores – ANA en los artículos 80, 82, 83, 88, 89 a 93, 94 en cuanto los miembros ad hoc y el procedimiento para la remoción de miembros, 96, 97, 99 a 104 de su reglamento interno, tanto en su fondo como en su forma.

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2.2.2.17.4.3 del Decreto 1074 de 2015, una entidad que pretenda ceñirse a una norma de autorregulación de otra ERA, debe suscribir un acuerdo con aquella entidad que sea propietaria de la norma, como medio para obtener la autorización de uso de la misma.

Teniendo en cuenta que lo contenido en el reglamento interno de ANAV coincide con lo contenido en el reglamento interno de ANA, sírvase aportar el acuerdo suscrito con esta última entidad, mediante el cual se le autoriza para ceñirse a las disposiciones de su reglamento interno, o en su defecto, se requiere que replantee los mencionados artículos de manera que se ajusten a la realidad de la entidad que solicita el reconocimiento.



2. En el artículo 24 del reglamento interno se indica la estructura del Comité Disciplinario, el cual estará integrado por 6 miembros que compondrán una (1) sala de decisión y una (1) sala de revisión. A su turno, el artículo 31 señala que en caso de que entre los miembros de cada Sala no haya acuerdo, la decisión será tomada por mayoría simple, es decir con el voto de 2 miembros.

De acuerdo con el literal g) del artículo 2.2.2.1.17.5.2 del Decreto 1074 de 2015, el Comité Disciplinario de la ERA debe estar conformado por mínimo 6 personas, de las cuales por lo menos la mitad deben ser independientes de la actividad valuatoria; y en caso de empate las decisiones disciplinarias serán las que adopten los miembros externos. Estas condiciones deben ser observadas igualmente, en el evento en que se establezcan salas de decisión.

Revisado el artículo 24 del reglamento interno de ANAV se observa que si bien la conformación del Comité Disciplinario cumple con la condición de estar compuesto por mínimo 6 miembros, lo cierto es que al establecerse la Sala de Decisión con 3 miembros, de los cuales 2 serán independientes de la actividad valuatoria y 1 evaluador; y la Sala de Revisión, con 3 miembros, de los cuales 2 serán evaluadores y 1 independiente de la actividad, no se acata el mandato legal de garantizar que por lo menos la mitad de los miembros sean externos, y que en caso de empate sean los miembros independientes los que tomen la decisión en cada una de las salas. Este análisis se confirma con lo dispuesto en el artículo 31 sobre la adopción de la decisión por mayoría simple.

En efecto, el hecho de que cada sala esté compuesta por un número impar de miembros (3) pone de presente que la decisión disciplinaria siempre estará en manos de la mayoría, sean los independientes en el caso de la sala de decisión o de los evaluadores en la sala de revisión, inobservándose así la obligación de garantizar en cada sala que por lo menos la mitad sean miembros independientes y que en caso de empate sean estos los que adopten la decisión.

Sírvase ajustar los artículos 24 y 31 a las exigencias del literal g) del artículo 2.2.2.1.17.5.2 del Decreto 1074 de 2015.

Adicionalmente, la solicitante debe tener en cuenta que al certificar la existencia actual del Comité Disciplinario con 6 miembros debidamente identificados (folio 22 de la solicitud), se entiende que la elección de los mismos se efectuó siguiendo los parámetros indicados en el reglamento interno, respecto de lo cual debe tener los debidos soportes de la elección.

Procedimientos para la inscripción, conservación y actualización de toda la información de sus inscriptos en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA)

1. En el artículo 42 literal a) numerales 1, 2 y 5, y todo el literal b) del reglamento interno se establecen procedimientos para el ejercicio de la función de inscripción y actualización de la información en el RAA, que no constituyen desarrollo legal, pues cada ERA debe establecer sus propios procedimientos.

Sin embargo, el Despacho observa que los procedimientos establecidos por ANAV son los mismos que fueron determinados por la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores – ANA en el artículo 26 de su reglamento interno.



De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2.2.2.17.4.3 del Decreto 1074 de 2015, una entidad que pretenda ceñirse a una norma de autorregulación de otra ERA, debe suscribir un acuerdo con aquella entidad que sea propietaria de la norma, como medio para obtener la autorización de uso de la misma.

Teniendo en cuenta que lo contenido en el mencionado artículo del reglamento interno de ANAV coincide con el artículo 26 del reglamento interno de ANA, sírvase aportar el acuerdo suscrito con esta última entidad, mediante el cual se le autoriza para ceñirse a dicha disposición de su reglamento interno, o en su defecto, se requiere que replantee el mencionado artículo de manera que se ajuste a la realidad de la entidad que solicita el reconocimiento.

2. En los artículos 54 y 55 del reglamento interno se señala que ANAV podrá garantizar la presencia permanente en las regiones del país mediante la suscripción de convenios marco con miembros e inscritos.

Al respecto, es importante tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 42 del reglamento interno, la función de registro mediante la inscripción en el RAA, entendida como una de las funciones principales de la ERA, se realizará a través o con apoyo de los mencionados comités regionales, por lo que se requiere que la solicitante aclare cómo garantizará la debida ejecución de la función de inscripción si la existencia de tales comités es facultativa, y aclare el reglamento interno en ese sentido.

Procedimientos para que los inscritos puedan tener la calidad de miembros de la ERA, y la forma en que ejercerán sus derechos, así como las reglas que prevengan la discriminación entre estos

El procedimiento dispuesto en el artículo 70 del reglamento interno se refiere a la admisión de los inscritos a la ERA, esto es, como miembros de la entidad. Sin embargo, el mismo contiene elementos propios del procedimiento de inscripción al RAA que fue determinado en el artículo 42 del reglamento.

En el procedimiento del artículo 70 se indicó que los aspirantes a ser admitidos como miembros de la ERA deben diligenciar el formulario dispuesto en el Anexo 8 de la resolución 64191 de 2015 relacionado con la inscripción al RAA; y además deben cumplir requisitos tales como presentar una solicitud de inscripción en el RAA para que a través de ANAV se solicite el trámite, o demostrar el cumplimiento de la experiencia y conocimientos según lo señalado en la Ley 1673 de 2013 y el Decreto 556 de 2014. Nótese que tales exigencias se refieren es al procedimiento para inscribirse en el RAA, y no al procedimiento para ser miembro de la ERA.

Lo anterior se confirma incluso con la información dispuesta en los Estatutos de Entidad Gremial, pues según el artículo 12 se indica que para ser miembro de la entidad se deben presentar los documentos necesarios y cumplir con ciertos requisitos según se trate de una persona jurídica o de una persona natural. Es decir, en los Estatutos se prevén circunstancias específicas para ser miembro de la ERA, diferentes a las indicadas en la Ley 1673 de 2013 para inscribirse al RAA.



Es importante resaltar que el procedimiento para que un evaluador se inscriba en el RAA a través de la ERA no debe confundirse con el procedimiento para que un evaluador ya inscrito sea miembro o afiliado de la entidad gremial en ejercicio de su derecho de asociación.

En este sentido, sírvase ajustar el reglamento interno de manera que los 2 procedimientos a que se ha hecho alusión se encuentren debidamente identificados y determinados.

Los órganos directivos de la ERA deben establecerse de tal forma que aseguren una adecuada representación de sus miembros

1. En los artículos 50 y 51 del reglamento interno se indican las funciones del Comité de Agremiación y Supervisión, y las del Presidente Ejecutivo; sin embargo, revisados los estatutos de la entidad gremial, se observa que en los artículos 42 y 45 no se encuentran descritas y aprobadas las mismas funciones para estos órganos de la ERA. Sírvase ajustar el reglamento interno.

2. En el artículo 57 del reglamento interno se encuentran las funciones del Comité de Buen Gobierno y Nominaciones; sin embargo, revisados los estatutos de la entidad gremial, se observa que tales funciones no se encuentran allí estipuladas, lo que pone de presente la falta de legitimación societaria de las funciones otorgadas al referido órgano en el reglamento interno. Sírvase ajustar el reglamento interno a las características societarias de la entidad gremial.

3. En el artículo 71 del reglamento interno se establecen los deberes y derechos de los inscritos; sin embargo, la lectura de los mismos pone de presente que no se trata de los deberes y derechos de los evaluadores inscritos al RAA a través de la ANAV, sino de los propios de un miembro (persona natural y jurídica) de la entidad gremial. Sírvase ajustar el reglamento interno al respecto.

4. En el artículo 56 del reglamento interno se establecen los requisitos para ser miembro de los Comités Definitivos, esto es, el Comité de Agremiación y Supervisión, y el Comité de Buen Gobierno y Nominaciones, los cuales no constituyen desarrollo legal.

Sin embargo, el Despacho observa que dichos requisitos son los mismos que fueron establecidos por la Corporación Autorregulador Nacional de Evaluadores – ANA en el artículo 57 de su reglamento interno.

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2.2.2.17.4.3 del Decreto 1074 de 2015, una entidad que pretenda ceñirse a una norma de autorregulación de otra ERA, debe suscribir un acuerdo con aquella entidad que sea propietaria de la norma, como medio para obtener la autorización de uso de la misma.

Teniendo en cuenta que lo contenido en el mencionado artículo del reglamento interno de ANAV coincide con el artículo 57 del reglamento interno de ANA, sírvase aportar el acuerdo suscrito con esta última entidad, mediante el cual se le autoriza para ceñirse a dicha disposición de su reglamento interno, o en su defecto, se requiere que replantee el mencionado artículo de manera que se ajuste a la realidad de la entidad que solicita el reconocimiento.

Reglas que garanticen la adecuada distribución de cobros, tarifas y otros pagos entre sus miembros e inscritos

En los artículos 73 y 74 del reglamento interno se hace referencia a los criterios para determinar las contribuciones que miembros e inscritos deben pagar; sin embargo, no se establecen las reglas para garantizar que los cobros, tarifas y otros pagos sean adecuadamente distribuidos entre miembros e inscritos, según sus derechos y deberes. Sírvase incluir en el reglamento interno tales reglas.

Reglas que promuevan la libre competencia y que eliminen barreras de acceso al mercado nacional e internacional

En el artículo 80 del reglamento interno se señalan las reglas que promueven la libre competencia y eliminan barreras de acceso al mercado; sin embargo, algunas de ellas no guardan relación con el propósito dispuesto en la normatividad tales como las que se ven en los numerales 1 a 4, pues estos se refieren a labores de coordinación, intercambio de información y mecanismos alternativos de solución de conflictos. Sírvase precisar en el reglamento interno tales reglas, de manera que sea claro su propósito para promover la libre competencia y eliminar barreras de acceso al mercado.

Reglas que eviten los acuerdos y actuaciones que vulneren el espíritu y el propósito de las leyes y normas de la actividad del evaluador, del Código de Ética y del reglamento de autorregulación

De acuerdo con el artículo 83 del reglamento interno, la única regla establecida para evitar acuerdos y actuaciones que vulneren el espíritu y el propósito de la norma del evaluador, es la creación del Comité de Buen Gobierno y Nominaciones, el cual ejercerá control interno disciplinario, y se encargará de generar estrategias, procedimientos e instrumentos que eviten tales circunstancias.

Sin embargo, de acuerdo con las funciones de dicho Comité dispuestas en el artículo 50 del reglamento interno, este órgano tiene como finalidad ejercer control interno sobre el funcionamiento de la ERA, es decir sobre sus funcionarios y colaboradores, al tiempo que se entiende como un órgano que propende por el mejoramiento de la entidad.

Nótese que tales funciones no están encaminadas a determinar estrategias o instrumentos que eviten los acuerdos que vulneren el espíritu de la norma o el código de ética del evaluador, pues se refieren al funcionamiento interno de la ERA y no a la supervisión de la actividad de los evaluadores.

Sírvase ajustar el reglamento interno en el sentido de incluir reglas que busquen evitar acuerdos y actuaciones que vulneren el espíritu de la norma del evaluador, el código de ética y los reglamentos de autorregulación.

Procedimientos para atender las solicitudes de información de inscritos, miembros y terceros sobre los datos contenidos en el RAA, de forma ágil, expedita y sin requerimientos innecesarios

Cra. 13 #27 - 00 pisos 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 10 - PBX: (571) 5870000 - contactenos@sic.gov.co - Bogotá D.C., Colombia

Señor ciudadano, para hacer seguimiento a su solicitud, la entidad le ofrece los siguientes canales:
www.sic.gov.co - Teléfono en Bogotá: 5920400 - Línea gratuita a nivel nacional: 018000 910165

 **MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO**



1. En el artículo 44 del reglamento interno se establece el procedimiento para la atención de solicitudes de información de inscritos, miembros y terceros sobre los datos contenidos en el RAA, lo cual no constituye desarrollo legal en la medida en que cada ERA debe establecer su procedimiento.

Sin embargo, el Despacho observa que el procedimiento indicado por ANAV es el mismo que fue establecido por la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores – ANA en el artículo 28 de su reglamento interno.

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 2.2.2.17.4.3 del Decreto 1074 de 2015, una entidad que pretenda ceñirse a una norma de autorregulación de otra ERA, debe suscribir un acuerdo con aquella entidad que sea propietaria de la norma, como medio para obtener la autorización de uso de la misma.

Teniendo en cuenta que lo contenido en el mencionado artículo del reglamento interno de ANAV coincide con el artículo 28 del reglamento interno de ANA, sírvase aportar el acuerdo suscrito con esta última entidad, mediante el cual se le autoriza para ceñirse a dicha disposición de su reglamento interno, o en su defecto, se requiere que replantee el mencionado artículo de manera que se ajuste a la realidad de la entidad que solicita el reconocimiento.

2. En el artículo 84 del reglamento interno se establece un procedimiento diferente al concebido en el artículo 44 para atender las solicitudes de información sobre los datos contenidos en el RAA. Sírvase aclarar cuál de los dos (2) procedimientos es aplicable para la atención de tales solicitudes, incluyendo solamente un (1) procedimiento o indicando en qué casos aplica cada uno, de manera que no haya lugar a confusión.

C. Compromiso de contar con las herramientas tecnológicas seguras y con la infraestructura adecuada para transmitir toda la información relacionada con sus inscritos en el RAA

Sírvase ajustar el compromiso visible a folio 72 de la solicitud en el sentido de contar con los sistemas necesarios para adelantar las inscripciones en el Registro Abierto de Avaluadores - RAA, si a ello hay lugar de parte de la solicitante.

Atentamente,

ANA MARIA PRIETO RANGEL

Directora de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal

Elaboró: BBC
Revisó: NAD
Aprobó: AMPR



CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES
NIT 900.870.027-5

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 17-254994- -00003-0000

Fecha: 2017-09-05 15:49:52 Dep. 6100 DIR.INVESM
Tra. 415 ERA Eve:
Act. 444 RESPUESTAREQUE Folios: 319

Bogotá D.C., Septiembre 05 de 2017

Señora

Ana María Prieto Rangel

Directora De Investigaciones Para El Control Y Verificación De Reglamentos Técnicos
Y Metodología Legal

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Bogotá D.C

Asunto: Respuesta Requerimiento Radicación 17-254994- -2-0
Trámite: 415

En mi condición de Representante Legal de CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES - ANAV, con el presente documento aclaro y doy respuesta a los requerimientos realizados para la solicitud de reconocimiento como Entidad Reconocida de Autorregulación ERA, sin participación en la creación e implementación del Registro Abierto de Avaluadores con la radicación del asunto, estando dentro del término señalado en su requerimiento, de la siguiente manera:

A. Del listado de avaluadores que han manifestado su interés de Inscribirse o de ser miembros de la ERA

Este literal se responderá en el orden en que fue requerido:

1. Las manifestaciones de interés allegadas corresponden a la entidad que legalmente existe desde el día 7 de octubre de 2014 bajo la inscripción No. S0047334 de la Cámara de Comercio de Bogotá y NIT 900.870.027-5 y que como tal uds. han constatado en las dos presentaciones anteriores realizadas y las modificaciones que se han efectuado han sido exigencias derivadas de las dos presentaciones anteriores que Uds. nos han obligado a realizar y referidas a la extensión del nombre de la entidad; sin que ello haya implicado modificaciones de fondo ni de carácter legal, como objeto, alcance estructura o aspectos fundamentales y lo que se ha tenido es la modificación del tema inmobiliario; sin que en esas dos presentaciones anteriores nos hayan planteado modificar las cartas de intención presentadas, máxime cuando en esta nueva solicitud no se registró cambio ni modificación alguna de nombre con relación a la 2ª. presentación en donde no hay comentario pronunciamiento o solicitud alguna de uds., al respecto; pues es claro, legal y aceptable que bajo las normas legales que rigen el derecho mercantil, comercial civil y societario, la entidad nació bajo el nombre de CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DEL SECTOR INMOBILIARIO Y DE AVALUADORES. ANAV hoy CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES. ANAV, lo que legalmente significa mantener los vínculos mercantiles de sus asociados y vinculados como en cualquier entidad que en este país ha evolucionado en su nombre por diversas circunstancias. Adicionalmente La Entidad desde su creación se ha

identificado con la sigla ANAV, la cual a la fecha nunca se ha modificado y así nos han identificado los evaluadores miembros, inscritos y el mercado en general, Nuestra página web siempre se ha identificado y mantenido bajo el mismo dominio, sin que se altere en lo más mínimo la estructura, de ésta y solo se ha ido ajustando en la medida en que uds. nos han obligado a realizar las modificaciones, las cuales se han registrado permanentemente en la página. La comunicación permanente, mediante correos electrónicos, reuniones y procesos de capacitación a través de convenios con nuestros miembros, inscritos y personas interesadas etc; que a lo largo de estos tres años nos han manifestado y expresado su interés de pertenecer a ANAV, nos ha permitido mantenerlos informados de manera constante sobre la evolución de este proceso y las variaciones que el mismo ha implicado de tal manera que hemos logrado sostener el número de vinculados e incluso crecer en el número de manifestaciones, a pesar de las adversidades a las que nos hemos visto sometidos en este arduo y largo camino, para brindarle al mercado una alternativa diferente, a la existente y de esta manera romper el esquema monopólico en el que hoy nos hayamos inmersos los evaluadores, garantizan plenamente el conocimiento de parte de todos ellos de la evolución que la entidad ha tenido y que estos han conocido total y plenamente

2. Con relación al comentario indicado en este punto, algunas comunicaciones omiten la ciudad y otras la fecha pero todas en su totalidad poseen en la parte inferior la ciudad a la cual corresponden por el tipo de información exigida y todas las comunicaciones presentan sin falta el año respectivo las cuales corresponden a los años 2015- 2016, las cuales corresponden a cartas de intención que se han presentado en las dos radicaciones anteriores sin que en ellas se hubiesen pronunciado sobre el particular.
3. El señor Alfonso Díaz Muñoz identificado con C.C 19.265.028 expreso correctamente su intención de pertenecer a ANAV como también expreso correctamente lo que ha esa fecha era claro, lógico y correcto "manifiesto que desconozco cuál es en la actualidad la Entidad Autorreguladora del Sector Inmobiliario y de Evaluadores y de evaluadores de Colombia" en razón a que para la época no existía ninguna entidad con ese nombre y menos entidad legalmente reconocida como tal de conformidad con la ley del evaluador dado que solo hasta finales del año 2015 uds. emitieron la resolución 64191 que dio vida al proceso para el reconocimiento.

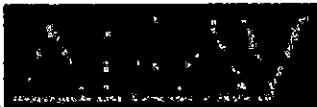
Lo que no entendemos ni nos queda claro es con qué criterio señalan uds. que con esa afirmación contradice su interés de inscribirse teniendo en cuenta que:

- a) La carta de intención está debidamente diligenciada de conformidad con lo dispuesto en la resolución 64191
- b) Esta carta esta presentada en las dos solicitudes anteriores sin que uds. se hubiesen pronunciado sobre el particular.
- c) En ninguna parte del texto de la carta el sr. Alfonso se refiere a que desconozca a la CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DEL

SECOTR INMOBILIARIO Y DE AVALUADORES hoy CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTRREGULADORA DE AVALUADORES.

- d) El interés legítimo se encuentra debidamente probado y documentado en los soportes respectivos que siempre ha acompañada esta intención de pertenecer a nuestra entidad.
4. El señor Freddy Humberto Alvarado Baquero, identificado con el número de cedula de ciudadanía 79.399.066 no aporta la prueba de su interés legítimo y solicitamos sea retirado de esta solicitud.
 5. El arquitecto Amulfo Barreto, identificado con el número de cedula de ciudadanía 17.107.046, ejerce su actividad valuatoria en la ciudad de Bogotá - Cundinamarca y en Melgar - Tolima, conforme a los documentos con los que soporta su manifestación de interés, razón por la cual fue reclasificado dentro del grupo de evaluadores de Melgar - Tolima en el respectivo formato.
 6. El señor José Alfonso Carrizosa Alajmo, identificado con el número de cedula de ciudadanía 19.063.839 ejerce su actividad valuatoria en Bogotá conforme a los documentos con los que soporta su manifestación de interés, razón por la cual fue reclasificado dentro del grupo de evaluadores de Bogotá.
 7. La señora Any Soraya Cury, identificado con el número de cedula de ciudadanía 64.583.413, ejerce su actividad valuatoria en la ciudad de Sampues - sucre, conforme a los documentos con los que soporta su manifestación de interés, razón por la cual fue reclasificado dentro del grupo de evaluadores de Sampues - Sucre en el respectivo formato. Adicionalmente no encontramos ajustados a la realidad la afirmación por ustedes realizadas de que no se anexan la demostración del interés legítimo considerando que se había radicado el registro nacional de evaluador número 20-1473, la certificación de la lonja inmobiliaria sociedad colombiana de arquitectos regional sucre en donde se acredita su experiencia como evaluadora para dicha entidad, la certificación de experiencia de INGEAC LTDA y la certificación del Banco Agrario como perito evaluador y certificación de Corpolonjas De Colombia como perito evaluadora, con lo cual queda suficientemente acredita su experiencia como evaluadora y por consiguiente el interés legítimo. Se remite nuevamente la prueba de su interés legítimo la cual se adjunta con este oficio. De igual forma esta carta de intención la hemos presentado en las dos ocasiones anteriores y hasta ahora nos manifiestan estos inconvenientes que no son válidos.
 8. El señor Arley Rodríguez Vivas, identificado con el número de cedula de ciudadanía 11.801.874, efectivamente en su carta de intención expresa que ejerce su actividad en Quibdó - Choco; razón por la cual fue reclasificado dentro del grupo de evaluadores de Quibdó - Choco, en el respectivo formato.
 9. El señor Edgar Tobón Betancur, identificado con el número de cedula de ciudadanía 71.114.484 efectivamente en su carta de intención expresa que ejerce su actividad en Rio Negro- Antioquia, razón por la cual fue reclasificado dentro del grupo de evaluadores de Rio Negro- Antioquia, en el respectivo formato.

10. El señor Emilio Torres Lombana, identificado con el número de cedula de ciudadanía 10.234.480 efectivamente en su carta de intención expresa que ejerce su actividad en Ibagué- Tolima, razón por la cual fue reclasificado dentro del grupo de evaluadores de Ibagué- Tolima, en el respectivo formato. Adicionalmente se aporta la prueba de su interés legítimo la cual se adjunta con este oficio.
11. El señor Manuel José Vengoechea Alvarado, identificado con el número de cedula de ciudadanía 7.462.723, efectivamente en su carta de intención expresa que ejerce su actividad en Riohacha- Guajira, razón por la cual fue reclasificado dentro del grupo de evaluadores de Riohacha- Guajira. Sin embargo, en efecto no aporta la prueba de su interés legítimo y solicitamos sea retirado de esta solicitud.
12. El señor Augusto Libio Delgado Ávila, identificado con el número de cedula de ciudadanía 14.315.882 efectivamente en su carta de intención expresa que ejerce su actividad en Guaduas - Cundinamarca, razón por la cual fue reclasificado dentro del grupo de evaluadores de Guaduas - Cundinamarca. Adicionalmente se aporta la prueba de su interés legítimo la cual se adjunta con este oficio.
13. El señor Diego David Zapata Ruiz, identificado con el número de cedula de ciudadanía 79.412.449 firmo carta de intención con ANAV en el año 2015, y a la fecha no hemos recibido ninguna solicitud de retiro o devolución de la carta de intención suscrita con nosotros de parte del señor Zapata; en las dos presentaciones anteriores uds. no expresaron el que el señor Zapata estuviera en las bases de datos de otra entidad. Razón por la cual no entendemos como pudo llegar a ANA sin retirar la nuestra; por lo que al estar con carta de intención en otra ERA significa que se produjo una violación de las normas legales; por lo que solicitamos se remita la información pertinente a ANA para que inicie una investigación por doble vinculación; aclarando como ya se me se mencionó que los suscritos presentaron su primera manifestación a esta ERA. Reiterando que en las presentaciones anteriores la SIC no ha manifestado que estaba inscrito con la entidad ANA. Es importante señalar que en un eventual retiro de esta carta de inscripción no se afecta el número mínimo requerido para la ciudad de Bogotá.
14. El señor Cristian Armando Pinzón Sánchez, identificado con el número de cedula de ciudadanía 80.739.973 firmo carta de intención con ANAV en el año 2015, y a la fecha no hemos recibido ninguna solicitud de retiro o devolución de la carta de intención suscrita con nosotros de parte del señor Zapata; en las dos presentaciones anteriores uds. no expresaron el que el señor Zapata estuviera en las bases de datos de otra entidad. Razón por la cual no entendemos como pudo llegar a ANA sin retirar la nuestra; por lo que al estar con carta de intención en otra ERA significa que se produjo una violación de las normas legales; por lo que solicitamos se remita la información pertinente a ANA para que inicie una investigación por doble vinculación; aclarando como ya se me se mencionó que los suscritos presentaron su primera manifestación a esta ERA. Reiterando que en las presentaciones anteriores la SIC no ha manifestado que estaba inscrito con la entidad ANA. Es importante señalar que



en un eventual retiro de esta carta de inscripción no se afecta el número mínimo requerido para la ciudad de Bogotá.

15. El señor Fernando Alberto Gutiérrez Castrillón, identificado con el número de cedula de ciudadanía 98.457.741 firmo carta de intención con ANAV el día 07 de Febrero del 2016, de igual manera a la fecha no hemos recibido ninguna solicitud de retiro o devolución de la carta de intención suscrita con nosotros de parte del señor Gutiérrez; sin embargo y al estar con carta de intención en otra ERA, significa que se produjo una violación de las normas legales; por tanto solicitamos se remita la información pertinente a ANA para que inicie una investigación por doble vinculación aclarando como ya se me se mencionó que los suscritos presentaron su primera manifestación a esta ERA. Estamos acompañando los documentos de interés legítimo que reposan en nuestro archivo desde el 2016 cuando firmó. Se aporta la prueba de su interés legítimo la cual se adjunta con este oficio.
16. El señor Libardo Bello Vega, identificado con el número de cedula de ciudadanía 19.457.899 se aporta la prueba de su interés legítimo la cual se adjunta con este oficio.
17. El señor Jhon Alejandro Hernández Páez con el número de cedula de ciudadanía 13.716.047 no aporta la prueba de su interés legítimo y solicitamos sea retirado de esta solicitud.
18. El señor Miguel Antonio López Rivera, identificado con el número de cedula de ciudadanía 17.033.403 se aporta la prueba de su interés legítimo la cual se adjunta con este oficio.
19. El señor José Jesús Arboleda Vélez, identificado con el número de cedula de ciudadanía 10.233.284 se aporta la prueba de su interés legítimo la cual se adjunta con este oficio.
20. El señor Hember Lopera Álvarez, identificado con el número de cedula de ciudadanía 14.230.563 se aporta la prueba de su interés legítimo la cual se adjunta con este oficio.
21. El señor Luis Carlos Vigoya Ureña, identificado con el número de cedula 2.902.865 se aporta la prueba de su interés legítimo la cual se adjunta con este oficio.
22. El señor Carlos Augusto Bravo Muñoz, identificado con el número de cedula de ciudadanía 7.686.960 se aporta la prueba de su interés legítimo la cual se adjunta con este oficio.
23. El señor Fernando de Jesús Uribe, identificado con el número de cedula de ciudadanía 10.192.266 no aporta la prueba de su interés legítimo y solicitamos sea retirado de esta solicitud.



24. El señor Juan Carlos Pinto Molina, identificado con el número de cedula de ciudadanía 79.315.405 aporto la prueba de su interés legítimo, se adjunta con este oficio.
25. La señora Ana Vásquez Zapata, identificado con el número de cedula de ciudadanía 38.246.977 aporto la prueba de su interés legítimo, el cual se adjunta con este oficio.
26. El señor Adalber Pérez Ramírez, identificado con el número de cedula de ciudadanía 14.230.235 aporto la prueba de su interés legítimo, el cual se adjunta con este oficio.

B. Del reglamento Interno

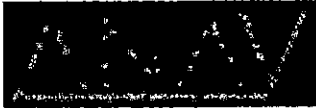
1. Conforme lo solicitado por su Despacho, se procede a corregir el artículo 1 del reglamento interno para que exista correspondencia con la definición de entidad gremial establecida en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.17.1.3.

Reglas para la adopción y difusión de las leyes y normas de autorregulación

1. El artículo 6 del Reglamento Interno de ANAV describe las normas para la adopción de leyes o normas de autorregulación, se le aclara a su Despacho que en la República de Colombia, corresponde al Congreso de la República hacer las leyes, conforme lo consagra la Constitución Política de Colombia en su artículo 114.

En este orden de ideas, cuando en el numeral 1 del artículo 6 del Reglamento Interno de ANAV se lee "(...) Expedida la ley o norma de autorregulación (...)", no puede entenderse que se refiere a una ley o norma expedida por un tercero como lo hacen ver en su requerimiento, sino que corresponden a normas expedidas por el legislador en Colombia, pues como es de conocimiento general, solo el legislador puede crear normas o leyes, la función normativa de las ERAS, tal y como lo ha señalado la ley y la jurisprudencia, es meramente residual y se enmarca en reforzar las normas expedidas por el legislador, diseñando para ello normas internas concordantes, mas no puede crearlas.

Para ello, los esquemas de adopción de normas incluso de categoría internacionales, enseñan que, en principio debe identificarse el problema, posteriormente se prepara un informe respecto de la legislación y práctica con un cuestionario por el órgano competente, se envía dicho informe a los órganos de gobierno, se analizan los comentarios, se proyecta un proyecto de conclusiones, se somete a discusión, posteriormente se prepara un informe con síntesis, se revisa por la oficina correspondiente y finalmente se adopta la norma por votación. Esto se puede ver en la adopción de normas internacionales de trabajo, y las normas internaciones contables, entendiendo que a nivel mundial existe un proceso de globalización de normas y procedimientos.



No obstante lo anterior, en aras de hacer más clara la norma interna y no dar lugar a equívocos, se procedió a modificar el artículo 6 del Reglamento Interno de ANAV.

2. Conforme lo solicitado por su Despacho, se procede incluir dentro de la publicación de las normas de autorregulación los reglamentos y circulares reglamentarias e informativas, de igual manera se explica su alcance, dentro del artículo 7 del reglamento interno.
3. Conforme lo solicitado por su Despacho, se procede a eliminar el parágrafo 2 del artículo 6 del reglamento interno.

Reglas para la verificación del cumplimiento de las leyes y normas de la actividad del evaluador, del Código de Ética del evaluador y de los reglamentos de autorregulación

1. Conforme lo solicitado por su Despacho, se procede a indicar cuáles son los mecanismos y controles mediante los cuales se efectuara la evaluación periódica de manera que la función de supervisión queda claramente establecida en el artículo 9 del reglamento interno.
2. Conforme lo solicitado por su Despacho, en el artículo 54 del reglamento interno se indica cómo se va a garantizar la presencia permanente en los departamentos del país, y se señala que la presencia no es facultativa sino obligatoria.

Procedimientos que garantice la efectiva función disciplinaria y la imposición de sanciones a sus inscritos por el incumplimiento de las normas de la actividad del evaluador y de los reglamentos de autorregulación

1. Frente al primer punto de la función disciplinaria, sea lo primero advertir que la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO insiste en la necesidad de contar con un acuerdo entre A.N.A. y A.N.A.V., partiendo del supuesto de que la primera es la propietaria de tal reglamento, y que por tanto nosotros para obtener el reconocimiento como ERA, debemos aportar esta autorización.

No obstante debemos exigir a la entidad nos demuestre y nos indique la prueba de que el reglamento de A.N.A., es propiedad de estos pues a la fecha la entidad parte de un supuesto que a la fecha no se nos ha probado, para realizar tal exigencia, pues en realidad el reglamento de A.N.A. es una copia textual del reglamento interno de AMV (Autorreguladora del Mercado de Valores de Colombia, y que para todos los efectos legales se adjunta para que pueda ser verificado, en consecuencia no tendría ningún sustento legal pedir una autorización a alguien que en realidad no es propietaria de este reglamento.

Adicionalmente, esta Corporación ha elevado la correspondiente consulta a la Dirección Nacional de Derechos de Autor de Colombia respecto de la posibilidad de que cualquier entidad sea propietaria de los derechos de autor de un reglamento interno, y en su respuesta la Dirección Nacional de

Derechos de Autor de Colombia, al ser la máxima autoridad en el país frente a este tema, manifiestan que un reglamento interno nunca podrá ser propiedad exclusiva de alguien, y que no puede registrarse como tal, por no ser originaria "es decir que requiere que sea una creación propia del autor y no copiada de otra obra en su totalidad o en una parte esencial.....Ahora bien en cuanto a los estatutos o reglamentos teniendo en cuenta los criterios de originalidad y la no protección de ideas, no es procedente el registro de dichos documentos...."¹ por lo cual resulta absurdo que la entidad exija algo que legalmente no es posible dado que no podemos registrar algo o pedir autorización de uso, de algo que no está prohibida su reproducción o uso. Dicha respuesta se adjunta de igual manera para los efectos pertinentes, razón por la cual solicitamos en virtud del derecho de igualdad que no sea solicitada ninguna autorización pues A.N.A.V., a la luz de la normatividad vigente y especial de derechos de autor, y de la realidad, no es propletería del reglamento interno que tiene.

Dicho lo anterior para nosotros causa extrañeza, la forma en que después de tres solicitudes la Entidad insiste en pedir un requisito que desborda toda lógica y que ni siquiera otras áreas de la misma entidad nos han certificado que un reglamento interno no puede registrarse como propiedad de alguien.

Por lo anterior el requerimiento realizado desborda la reglamentación sobre propiedad intelectual, dado que en primer lugar no se prueba y no existe documento que demuestre que A.N.A. sea la propietaria del reglamento, y en segundo lugar no puede exigir autorización de uso de algo que no es objeto de tal propiedad, pues los reglamentos internos no son propiedad de nadie, y no puede exigirse permiso de algo que no es propiedad exclusiva de una persona natural o jurídica.

No entendemos como manifiestan que el artículo 24 es idéntico al de A.N.A., y el reglamento de A.N.A. fue aprobado y nosotros tenemos observaciones de fondo sobre este mismo artículo como más adelante nos pronunciaremos, quedando la duda, ¿el artículo 24 de A.N.A.V. está bien?, ¿el A.N.A. esta mal? O ¿realmente el artículo en su fondo es diferente?. Solicitamos se verifique el fondo de las solicitudes y no la forma de los reglamentos para realizar un juicio de igualdad o similitud.

2. Frente al segundo requerimiento realizado debemos resaltar que causa asombro el poco análisis realizado por la SIC, donde se evidencia más tratar de buscar errores para negar la presente solicitud por tercera vez, más que verificar los requisitos que la norma exige, para realizar una observación nada consecuente con lo que la reglamentación consagra, frente a lo aportado con respecto de la evaluación realizada del reglamento, pues tal y como el mismo se encuentra el éste NO está en incumplimiento alguno de los requisitos y por el contrario cumple con todo lo preceptuado en la norma.

Tal y como el reglamento interno en su artículo 24, prevé el comité disciplinario está integrado por 6 miembros divididos en dos salas, una de

¹ Tomado del Concepto de la Dirección Nacional de Derechos de Autor con base en la consulta efectuada y que esta anexa a esta comunicación



decisión y una revisión donde la mitad de sus miembros son externos, es decir tres miembros, cumpliendo con lo exigido por el decreto 1074 de 2015, dicho esto y tal y como señala la SIC, el artículo 31 manifiesta que las decisiones dentro de cada sala será tomada por mayoría simple es decir dos votos de los miembros, lo cual es una regla apenas y por demás lógica de que dentro de cada sala la decisión se tome por unanimidad (3 votos o por mayoría es decir (2) votos así mismo el artículo 24 en su párrafo 7 indica clarísimamente, lo siguiente:

En caso de empate, la decisión se tomará por los miembros independientes. En caso de que exista empate entre los independientes, se nombrará un miembro ad-hoc, con quien se tomara la decisión.

No entendemos en que momento la SIC, en una interpretación precaria, confundió la mayoría que se requiere para tomar una decisión, con un empate, el artículo 31 no riñe con el 24 pues los dos se complementan entre si y a su vez cumplen con el mandato legal, para aclarar a la SIC si llegase a existir un empate en la decisión de los miembros quien tendría que desempatar es en la sala de decisión los dos miembros externos y en la de revisión el único miembro externo, lo cual no puede confundirse o pretender que riñe con el artículo 31 que habla de la mayoría en las decisiones.

En segundo lugar la SIC nunca puede ir mas allá de lo que la norma prevé al respecto la ley es clara al exigir que EL COMITÉ DISCIPLINARIO debe tener la mitad de sus miembros externos, nunca precisa sobre la mayoría entre las salas, por lo cual NO hay inobservancia de la Ley, pues se cumple a cabalidad con la exigencia de que la mitad de los miembros sean externos, que en caso de empate estos toman la decisión, y que cada sala cuenta con miembros impares, por lo anterior la observación no es al lugar el artículo 24 y 31 no riñen entre si y mucho menos con el decreto 1074 de 2015.

Así mismo manifestamos que la elección de los 6 miembros del Comité Disciplinario se realizó bajo los parámetros que se indicaron en el reglamento interno y anexamos los soportes de la respectiva elección.

Procedimientos para la inscripción, conservación y actualización de toda la información de sus inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA)

1. Teniendo en cuenta que las observaciones de este numeral y del numeral 1 de lo solicitado por su despacho en el acápite Procedimientos para que los inscritos puedan tener la calidad de miembros de la ERA, y la forma en que ejercerán sus derechos, así como las reglas que prevengan la discriminación entre estos, se modificó para que hubiese correspondencia entre los artículos 42 y 70 del reglamento interno, en consecuencia no existe similitud entre el reglamento de ANAV y ANA.
2. Conforme lo solicitado por su Despacho, en los artículos 54 y 55 del reglamento interno se indica cómo se va a garantizar la presencia permanente en los departamentos del país, y se señala que la presencia no es facultativa sino obligatoria

Procedimientos para que los Inscritos puedan tener la calidad de miembros de la ERA, y la forma en que ejercerán sus derechos, así como las reglas que prevengan la discriminación entre estos

Conforme lo solicitado por su Despacho, se procedió a hacer correspondientes los artículos 42 y 70 del reglamento interno. Se aclara que estos artículos solo tratan de inscritos mas no de miembros.

Los órganos directivos de la ERA deben establecerse de tal forma que aseguren una adecuada representación de sus miembros

1. Se le informa a su Despacho que el artículo 50 del reglamento interno de ANAV trata del Comité de Buen Gobierno y Nominaciones y no al Comité de Agronomía y Supervisión, no obstante de acuerdo con lo solicitado por su Despacho, se procedió a ajustar los artículos 50 y 51 del reglamento interno, conforme los artículo 42 y 45 de los estatutos.
2. Se le informa a su Despacho que el artículo 57 del reglamento interno de ANAV trata de las reuniones de los comités definitivos de ANAV. De igual manera se le informa a su Despacho que revisado el artículo 50 del reglamento interno de ANAV que trata del Comité de Buen Gobierno y Nominaciones, pudo evidenciarse un error en la transcripción del mismo el cual fue ajustado, no obstante lo anterior, no puede decir que por este error existe falta de legitimación societaria, pues dicho artículo cuenta con un párrafo en el que se establece que los comités del Consejo Directivo, es decir el Comité de Buen Gobierno y Nominaciones, así como los demás comités que se creen, asumirán las funciones y estarán integrados de la forma que establezca las normas aplicables a estos Estatutos y el Consejo Directivo, y dentro de las normas aplicables se encuentra claramente el reglamento interno, el cual es expedido por el Consejo Directivo, en desarrollo de su autonomía administrativa, razón por la cual no puede la Superintendencia desestimar las funciones que le sean asignadas a los órganos de administración.
3. Conforme lo solicitado por su Despacho, se procedió a ajustar el artículo 71 del reglamento interno.
4. Se procedió a ajustar el artículo 56 del reglamento interno.

Reglas que garanticen la adecuada distribución de cobros, tarifas y otros pagos entre sus miembros e Inscritos

Conforme lo solicitado por su Despacho, se procedió a incluir las reglas que garanticen la adecuada distribución de cobros, tarifas y otros pagos entre sus miembros e inscritos en el artículo 72 del reglamento interno.

Reglas que promuevan la libre competencia y que eliminen barreras de acceso al mercado nacional e Internacional

Conforme lo solicitado por su Despacho, se procedió a ajustar el artículo 80 del reglamento interno.



Reglas que eviten los acuerdos y actuaciones que vulneren el espíritu y el propósito de las leyes y normas de la actividad del evaluador, del Código de Ética y del reglamento de autorregulación

Conforme lo solicitado por su Despacho, se procedió a ajustar el artículo 83 del reglamento interno.

Procedimientos para atender las solicitudes de información de Inscritos, miembros y terceros sobre los datos contenidos en el RAA, de forma agill, expedita y sin requerimientos innecesarios

1. Conforme lo solicitado por su Despacho, se procedió a ajustar el contenido del artículo 44 del reglamento interno.
2. Se elimina el contenido del artículo 84 del reglamento interno.

C. Compromiso de contar con las herramientas tecnológicas seguras y con la Infraestructura adecuada para transmitir toda la información relacionada con sus Inscritos en el RAA

Conforme lo solicitado por su Despacho, se procedió a ajustar el compromiso de contar con las herramientas tecnológicas seguras y con la Infraestructura adecuada para transmitir toda la información relacionada con sus inscritos en el RAA, y se adjunta.

Cordialmente,

ANTONIO HERIBERTO SALCEDO BIZARRO
Representante Legal



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 62261 DE 2017

(02 OCT. 2017)

Por la cual se niega una solicitud

Radicación 17-254994

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE
REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 1673 de 2013, el Capítulo 17, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, el Título IX de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, y la resolución 23705 del 13 de mayo de 2015, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la Ley 1673 de 2013 reglamentó la actividad del evaluador, creando en su artículo 5 el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), el cual estará a cargo y bajo la responsabilidad de las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA), y disponiendo en sus artículos 26 y 27 la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio para reconocer como Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) a las personas jurídicas sin ánimo de lucro que cumplan los requisitos allí dispuestos.

SEGUNDO. Que a su turno el Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1595 de 2015, en su Capítulo 17, Título 1, Parte 2, Libro 2 reglamentó la Ley 1673 de 2013, estipulando en su artículo 2.2.2.17.3.1 que una Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) podrá optar por llevar las funciones básicas de la autorregulación, o podrá en adición a ellas, solicitar el reconocimiento de la función de Registro Abierto de Avaluadores (RAA), con las obligaciones y cargas que ello implica.

Que igualmente esta disposición, en concordancia con los artículos 26 y 27 de la Ley 1673 de 2013, establece que la Superintendencia de Industria y Comercio solo reconocerá a las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) que opten por no llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), una vez se encuentre reconocida y autorizada para operar la ERA que haya decidido llevar dicho registro.

TERCERO. Que mediante resoluciones 25910 del 25 de abril de 2016 y 88634 del 22 de diciembre de 2016, esta Superintendencia reconoció y autorizó la operación de la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores – ANA, como ERA para poner en funcionamiento el Registro Abierto de Avaluadores – RAA.

CUARTO. Que los artículos 26 y 27 de la Ley 1673 de 2013, reglamentados por el artículo 2.2.2.17.5.2 del Decreto 1074 de 2015, establecen los requisitos que deben cumplir las entidades que soliciten ser reconocidas como Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA).

Que el Título IX de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, instruyó sobre la manera de dar cumplimiento a la Ley del Avaluador y su Decreto reglamentario, señalando los requisitos que deben observar quienes soliciten el reconocimiento como

Por la cual se niega una solicitud

Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA), así como para autorizar su operación, incluyendo otras particularidades de la actividad.

QUINTO. Que mediante comunicación del 6 de julio de 2017 la CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES - ANAV identificada con NIT 900.870.027-5 presentó solicitud para obtener reconocimiento como Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) sin interés de llevar el Registro Abierto de Avaluadores (RAA).

SEXTO. Que evaluada y analizada la documentación aportada en la solicitud del 6 de julio de 2017, mediante comunicación del 22 de agosto de 2017 la Superintendencia formuló requerimiento a la solicitante ANAV para que complementara, aclarara y/o corrigiera la solicitud presentada, el cual debía ser atendido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su comunicación.

SÉPTIMO. Que mediante comunicación del 5 de septiembre de 2017, ANAV presentó respuesta al requerimiento formulado por la Superintendencia.

OCTAVO. Que evaluada y analizada la información y documentación presentada por ANAV el 6 de julio de 2017 y el 5 de septiembre de 2017, frente a las exigencias legales estipuladas en la normatividad aplicable, el Despacho procederá a negar la solicitud de reconocimiento elevada por la CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES - ANAV identificada con NIT 900.870.027-5 como Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), con fundamento en las siguientes consideraciones:

Sea lo primero aclarar que la presente solicitud fue evaluada y analizada de manera independiente a las demás solicitudes elevadas por otras entidades, así como a las que la misma Corporación ANAV hubiese presentado con anterioridad.

En efecto, corresponde aclarar que este Despacho ha analizado cada una de las solicitudes presentadas de forma individual, autónoma e imparcial, de manera que el análisis y los requerimientos elevados en cada caso han tenido efectos exclusivamente sobre la solicitud estudiada, sin que los mismos constituyan precedente o posición alguna que obligue a esta Dirección. Nótese así que las anteriores solicitudes de reconocimiento elevadas por la misma Corporación ANAV han sido evaluadas de manera independiente como actuaciones administrativas diferentes a partir de las exigencias contenidas en la normatividad, al punto que han sido resueltas en actos administrativos aparte.

En este sentido, no es de recibo que la Corporación ANAV ponga de presente supuestas fallas de parte de este Despacho al no advertir requerimientos efectuados en las anteriores solicitudes que ya fueron resueltas, pues estos en ningún caso surten efectos en la actuación que hoy se analiza.

En segundo lugar, en lo que se refiere a los requerimientos relacionados con el acuerdo que debe suscribirse entre la ERA que pretenda ceñirse a la norma de autorregulación de otra ERA, según lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.17.4.3 del Decreto 1074 de 2015, resulta necesario aclarar que este Despacho en ningún caso ha desbordado sus competencias como lo pretende hacer ver ANAV, pues lo cierto es que esta Dirección solamente ha procurado por verificar que la entidad solicitante dé cumplimiento a las exigencias de la normatividad aplicable para ser reconocida como ERA, entre las que se encuentra contar con un reglamento interno que integre todas las reglas y procedimientos exigidos en la misma normatividad.

Es así, como al verificar dicha circunstancia, el Despacho encontró que varios de los artículos del reglamento interno presentado por ANAV correspondían en su fondo y forma a ciertos artículos presentados en el reglamento interno con base en el cual fue aceptada la solicitud de reconocimiento como ERA a la Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA, relacionados con la función disciplinaria, la inscripción de los avaluadores en el RAA, los

Por la cual se niega una solicitud

órganos directivos de la ERA, y los procedimientos para atender solicitudes de datos contenidos en el RAA.

Al respecto, la Dirección advirtió que el referido párrafo 2 del artículo 2.2.2.17.4.3 del Decreto 1074 de 2015, dispone:

"Párrafo 2º. La Superintendencia de Industria y Comercio establecerá las condiciones para que una Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) pueda ceñirse en su totalidad a las normas de autorregulación de otra entidad de autorregulación de la actividad del evaluador. En todo caso, la entidad solicitante deberá suscribir un acuerdo con aquella que sea propietaria de las normas de autorregulación."

De acuerdo con dicha norma, y ante la evidencia de que algunos artículos del reglamento de ANAV correspondían al reglamento de ANA, el Despacho no tuvo otra posibilidad jurídica que requerir a ANAV para que aportara el correspondiente acuerdo suscrito con la Corporación ANA en el que le autorizara ceñirse a dichas normas de autorregulación. Nótese así que dicha decisión de este Despacho en ningún caso desborda o desconoce las normas sobre derechos de autor como lo hace ver la misma solicitante.

En todo caso, una vez revisado el reglamento interno presentado con la respuesta al requerimiento formulado por la Dirección, se encuentra que la mayoría de artículos fueron modificados o ajustados de manera que no correspondan en su fondo y forma a los presentados por ANA en su reglamento interno. Si bien se advierte que parte del articulado relacionado con el funcionamiento del Comité Disciplinario coincide con lo dispuesto en el reglamento de la ERA ANA, lo cierto es que los mismos en su sentido independiente y autónomo no advierten un ceñimiento total de ANAV a las normas de dicha ERA.

En consecuencia, tales exigencias se advierten superadas, de manera que el Despacho no las considera para la decisión de rechazar la solicitud de reconocimiento.

A. Del listado de evaluadores que han manifestado su intención de inscribirse o de ser miembro de la ERA

En el requerimiento elevado se solicitó a ANAV que subsanara las inconsistencias encontradas en cuanto a la manifestación de interés y la prueba del mismo, en algunas personas relacionadas como interesadas en inscribirse o ser miembro de la ERA. Revisada la respuesta presentada por la solicitante, se observa que se aclaró la situación de los evaluadores en cuanto a la documentación solicitada.

No obstante, en el mismo requerimiento la Superintendencia solicitó a ANAV lo siguiente: ***"Las manifestaciones de interés allegadas están dirigidas a la CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DEL SECTOR INMOBILIARIO Y DE AVALUADORES ANAV, la cual no corresponde al nombre de la entidad que elevó la solicitud que ahora se analiza."***

Si bien la entidad sin ánimo de lucro identificada con NIT 900.870.027-5 cambió de nombre mediante acto inscrito en Cámara de Comercio el 6 de diciembre de 2016 para adoptar el de CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – ANAV, lo cierto es que las manifestaciones de interés allegadas no están dirigidas a esta entidad, pues incluso son emitidas en el año 2015."

Sírvase ajustar las manifestaciones de interés de manera que se evidencie que los evaluadores conocen claramente y sin lugar a duda el nombre de la ERA a la cual pretenden inscribirse o ser miembro."

Al respecto, ANAV expone que las manifestaciones de interés allegadas corresponden a la entidad existente desde el 7 de octubre de 2014 con NIT 900.870.027-5, cuya única modificación ha sido el nombre en cuanto a la eliminación de la expresión "del sector

Por la cual se niega una solicitud

inmobiliario", sin que ello afecte de fondo el objeto, alcance, estructura o aspectos fundamentales de la entidad. Así, considera que es legal y aceptable bajo las normas de derecho mercantil, civil y societario, que la entidad haya cambiado de nombre, lo que legalmente significa mantener los vínculos mercantiles con sus asociados y vinculados.

Además, advierte que la entidad siempre se ha identificado con la sigla ANAV, con la cual los evaluadores, miembros, inscritos y el mercado en general la han identificado, pues incluso el dominio de la página web se ha mantenido igual. Así, señala que ha habido una constante comunicación con miembros, inscritos y personas interesadas de pertenecer a ANAV, mediante correos electrónicos, reuniones y procesos de capacitación, con el ánimo de informar sobre la constante evolución del proceso de tal manera que se ha logrado sostener el número de vinculados, e incluso aumentarlo.

Sobre el particular, la Dirección considera que si bien el cambio de nombre de una sociedad es perfectamente válido y legal, y ello no afecta el vínculo con sus socios o asociados como en el presente caso, lo cierto es que dicha circunstancia no fue objeto de requerimiento de parte de la Superintendencia. Este Despacho es conocedor de los efectos societarios y mercantiles del cambio de nombre de una sociedad, razón por la que en ningún momento dicha situación fue discutida. Lo que en el caso particular se solicitó fue demostrar que todos los evaluadores que fueron relacionados en el listado presentado en formato Excel, como interesados en pertenecer a la ERA solicitante, realmente hubiesen manifestado su interés respecto de la CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – ANAV, y no frente a una entidad cuya denominación cambió en diciembre de 2016, como bien lo advierte el Certificado de Existencia y Representación Legal de la misma.

Aunque la solicitante deja ver que dicha circunstancia correspondería a una situación de forma que no afectaría sustancialmente la solicitud de reconocimiento, lo cierto es que de acuerdo con el literal a) del artículo 27 de la Ley 1673 de 2013, y el numeral 2 del artículo 2.2.2.17.5.2 del Decreto 1074 de 2015, resulta necesario que la ERA que pretende ser reconocida cuente actualmente con el número mínimo de evaluadores en por lo menos 10 departamentos, lo cual se demuestra como lo instruyó esta Superintendencia en el numeral 2.1 del Capítulo Segundo Título IX de la Circular Única, esto es: i) con un documento mediante el cual el evaluador manifieste su interés de pertenecer a la ERA solicitante, y ii) la prueba del interés legítimo del evaluador.

Nótese entonces que al margen de la aprobación de cambios al interior de la sociedad, como el nombre con el que se identifica, para efectos de ser reconocida como ERA, la entidad solicitante debe demostrar que actualmente los evaluadores, y no sus asociados o vinculados, realmente manifestaron su interés en ser parte de la misma, evidenciándose con ello que son los evaluadores, personas naturales, quienes conocen la existencia y proceso de la entidad para obtener reconocimiento.

ANAV advierte que ha mantenido una comunicación constante con miembros e interesados, mediante correos electrónicos para informarles sobre el proceso adelantado por la entidad, en aras de advertir a este Despacho que dichos interesados conocen de las particularidades del proceso; sin embargo, no aporta un documento mediante el cual los evaluadores manifiesten su interés de pertenecer a la ERA solicitante, que se denomina CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES. Además, ANAV no puede pretender suplir este medio probatorio para demostrar que cuenta con el número mínimo de evaluadores en por lo menos 10 departamentos, con su decir sobre la comunicación que ha mantenido con los interesados, pues lo cierto es que los evaluadores que deseen ser parte de la ERA pueden ser incluso personas naturales que no hagan parte de ninguna de las agremiaciones asociadas a la entidad, y que en el año 2015 manifestaron un interés de pertenecer a una ERA denominada de manera diferente a la que hoy solicita el reconocimiento.

En este orden de ideas, y a pesar de haberse aclarado la situación de algunas inconsistencias encontradas en los evaluadores relacionados por la solicitante como interesados, lo cierto es

Por la cual se niega una solicitud

que ANAV no aportó las manifestaciones de interés de los evaluadores para pertenecer a la ERA solicitante de reconocimiento, razón por la cual el Despacho considera que no demostró el cumplimiento del requisito de contar con un mínimo de evaluadores en por lo menos 10 departamentos.

De otra parte, el Despacho considera importante aclarar a ANAV que la observación realizada respecto de los señores Diego David Zapata Ruiz, Cristian Armando Pinzón Sánchez y Fernando Alberto Gutiérrez Castrillón, al encontrarse actualmente inscritos en el Registro Abierto de Evaluadores (RAA), a través de la Corporación Autorregulador Nacional de Evaluadores - ANA, se realizó en la medida en que el referido sistema de información empezó a funcionar desde diciembre de 2016, y en consecuencia, a pesar de que hoy ANAV presenta unos documentos suscritos en el año 2015 mediante los cuales dichas personas manifiestan su interés de ser parte de la CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DEL SECTOR INMOBILIARIO Y DE EVALUADORES (ANAV), lo cierto es que los mismos actualmente ya se encuentran inscritos en el RAA, por lo que no es posible que la solicitante insista en presentarlos como interesados en ser parte de ANAV, cuando ya se sometieron a la autorregulación del sector a través de otra ERA.

Lo anterior no solo advierte la oportunidad y procedencia de haber requerido a ANAV para que aclarara la situación frente a estas 3 personas que hoy se encuentran inscritas en el RAA, y que en consecuencia ya decidieron autorregularse a través de otra ERA; sino que adicionalmente pone en evidencia la necesidad del requerimiento elevado en relación con la actualización de las manifestaciones de interés de los evaluadores frente a la entidad que ahora solicita el reconocimiento, pues es claro que ANAV no cuenta con prueba idónea del interés de todos los evaluadores que actualmente desean ser parte de la ERA que sea reconocida. Nótese que el hecho de que estos 3 evaluadores hayan decidido inscribirse en el RAA a través de la Corporación ANA, demuestra sin lugar a dudas que las manifestaciones de interés suscritas en el año 2015 por ANAV, no constituyen prueba del interés que actualmente tengan todos los evaluadores de ser parte de la solicitante.

B. Del Reglamento Interno

Reglas para la adopción y difusión de las leyes y normas de autorregulación

La Superintendencia requirió a ANAV para que ajustara el artículo 6 del reglamento interno de manera que en el mismo se identificaran de manera clara las reglas para que la ERA ejerza su función normativa, pues del mismo artículo se advirtió una confusión en lo que se refiere a la adopción de las normas de autorregulación. En efecto, el requerimiento de este Despacho se realizó en los siguientes términos:

"1. En el artículo 5 del reglamento interno se indica que la función normativa se ejercerá con la adopción y difusión de las normas de autorregulación a través de reglamentos, circulares reglamentarias y circulares informativas.

A su turno, en el artículo 6 se señalan unas reglas en las que se indica que una vez expedida la ley o norma de autorregulación, el Consejo Directivo de la ERA evaluará si las normas internas se ajustan a dicha norma, entre otras particularidades.

De lo expuesto, el Despacho advierte una contradicción de la solicitante, pues de una parte señala que adoptará las normas de autorregulación mediante la expedición de actos tales como los reglamentos y las circulares, y de otra parte expone que las normas de autorregulación, al parecer expedidas por un tercero, serán evaluadas frente a sus normas internas, las cuales entran en vigencia luego de cierto procedimiento.

Al respecto, la solicitante debe tener en cuenta que el ejercicio de la función normativa de la ERA exige la adopción de normas de autorregulación, esto es, la emisión y expedición de reglamentos que rijan la actividad de los evaluadores. Tales normas de autorregulación que

Por la cual se niega una solicitud

adopte la ERA, en ningún caso podrán contradecir o transgredir la normatividad nacional que regula el sector valuatorio, pues precisamente la función normativa se constituye como un complemento a la regulación nacional.

Con las reglas señaladas en el artículo 6, la solicitante da a entender que la adopción de las normas de autorregulación está en cabeza de un tercero, y que la función de la ERA se limita a comparar esas normas con unas llamadas "normas internas", cuando la Ley 1673 de 2013 es clara en señalar en su artículo 24 que la función normativa está a cargo de las ERAS, máxime si se considera que la expedición de las normas de autorregulación, implica un procedimiento adelantado por el mismo sujeto que se quiere autorregular, en este caso, el gremio evaluador.

La solicitante no puede pretender que un tercero expida las normas de autorregulación, pues dicha circunstancia iría en contra de la naturaleza del modelo creado con la Ley 1673 de 2013, según el cual el mismo gremio evaluador debe autorregularse, es decir, darse su propia regulación, a través del ejercicio de diversas funciones, tales como la adopción de normas o lo que es lo mismo, la expedición de reglamentos de autorregulación en concordancia con la regulación nacional sobre la materia.

En consecuencia, sírvase ajustar el artículo 6 del reglamento interno, de manera que se identifiquen con claridad las reglas para que la ERA ejerza su función normativa, en cuanto a la adopción de normas de autorregulación."

Sobre este punto, ANAV expone que de acuerdo con el artículo 114 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República hacer las leyes, de manera que cuando el artículo 6 del reglamento interno expresa "(...) Expedida la ley o norma de autorregulación (...) " debe entenderse que se trata de las normas expedidas por el legislador en Colombia, pues solo este tiene competencia para crear normas o leyes. De esta forma, considera que la función normativa de la ERA es residual, de manera que se refiere a reforzar las normas expedidas por el legislador diseñando normas internas concordantes, pero sin crearlas. Indica que no obstante lo anterior, procedió a modificar el artículo 6 del reglamento interno.

Al respecto, esta Dirección advierte varias inconsistencias de parte de ANAV que proceden a aclararse en los siguientes términos:

De acuerdo con el artículo 150 de la Constitución Política, la potestad reguladora en Colombia está en cabeza del Congreso de la República, pues es el órgano al que corresponde hacer las leyes, esto es, **regular** las diferentes materias y actividades. Sea de precisar que dicha potestad también puede ser ejercida por algunas entidades administrativas de la rama ejecutiva (Ministerios) cuando una ley les confiera de manera directa atribuciones para expedir regulaciones de carácter general sobre las materias de su sector, y de forma subordinada a las reglamentaciones propias del ejecutivo¹.

Así, es claro que el legislador y las entidades de la rama ejecutiva que tengan competencia de regulación, se encargan de regular materias, sectores y actividades en particular, mediante la expedición de leyes, actos administrativos, y decretos, entre otras normas jurídicas.

De acuerdo con lo anterior, es importante que ANAV no incurra en el yerro de confundir la potestad reguladora del legislador, con la función normativa que precisamente el Congreso de la República, en ejercicio de su función de regulación del sector valuatorio, dispuso en el artículo 24 de la Ley 1673 de 2013.

La autorregulación del sector de los evaluadores en Colombia constituye una actividad complementaria a la actividad reguladora del Estado (legislador y rama ejecutiva), y como tal exige que todas las funciones propias de los órganos de autorregulación (ERA), incluyendo la

¹ Ver Sentencia C-1005 del 15 de octubre de 2008, Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Ref. Expediente: D-7260.

Por la cual se niega una solicitud

función normativa, se ejecuten en concordancia con la regulación nacional sobre la materia.

En efecto, cuando la Ley 1673 de 2013 en su artículo 24 indica que la función normativa "*Consiste, sin perjuicio de lo establecido en esta ley, en la adopción y difusión de normas de autorregulación para asegurar el correcto funcionamiento de la actividad del evaluador.*", se refiere a que los órganos de autorregulación, esto es, las ERA, deben emitir y difundir normas que complementen las leyes que haya expedido el Estado sobre el sector valuatorio.

Contrario a lo que pretende ANAV, el legislador en Colombia no es competente para expedir *normas de autorregulación*, pues por la naturaleza de sus funciones, su competencia es para regular y en ese sentido expedir normas, y no para autorregular. Nótese que esa autorregulación es consecuencia del principio de autonomía de la voluntad privada dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política, que implica la facultad otorgada a todos los evaluadores mediante la Ley 1673 de 2013, para darse sus propias normas, supervisarse y disciplinarse, y en ese sentido, para que los órganos de autorregulación (ERA) conformados por los mismos evaluadores, adopten y difundan sus propias normas como complemento de las leyes que expida el Estado Colombiano.

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho considera que si bien ANAV modificó el artículo 6 del reglamento interno estableciendo aparentemente un procedimiento para la adopción de *normas internas*, lo cierto es que en el mismo se advierte que la solicitante incurre en la confusión de entender que las normas de autorregulación del sector valuatorio las expide el legislador, lo cual no es jurídicamente viable, pues se reitera, las normas de autorregulación las debe adoptar o expedir la misma ERA como entidad compuesta por evaluadores que buscan autorregularse, y en ningún caso el legislador o el Gobierno Nacional que son competentes para expedir leyes.

En efecto, cuando en el numeral 1 del procedimiento dispuesto por ANAV en su artículo 6 se indica que "*Expedida la ley o norma de autorregulación por el legislador o el gobierno (...)*", se advierte la confusión de la solicitante en cuanto a las funciones del legislador para expedir normas, y las propias de la ERA para expedir normas de autorregulación.

En consecuencia, no se demostró haber incluido de forma clara en el reglamento interno, las reglas para la adopción de las normas de autorregulación de parte de la ERA que solicita el reconocimiento.

Procedimientos que garanticen la efectiva función disciplinaria y la imposición de sanciones a sus inscritos por el incumplimiento de las normas de la actividad del evaluador y de los reglamentos de autorregulación

En relación con la conformación del Comité Disciplinario, la Superintendencia requirió a ANAV así:

"En el artículo 24 del reglamento interno se indica la estructura del Comité Disciplinario, el cual estará integrado por 6 miembros que compondrán una (1) sala de decisión y una (1) sala de revisión. A su turno, el artículo 31 señala que en caso de que entre los miembros de cada Sala no haya acuerdo, la decisión será tomada por mayoría simple, es decir con el voto de 2 miembros.

De acuerdo con el literal g) del artículo 2.2.2.17.5.2 del Decreto 1074 de 2015, el Comité Disciplinario de la ERA debe estar conformado por mínimo 6 personas, de las cuales por lo menos la mitad deben ser independientes de la actividad valuatoria, y en caso de empate las decisiones disciplinarias serán las que adopten los miembros externos. Estas condiciones deben ser observadas igualmente, en el evento en que se establezcan salas de decisión.

Revisado el artículo 24 del reglamento interno de ANAV se observa que si bien la conformación del Comité Disciplinario cumple con la condición de estar compuesto por mínimo 6 miembros,

Por la cual se niega una solicitud

lo cierto es que al establecerse la Sala de Decisión con 3 miembros, de los cuales 2 serán independientes de la actividad valuadora y 1 evaluador; y la Sala de Revisión, con 3 miembros, de los cuales 2 serán evaluadores y 1 independiente de la actividad, no se acata el mandato legal de garantizar que por lo menos la mitad de los miembros sean externos, y que en caso de empate sean los miembros independientes los que tomen la decisión en cada una de las salas. Este análisis se confirma con lo dispuesto en el artículo 31 sobre la adopción de la decisión por mayoría simple.

En efecto, el hecho de que cada sala esté compuesta por un número impar de miembros (3) pone de presente que la decisión disciplinaria siempre estará en manos de la mayoría, sean los independientes en el caso de la sala de decisión o de los evaluadores en la sala de revisión, inobservándose así la obligación de garantizar en cada sala que por lo menos la mitad sean miembros independientes y que en caso de empate sean estos los que adopten la decisión. Sírvase ajustar los artículos 24 y 31 a las exigencias del literal g) del artículo 2.2.2.17.5.2 del Decreto 1074 de 2015."

Al respecto, ANAV indica que le asombra el poco análisis efectuado por la Superintendencia en el que busca errores para negar la solicitud, en vez de verificar los requisitos que la norma exige. Advierte que la entidad sí cumple con las exigencias sobre la conformación del Comité Disciplinario, así: *"Tal y como el reglamento interno en su artículo 24, prevé el comité disciplinario está integrado por 6 miembros divididos en dos salas, una de decisión y una de revisión donde la mitad de sus miembros son externos, es decir tres miembros, cumpliendo con lo exigido por el decreto 1074 de 2015, dicho (sic) esto y tal como señala la SIC, el artículo 31 manifiesta que las decisiones dentro de cada sala será (sic) tomada por mayoría simple es decir dos votos de los miembros, lo cual es una regla apenas y por demás lógica de que (sic) dentro de cada sala la decisión se tome por unanimidad (3 votos o por mayoría es decir (2) (sic) votos (sic) así mismo el artículo 24 en su párrafo 7 indica clarísimamente, lo siguiente:*

En caso de empate, la decisión se tomará por los miembros independientes, En (sic) caso de que exista empate entre los independientes, se nombrará un miembro ad-hoc, con quien se tomara (sic) la decisión."

El Despacho advierte la evidente confusión de la solicitante, que en lugar de revisar y atender las exigencias del literal g) del artículo 2.2.2.17.5.2 del Decreto 1074 de 2015, se limita a defender una estructura de Comité Disciplinario que a todas luces no se ajusta a tales requisitos. En efecto, el literal g) ibídem dispone:

"g) El Comité Disciplinario de las Entidades Reconocidas de Autorregulación (ERA) deberá estar conformado por un número de personas no inferior a seis (6), y siempre se garantizará que por lo menos la mitad de ellas sean personas externas o independientes de la actividad valuadora, con las más altas calidades morales y éticas. En caso de empate en las decisiones disciplinarias serán las que adopten los miembros externos. En los procedimientos disciplinarios se podrán establecer salas de decisión, las cuales deberán observar lo establecido en este literal." (Subraya fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, se tienen varias reglas claras que la ERA solicitante debe acatar en la conformación de su Comité Disciplinario, a saber:

1. El Comité debe tener mínimo 6 miembros.
2. Siempre la mitad de esos miembros deben ser personas independientes de la actividad valuadora con calidades morales y éticas.
3. Los empates que se presente para adoptar la decisión disciplinaria deben ser decididos por los miembros independientes.
4. En el evento en que el Comité se organice en salas, en cada una de ellas deben cumplirse las reglas señaladas en los numerales 2 y 3 precedentes.

Adviértase entonces que un Comité Disciplinario como el de ANAV compuesto por 6 miembros,

Por la cual se niega una solicitud

donde 3 son independientes y 3 evaluadores, en principio observaría las reglas atrás señaladas. Sin embargo, al momento de indicarse que dicho Comité está compuesto por 2 salas: i) La sala de decisión, compuesta por 2 miembros independientes y 1 evaluador; y ii) La sala de revisión, compuesta por 2 evaluadores y 1 miembro independiente, se pone en evidencia la inobservancia de las mismas reglas, que por disposición del literal g) del artículo 2.2.2.17.5.2 del Decreto 1074 de 2015 se deben observar en dichas salas, pues:

- En la sala de revisión no se asegura que la mitad de los miembros sean independientes de la actividad valoradora, ya que, al estar compuesta por 3 personas, donde 2 son evaluadores y 1 independiente, es claro que no se cumple con esa mitad exigida por la ley.
- En ninguna de las salas es posible que exista empate en la decisión, pues por estar compuestas por un número impar (3), siempre la decisión será adoptada por unanimidad (3 personas) o por mayoría simple (2), circunstancia esta última que pone de presente que la decisión disciplinaria siempre será adoptada al menos por 2 personas que incluso pueden ser, o sólo los independientes en el caso de la sala de decisión, o solo los evaluadores para la sala de revisión.

Nótese entonces que cuando en el artículo 24 del reglamento interno se indica que "*En caso de empate, la decisión se tomará por los miembros independientes.*", se expone una situación que nunca se va a presentar, pues entre 3 miembros nunca va a haber empate en la decisión, y adicionalmente, no se garantiza que la decisión disciplinaria sea discutida y adoptada por al menos la mitad de miembros independientes, pues la sala de revisión está compuesta por solo 1 independiente.

Es precisamente en este punto, en el que el artículo 24 riñe con el artículo 31, pues mientras en el primero se hace referencia a un empate —que por demás, nunca se va a presentar entre 3 personas, el segundo indica que si no hay unanimidad, la decisión la tomará la mayoría simple (2 personas), lo cual, no solo advierte una vez más que no es posible que haya empate, sino que además pone de presente que siempre la decisión va a ser adoptada por una mayoría, sean los evaluadores o los independientes según la sala, lo cual va en contra de la exigencia de que al menos la mitad de los miembros sean independientes de la actividad.

En este orden de ideas, aunque ANAV afirma que dicha estructura se adecúa a las exigencias de la normatividad, lo cierto es que analizada en detalle la misma, se advierte con claridad que su organización en 2 salas integradas por un número impar de miembros, no se ajusta de ninguna manera a las exigencias dispuestas en la norma.

En mérito de expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de reconocimiento como ERA de la CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES - ANAV identificada con NIT 900.870.027-5 como Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución la CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES - ANAV, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de

Por la cual se niega una solicitud

reposición ante la Directora de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, y el de apelación ante el Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

02 OCT. 2017

La Directora de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal,



ANA MARÍA PRIETO RANGEL

Notificación

Nombre:	CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES - ANAV
Identificación:	900.870.027-5
Representante Legal:	Antonio Heriberto Salcedo Pizarro
Identificación:	19.254.247
Email de Notificación Judicial:	autorreguladoraanav@gmail.com

Radicación: 17-254994

BBC.

SP

EN EL TERCER INTENTO DE ANAV DE 2017 PARA SE ERA NIEGAN LAS CARTAS POR EL NOMBRE DE
LA ENTIDAD

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIORESOLUCIÓN NÚMERO 62261 DE 2017

(02 OCT. 2017)

Por la cual se niega una solicitud

Radicación 17-254994

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE
REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 1673 de 2013, el Capítulo 17, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, el Título IX de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, y la resolución 23705 del 13 de mayo de 2015, y

A. Del listado de evaluadores que han manifestado su intención de inscribirse o de ser miembro de la ERA

En el requerimiento elevado se solicitó a ANAV que subsanara las inconsistencias encontradas en cuanto a la manifestación de interés y la prueba del mismo, en algunas personas relacionadas como interesadas en inscribirse o ser miembro de la ERA. Revisada la respuesta presentada por la solicitante, se observa que se aclaró la situación de los evaluadores en cuanto a la documentación solicitada.

No obstante, en el mismo requerimiento la Superintendencia solicitó a ANAV lo siguiente: *"Las manifestaciones de interés allegadas están dirigidas a la CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DEL SECTOR INMOBILIARIO Y DE AVALUADORES ANAV, la cual no corresponde al nombre de la entidad que elevó la solicitud que ahora se analiza.*

Si bien la entidad sin ánimo de lucro identificada con NIT 900.870.027-5 cambió de nombre mediante acto inscrito en Cámara de Comercio el 6 de diciembre de 2016 para adoptar el de CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – ANAV, lo cierto es que las manifestaciones de interés allegadas no están dirigidas a esta entidad, pues incluso son emitidas en el año 2015.

Sírvase ajustar las manifestaciones de interés de manera que se evidencie que los evaluadores conocen claramente y sin lugar a duda el nombre de la ERA a la cual pretenden inscribirse o ser miembro."

Al respecto, ANAV expone que las manifestaciones de interés allegadas corresponden a la entidad existente desde el 7 de octubre de 2014 con NIT 900.870.027-5, cuya única modificación ha sido el nombre en cuanto a la eliminación de la expresión "del sector

Por la cual se niega una solicitud

inmobiliario", sin que ello afecte de fondo el objeto, alcance, estructura o aspectos fundamentales de la entidad. Así, considera que es legal y aceptable bajo las normas de derecho mercantil, civil y societario, que la entidad haya cambiado de nombre, lo que legalmente significa mantener los vínculos mercantiles con sus asociados y vinculados.

Además, advierte que la entidad siempre se ha identificado con la sigla ANAV, con la cual los evaluadores, miembros, inscritos y el mercado en general la han identificado, pues incluso el dominio de la página web se ha mantenido igual. Así, señala que ha habido una constante comunicación con miembros, inscritos y personas interesadas de pertenecer a ANAV, mediante correos electrónicos, reuniones y procesos de capacitación, con el ánimo de informar sobre la constante evolución del proceso de tal manera que se ha logrado sostener el número de vinculados, e incluso aumentarlo.

Sobre el particular, la Dirección considera que si bien el cambio de nombre de una sociedad es perfectamente válido y legal, y ello no afecta el vínculo con sus socios o asociados como en el presente caso, lo cierto es que dicha circunstancia no fue objeto de requerimiento de parte de la Superintendencia. Este Despacho es conecedor de los efectos societarios y mercantiles del cambio de nombre de una sociedad, razón por la que en ningún momento dicha situación fue discutida. Lo que en el caso particular se solicitó fue demostrar que todos los evaluadores que fueron relacionados en el listado presentado en formato Excel, como interesados en pertenecer a la ERA solicitante, realmente hubiesen manifestado su interés respecto de la CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES -- ANAV, y no frente a una entidad cuya denominación cambió en diciembre de 2016, como bien lo advierte el Certificado de Existencia y Representación Legal de la misma.

Aunque la solicitante deja ver que dicha circunstancia correspondería a una situación de forma que no afectaría sustancialmente la solicitud de reconocimiento, lo cierto es que de acuerdo con el literal a) del artículo 27 de la Ley 1673 de 2013, y el numeral 2 del artículo 2.2.2.17.5.2 del Decreto 1074 de 2015, resulta necesario que la ERA que pretende ser reconocida cuente actualmente con el número mínimo de evaluadores en por lo menos 10 departamentos, lo cual se demuestra como lo instruyó esta Superintendencia en el numeral 2.1 del Capítulo Segundo Título IX de la Circular Única, esto es: i) con un documento mediante el cual el evaluador manifieste su interés de pertenecer a la ERA solicitante, y ii) la prueba del interés legítimo del evaluador.

Nótese entonces que al margen de la aprobación de cambios al interior de la sociedad, como el nombre con el que se identifica, para efectos de ser reconocida como ERA, la entidad solicitante debe demostrar que actualmente los evaluadores, y no sus asociados o vinculados, realmente manifestaron su interés en ser parte de la misma, evidenciándose con ello que son los evaluadores, personas naturales, quienes conocen la existencia y proceso de la entidad para obtener reconocimiento.

ANAV advierte que ha mantenido una comunicación constante con miembros e interesados, mediante correos electrónicos para informarles sobre el proceso adelantado por la entidad, en aras de advertir a este Despacho que dichos interesados conocen de las particularidades del proceso; sin embargo, no aporta un documento mediante el cual los evaluadores manifiesten su interés de pertenecer a la ERA solicitante, que se denomina CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES. Además, ANAV no puede pretender suplir este medio probatorio para demostrar que cuenta con el número mínimo de evaluadores en por lo menos 10 departamentos, con su decir sobre la comunicación que ha mantenido con los interesados, pues lo cierto es que los evaluadores que deseen ser parte de la ERA pueden ser incluso personas naturales que no hagan parte de ninguna de las agremiaciones asociadas a la entidad, y que en el año 2015 manifestaron un interés de pertenecer a una ERA denominada de manera diferente a la que hoy solicita el reconocimiento.

En este orden de ideas, y a pesar de haberse aclarado la situación de algunas inconsistencias encontradas en los evaluadores relacionados por la solicitante como interesados, lo cierto es

Por la cual se niega una solicitud

que ANAV no aportó las manifestaciones de interés de los evaluadores para pertenecer a la ERA solicitante de reconocimiento, razón por la cual el Despacho considera que no demostró el cumplimiento del requisito de contar con un mínimo de evaluadores en por lo menos 10 departamentos.

De otra parte, el Despacho considera importante aclarar a ANAV que la observación realizada respecto de los señores Diego David Zapata Ruíz, Cristian Armando Pinzón Sánchez y Fernando Alberto Gutiérrez Castrillón, al encontrarse actualmente inscritos en el Registro Abierto de Evaluadores (RAA), a través de la Corporación Autorreguladora Nacional de Evaluadores - ANA, se realizó en la medida en que el referido sistema de información empezó a funcionar desde diciembre de 2016, y en consecuencia, a pesar de que hoy ANAV presenta unos documentos suscritos en el año 2015 mediante los cuales dichas personas manifiestan su interés de ser parte de la CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DEL SECTOR INMOBILIARIO Y DE AVALUADORES (ANAV), lo cierto es que los mismos actualmente ya se encuentran inscritos en el RAA, por lo que no es posible que la solicitante insista en presentarlos como interesados en ser parte de ANAV, cuando ya se sometieron a la autorregulación del sector a través de otra ERA.

Lo anterior no solo advierte la oportunidad y procedencia de haber requerido a ANAV para que aclarara la situación frente a estas 3 personas que hoy se encuentran inscritas en el RAA, y que en consecuencia ya decidieron autorregularse a través de otra ERA; sino que adicionalmente pone en evidencia la necesidad del requerimiento elevado en relación con la actualización de las manifestaciones de interés de los evaluadores frente a la entidad que ahora solicita el reconocimiento, pues es claro que ANAV no cuenta con prueba idónea del interés de todos los evaluadores que actualmente desean ser parte de la ERA que sea reconocida. Nótese que el hecho de que estos 3 evaluadores hayan decidido inscribirse en el RAA a través de la Corporación ANA, demuestra sin lugar a dudas que las manifestaciones de interés suscritas en el año 2015 por ANAV, no constituyen prueba del interés que actualmente tengan todos los evaluadores de ser parte de la solicitante.

Por la cual se niega una solicitud

que ANAV no aportó las manifestaciones de interés de los evaluadores para pertenecer a la ERA solicitante de reconocimiento, razón por la cual el Despacho considera que no demostró el cumplimiento del requisito de contar con un mínimo de evaluadores en por lo menos 10 departamentos.

De otra parte, el Despacho considera importante aclarar a ANAV que la observación realizada respecto de los señores Diego David Zapata Ruíz, Cristian Armando Pinzón Sánchez y Fernando Alberto Gutiérrez Castrillón, al encontrarse actualmente inscritos en el Registro Abierto de Evaluadores (RAA), a través de la Corporación Autorreguladora Nacional de Evaluadores - ANA, se realizó en la medida en que el referido sistema de información empezó a funcionar desde diciembre de 2016, y en consecuencia, a pesar de que hoy ANAV presenta unos documentos suscritos en el año 2015 mediante los cuales dichas personas manifiestan su interés de ser parte de la CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DEL SECTOR INMOBILIARIO Y DE AVALUADORES (ANAV), lo cierto es que los mismos actualmente ya se encuentran inscritos en el RAA, por lo que no es posible que la solicitante insista en presentarlos como interesados en ser parte de ANAV, cuando ya se sometieron a la autorregulación del sector a través de otra ERA.

Lo anterior no solo advierte la oportunidad y procedencia de haber requerido a ANAV para que aclarara la situación frente a estas 3 personas que hoy se encuentran inscritas en el RAA, y que en consecuencia ya decidieron autorregularse a través de otra ERA; sino que adicionalmente pone en evidencia la necesidad del requerimiento elevado en relación con la actualización de las manifestaciones de interés de los evaluadores frente a la entidad que ahora solicita el reconocimiento, pues es claro que ANAV no cuenta con prueba idónea del interés de todos los evaluadores que actualmente desean ser parte de la ERA que sea reconocida. Nótese que el hecho de que estos 3 evaluadores hayan decidido inscribirse en el RAA a través de la Corporación ANA, demuestra sin lugar a dudas que las manifestaciones de interés suscritas en el año 2015 por ANAV, no constituyen prueba del interés que actualmente tengan todos los evaluadores de ser parte de la solicitante.

EN EL PRIMER INTENTO DE 2016 PARA EL RECONOCIMIENTO DE ANAV POR LA SIC PIDEN CAMBIAR EL NOMBRE DE LA ENTIDAD

En la respuesta del 20 de enero de 2016 de la SIC a la primera presentación de ANAV, le solicita aclarar el alcance del objeto descrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de ANAV, que en su momento se llamaba CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DEL SECTOR INMOBILIARIO Y DE AVALUADORES al encontrar que este incluye actividades relacionadas con actividades de regulación del sector inmobiliario; que no obstante que está en Ley del avaluador, este aún no han sido regulado. Por lo tanto la SIC pide que el objeto social se ajuste y restrinja únicamente al sector valuatorio.

A. Del Certificado de Existencia y Representación Legal, y las facultades para actuar

1. Se solicita aclarar el alcance del objeto descrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal, habida cuenta que el mismo incluye actividades relacionadas con la actividad de autorregulación del sector inmobiliario. Si bien se trata de un sector tenido en cuenta en la Ley 1673 de 2014, lo cierto es que hasta el momento no ha sido expedida la reglamentación al respecto, y en consecuencia para los fines de la presente solicitud debe ajustarse y restringirse el alcance del objeto del Certificado de Existencia y Representación Legal al ejercicio de autorregulación en el sector valuatorio.

2. Teniendo en cuenta que según la información contenida en el Certificado de Existencia y Representación Legal, el representante legal se encuentra facultado para celebrar actos,

Al contestar favor indique el número de radicación que se indica a continuación:
Radicación: 15-273553-2-0-2016-01-20 16:06:58



Lo que pide la SIC es una violación a los derechos fundamental de asociación, de personalidad jurídica y de libre competencia económica de ANAV, ya que si el sector inmobiliario no está aún regulado, cualquiera lo puede tener en su objeto social o razón social, ya que no hay restricción, recordemos que según la ley las ERA son entidades privadas y gremiales. Veamos lo que dice la Ley del Avaluador sobre el sector inmobiliario, el objeto social y el derecho de asociación de las ERA.

Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderán como:

e) Sector Inmobiliario: Sector de la economía nacional compuesto por las actividades y servicios inmobiliarios que involucran las siguientes actividades: Valuación de todo tipo de inmuebles, venta o compra, administración, construcción, alquiler y/o arrendamiento de inmuebles, promoción y comercialización de proyectos inmobiliarios, consultoría inmobiliaria, entre otras actividades relacionadas con los anteriores negocios.

Artículo 23. Obligación de Autorregulación. ... La obligación de autorregulación e inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores es independiente del derecho de asociación a las Entidades Reconocidas de Autorregulación.

Artículo 26. Entidades Reconocidas de Autorregulación. *La Superintendencia de Industria y Comercio reconocerá como Entidad Reconocida de Autorregulación a una o más personas jurídicas sin ánimo de lucro, que cumplan con los siguientes requisitos:*

- a) *Sean entidades gremiales, sin ánimo de lucro;*
- b) *Cuenten entre sus miembros evaluadores personas naturales o asociaciones gremiales, en las cuales a su vez, sean miembros evaluadores personas naturales;*
- c) *Los demás requisitos establecidos en esta ley para estas entidades.*

Podrán existir Entidades Reconocidas de Autorregulación que tengan como único objeto las actividades de autorregulación establecidas y permitidas por esta ley para este tipo de entidades.

Artículo 36. Intervención del Estado en el Sector Inmobiliario. *El Estado intervendrá en la economía, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el fin de buscar la formalización, productividad y la sana competencia en el sector inmobiliario. Para ello, la obligación de autorregulación de las personas naturales involucradas en este sector de la economía, los requisitos para el ejercicio de la actividad inmobiliaria por personas naturales y los de las Entidades Reconocidas de Autorregulación serán los mismos establecidos en la presente ley.*

Artículo 37. Autoridades. *Corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la reglamentación de la presente ley, así como verificar la creación y puesta en funcionamiento de las Entidades Reconocidas de Autorregulación de la actividad del evaluador.*

Corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio ejercer funciones de inspección, vigilancia y control sobre:

- a) **Las Entidades Reconocidas de Autorregulación de la actividad del evaluador, y una vez lo reglamente el Gobierno Nacional, a las entidades reconocidas del sector inmobiliario;**
- b) *Los organismos de evaluación de la conformidad que expidan certificados de personas de la actividad del evaluador, y una vez lo reglamente el Gobierno Nacional de los certificados de competencias laborales del sector inmobiliario;*

El subrayado en nuestro

ANAV aunque no compartía la apreciación de la SIC, la acato, y no solo cambio el objeto social, sino que también la SIC lo obligo al cambio la razón social en su resolución 20915 de 2016 del 25 de abril, todo para evitar conflictos con la SIC por el "respeto que le tenía". Pero a la luz de los acontecimientos y con la negación sistemática del reconocimiento de ANAV vemos como la SIC estaba "por fuera de los límites legales".



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
 SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 20915-DE-2016

(25 ABR 2016)

Por la cual se niega una solicitud

Radicación 15-273553

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE
 REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 1673 de 2013, el Capítulo 17 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1595 de 2015, y la resolución 64191 del 16 de septiembre de 2015, incorporada en el Título IX de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, y

RESOLUCIÓN NÚMERO 20915-DE-2016 HOJA No. 3

Por la cual se niega una solicitud

Ahora bien, el Despacho observa que si bien ANAV modificó sus estatutos gremiales, sin que se advierta evidencia de la aprobación de dicha modificación por la Asamblea General de la entidad gremial, lo cierto es que la persona jurídica creada como ERA identificada con el NIT 900.870.027-5, y solicitante de reconocimiento ante esta Entidad, aún continúa denominándose CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DEL SECTOR INMOBILIARIO Y DE AVALUADORES – ANAV, y teniendo como objeto la autorregulación de las personas que desarrollen las actividades del sector inmobiliario, tal como se advierte en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad sin ánimo de lucro. Lo anterior pone de presente que la solicitante no atendió plenamente el requerimiento formulado por la Superintendencia, pues no aclaró ni corrigió su objeto social.

Sea de resaltar que el hecho de que la solicitante continúe teniendo como objeto social las actividades de autorregulación del sector inmobiliario constituye una vehemente contradicción a los postulados del modelo de regulación del sector valuatorio dispuesto en la Ley 1673 de 2013, pues si bien esta misma norma en su artículo 26 dispone que pueden existir Entidades Reconocidas de Autorregulación que tengan como único objeto las actividades de autorregulación establecidas y permitidas en la ley para ese tipo de entidades, dicha norma permisiva no supone la posibilidad de que las ERAS se puedan dedicar a la ejecución de actividades que aún no han sido reguladas ni reglamentadas por el Gobierno Nacional como lo es la autorregulación del sector inmobiliario.

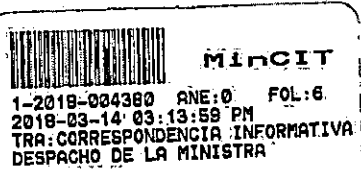
Adicionalmente, se debe tener en cuenta que de reconocerse a la solicitante como ERA cuyo objeto sea la autorregulación del sector inmobiliario, y que incluso se denomina AUTORREGULADORA DEL SECTOR INMOBILIARIO, constituiría una inducción a error a los usuarios del sector, vulnerándose con ello sus derechos como consumidores, circunstancia que a todas luces debe prevenir esta entidad de control.

Como coloraría de lo anterior, tenemos que el artículo 36 (anteriormente citado) de la Ley del Avaluador, el cual no fue demandado y por lo tanto, no fue ratificado por la Corte en la sentencia

C-385/15, es quizás un mico de la ley, ya que no guarda unidad de materia con la ley, al ser esta la Ley del Avaluador y no la Ley del sector inmobiliario. Gracias a este mico, el mismo monopolio auspiciado por la SIC ya está trabajando en un proyecto de ley para acaparar también el sector inmobiliario.¹

Por lo tanto con argumento por fuera de la Ley la SIC niega la primera intención de reconocimiento como ERA de ANAV. Y AHORA NIEGAN LA TERCERA INTENTO, ES UN CIRCULO VICIOSO.

¹ Vease: <https://congresovisible.org/proyectos-de-ley/por-medio-del-cual-se/9123/>



No. 18-089098- -00000-0000

Fecha: 2018-03-14 14:59:14 Dep: 6100.DIR.INVESME
 Tra. 317 DP.PETICION Eve:
 Act. 411 PRESENTACION Follos: 6

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2018

Señores:

Ministerio de Comercio Industria y Turismo MINCIT

Email: notificacionesjudiciales@mincit.gov.co

Superintendencia de Industria y Comercio SIC

Email: contactenos@sic.gov.co

E. S. D.

Asunto: Solicitud para que se adopten todas las medidas necesarias de protección de los derechos o intereses colectivos amenazados o violados.

ANDRÉS HENAO BAPTISTE, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.687.241; **GABRIEL DAVID SARMIENTO ARANGO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 19.163.731; **DIEGO ALFONSO MONROY TRUJILLO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.772.819; **ANTONIO SALCEDO PIZARRO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 19.254.247; **DIEGO DE JESÚS MONROY RODRÍGUEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 17.035.154, nosotros los abajo firmantes, actuando en nuestro propio nombre y como evaluadores, nos dirigimos ante su despacho para presentar **SOLICITUD DE GARANTÍA DE DERECHOS COLECTIVOS**, dentro del término legalmente previsto para tal efecto, con el propósito de dar cumplimiento al requisito establecido en el Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y de conformidad con las preguntas que se exponen a continuación:

I. PREGUNTAS

1. El Artículo 1 de la Ley 1673 le fija responsabilidades y competencias a los Avaluadores para prevenir los riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia, restricción del acceso a la propiedad; igualmente, señala que la valuación de bienes fomenta la transparencia y la equidad entre las personas y entre estas y el Estado. ¿Cómo puede la SIC prevenir los riesgos sociales, de inequidad, injusticia, ineficiencia, falta de transparencia y engaño al mercado

con la existencia de una sola ERA, cuando la Ley establece el principio de pluralidad?

2. La Ley 1673 de 2013 establece la existencia de un único registro de evaluadores ¿Cómo se puede permitir la existencia de Registros de Evaluadores diferentes al RAA que en la práctica violan lo señalado en esta Ley y que además engañan al mercado con su publicidad.
3. ¿Por qué se permite que entidades no autorizadas por la Ley ofrezcan registros, carnets, listas o certificaciones para ser evaluador, cuando el único registro autorizado por la Ley es el RAA y es lo único que certifica la calidad de un evaluador para un tipo de bien?
4. ¿La única ERA reconocida A.N.A. previene la manipulación y el fraude en el mercado, cuando uno de sus miembros fundadores el Registro Nacional de Evaluadores R.N.A. de Fedelonjas se anuncia como un registro de evaluadores que además dice "*certificar los mejores evaluadores del país*"?
5. Ya que según la Ley 1673 de 2013 el protocolo único para acreditar la calidad de evaluador es el Registro Abierto de Evaluadores RAA, conceptúese si ¿El Registro Nacional de Evaluadores R.N.A. de Fedelonjas pone en desventaja a los evaluadores que no están en su registro?
6. ¿A quién le compete la función y responsabilidad de cerrar a las entidades que se anuncian, realizan, asumen y desarrollan funciones y actividades propias de las ERAS y manejan registros y listas de evaluadores diferentes al RAA?
7. ¿A quién le compete la función y responsabilidad de sancionar a las entidades que encubren el ejercicio ilegal de la actividad valuatoria y engañan a los usuarios y evaluadores con dobles certificaciones o dobles registros de evaluadores, cuando el único registro que certifica como evaluador según la Ley es el RAA?
8. ¿De qué manera se están coordinando agendas interinstitucionales entre el Mincit y la SIC con el objeto de prevenir la manipulación del mercado y el monopolio el sector valuatorio e inmobiliario?
9. La Ley 1673 de 2013 contempla en su Artículo 3 definiciones: "*Sector Inmobiliario: Sector de la economía nacional compuesto por las actividades y servicios inmobiliarios que involucran las siguientes actividades: Valuación de todo tipo de inmuebles, ...*". Igualmente, en su Artículo 26 indica "*Podrán existir Entidades Reconocidas de Autorregulación que tengan como único objeto las actividades de autorregulación establecidas y permitidas por esta ley para este tipo de entidades*" y además en el Artículo 36 establece: "*El Estado intervendrá*

en la economía, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el fin de buscar la formalización, productividad y la sana competencia en el sector inmobiliario. Para ello, la obligación de autorregulación de las personas naturales involucradas en este sector de la economía, los requisitos para el ejercicio de la actividad inmobiliaria por personas naturales y los de las Entidades Reconocidas de Autorregulación serán los mismos establecidos en la presente ley". Teniendo en cuenta lo anterior ¿Por qué la SIC obligó a un postulante —exactamente a ANAV Corporación Colombiana del Sector Inmobiliario y de Avaluadores— a eliminar de su razón y objeto social lo referente al sector inmobiliario, cuando lo que se debió exigir es el ajuste del reglamento interno y no la modificación de su razón social y estatutos, violándose el derecho constitucional a la libre competencia económica?

10. ¿Incorre el Registro Nacional de Avaluadores R.N.A. de Fedelonjas en publicidad engañosa y violación a la Ley del Consumidor y la Ley 1673 de 2013 al afirmar que "Certifica a los mejores avaluadores del país" cuando éste se encuentra acreditado solo para certificar personas a través de ONAC por norma ISO 17024?
11. Al consultar el Registro Abierto de Avaluadores RAA en la página web www.raa.org.co este no es de acceso abierto y no permite la consulta a cualquier interesado como lo exige la Ley del Avaluador. Si a la fecha el Registro Abierto de Avaluadores RAA no está cumpliendo con lo ordenado en la Ley del Avaluador ¿Qué ha hecho la SIC en cumplimiento de su función legal de INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL establecida en artículo 26 de la Ley 1673 de 2013 para garantizar su correcto funcionamiento?
12. ¿Cuáles son las medidas urgentes, efectivas y necesarias que está tomando la SIC con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio de los *derechos colectivos* enunciados en el acápite de fundamentos de derecho?

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Mincit y la SIC son las entidades que deben garantizar los derechos colectivos en sede administrativa (garantías político-constitucionales o primarias) pero no lo están haciendo; es por esto que en ejercicio de sus funciones administrativas los *derechos colectivos* amenazados o violados son:

- La protección a la libertad económica dentro del *Sector Valuatorio* garantizada por la constitución política.

- La libre competencia económica como garantía del *Sector Valuatorio*, de los ciudadanos y del interés público.
- La prohibición *sobre la formación de monopolios* en el *Sector Valuatorio*.
- La moralidad administrativa en relación con las actuaciones públicas de los funcionarios de la SIC.
- La utilización y defensa de bienes de uso público y el patrimonio público.
- Los derechos de los consumidores y usuarios.

III. SOLICITUD

En consecuencia de lo anterior, respetuosamente solicitamos a la Superintendencia de Industria y Comercio SIC y al Ministerio de Comercio Industria y Turismo MINCIT que:

- a. Se **CONTESTE** y se **DE RESOLUCIÓN** de fondo a las preguntas realizadas en el acápite de preguntas de este oficio.
- b. Se **REALICEN** las gestiones necesarias para garantizar el reconocimiento de aquellas ERAS que cumplan con los requisitos de Ley y, de esta manera, se garantice la **participación pluralista y democrática** en el *Sector Valuatorio* con base en la protección efectiva de los *principios constitucionales* y de los derechos colectivos amenazados y vulnerados, eliminando cualquier monopolio que actualmente esté ejerciendo A.N.A. debido a las conductas antijurídicas de la SIC.
- c. Se **ORDENE** dejar sin efectos jurídicos la Resolución 20910 de 2016 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, por la cual se concede a la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A., identificada con NIT 900.796.614-2 el reconocimiento como Entidad Reconocida de Autorregulación. (ERA) debido a las irregularidades en su reconocimiento y autorización de operación por el incumplimiento a las disposiciones legales establecidas en la Ley 1673 de 2013 y sus disposiciones reglamentarias.
- d. Se **ORDENE** la suspensión de los términos establecidos en el parágrafo 2 del Artículo 23 de la Ley 1673 con respecto a la obligación de inscripción en el RAA "*dentro de los 24 meses siguientes contados a partir de la fecha que quede en firme de la resolución de reconocimiento de la primera entidad reconocida de autorregulación por la SIC*", en aras de garantizar los *Derechos Colectivos* amenazados y vulnerados por la falta de participación democrática.
- e. Se **ORDENE** el cierre de todas las demás listas o registros de evaluadores tanto privados como oficiales que operen en el país distintos al Registro Abierto de Evaluadores RAA y que se **ORDENE** el cierre inmediato de cualquier entidad que sea

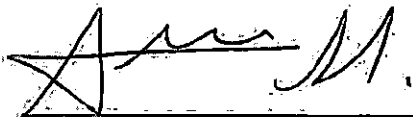
registro, lista o cualquier otra forma de manejo de evaluadores existente en el país y que pueda llevar a la confusión en el mercado valuatorio, en particular la nominación REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES (R.N.A) de Fedelónjas; por lo tanto, se **ORDENE** que el Registro Abierto de Evaluadores RAA sea realmente el protocolo único de registro o lista de evaluadores permitido por la Ley; el cual debe ser abierto y para todos los ámbitos valuatorios, con el objetivo de controlar cualquier posición monopólica o confusión en el mercado.

- f. Se **ORDENE** que el Registro Abierto de Evaluadores RAA se ajuste a la Ley como protocolo único para llevar el registro de los evaluadores y de acceso abierto a cualquier interesado, siempre y cuando cumpla con los requerimientos establecidos en la Ley 1673 y en su decreto reglamentario, contrario a como funciona y opera actualmente
- g. Se **ORDENE** que ninguna entidad pública o privada que venga realizando funciones de regulación o autorregulación pueda continuar con esta labor por fuera de la Ley o sin la debida autorización como ERA. Igualmente, se ordene que las únicas entidades de autorregulación del Sector Valuatorio según la Ley sean las ERAS y que los gremios —llámense lonjas, colegios o asociaciones de evaluadores— no puedan regular a los evaluadores y tampoco tener un sistema de registro o listas de evaluadores con ningún reglamento. Por lo tanto, se **ORDENE** que dichas entidades —que están por fuera de la Ley— no puedan certificar evaluadores en ninguna categoría ni dar fe de su idoneidad, y se **ORDENE** que sólo pueden agremiar o afiliar evaluadores con base en los derechos constitucionales de libre asociación y competencia.
- h. Para garantizar efectivamente los *derechos colectivos*, se **ORDENE** la realización de un diagnóstico en el que se deba condensar una **caracterización pormenorizada** de la situación del Sector Valuatorio, y en la que se deba plasmar un conjunto de recomendaciones puntuales orientadas a diseñar un plan especial de protección a todos los afectados del Sector Valuatorio, y realizar una asignación presupuestal para garantizar los *derechos colectivos*.
- i. Con el objetivo de garantizar efectivamente los *derechos colectivos*, se **ORDENE** a todos los actores del Sector Valuatorio que se **abstengan de promocionar prácticas contrarias** a los *principios y derechos colectivos* tales como: publicidad engañosa, falsas imputaciones, difamaciones, exigencias de pertenecer a gremios determinados, registros o listas de evaluadores, sesgos monopólicos, certificaciones, exigencias de títulos profesionales específicos o de requisitos adicionales no autorizados por la Ley.
- j. Se **INSTE** al Sector Estatal, al Sector Inmobiliario, al Sector Financiero, al Sector Valuatorio, y —en general— a los actores del Sistema Valuatorio para que no exijan a ningún evaluador requisitos por fuera de la Ley distintos al RAA.
- k. Se **GARANTICE** los derechos colectivos afectados en el menor tiempo posible.

IV. NOTIFICACIONES

Los solicitantes las recibiremos en: la ciudad de Bogotá en la Carrera 15 No. 119-43 Oficina 507. Teléfono: +57 (1) 6123378 - +57 (1) 6123350 Celular: +57 316 4707757. E-mail: lonjainmobogota@hotmail.com

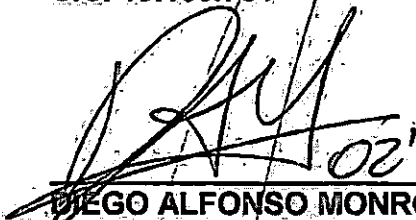
Atentamente,



ANDRES HENAO BAPTISTE
C.C. 79.687.241



GABRIEL DAVID SARMIENTO ARANGO
C.C. 19.163.731



DIEGO ALFONSO MONROY TRUJILLO
C.C. 80.772.819



ANTONIO H. SALCEDO PIZARRO
C.C. 19.254.247



DIEGO DE JESUS MONROY RODRÍGUEZ
C.C. 17.835.154

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 18-99098- -1-0 FECHA: 2018-04-09 15:51:41
DEP: 6100 DIRECCION DE EVE: SIN EVENTO
INVESTIGACIONES PARA EL
TRA: 317 DP-PETICION FOLIOS: 9
ACT: 440 RESPUESTA

Bogotá D.C.

6100

Señores

ANDRÉS HENAO BAPTISTE
GABRIEL DAVID SARMIENTO ARANGO
DIEGO ALFONSO MONROY TRUJILLO
ANTONIO SALCEDO PIZARRO
DIEGO DE JESÚS MONROY RODRIGUEZ
lonjainmobogota@hotmail.com
Carrera 15 No. 119-43 Oficina 507
BOGOTA D.C.--COLOMBIA

Asunto: Radicación: 18-99098- -1-0
 Trámite: 317
 Evento:
 Actuación: 440
 Folios: 9

Estimados Señores:

A. En atención a su comunicación, de manera atenta me permito dar respuesta a las preguntas realizadas, en los siguientes términos:

Pregunta 1.

En lo referente a la pregunta número 1, sobre *“¿cómo puede la SIC prevenir los riesgos sociales, de inequidad, injusticia, ineficiencia, falta de transparencia y engaño al mercado con la existencia de una sola ERA, cuando la Ley establece el principio de pluralidad?”*



Sea lo primero indicar que la Ley 1673 de 2013, por medio de la cual se reglamentó la actividad del evaluador, tiene como objeto establecer responsabilidades, competencias y obligaciones, así como el reconocimiento general de la actividad del evaluador, con el fin de prevenir los riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia, restricción del acceso a la propiedad, falta de transparencia y posible engaño a compradores y vendedores o al Estado, así como también, obtener el reconocimiento general de la actividad de los evaluadores, en cumplimiento de los principios constitucionales de transparencia y equidad, entre otros¹.

Lo anterior busca materializarse, a grandes rasgos, bajo la figura de la autorregulación, la cual está en cabeza de las Entidades Reconocidas de Autorregulación E.R.A, y la creación de un registro único, denominado Registro Abierto de Evaluadores R.A.A.

Ahora bien, y tomando en cuenta su consulta, ha de verse que dentro de la Ley 1673 de 2013, y demás marco normativo, no se establece el principio de pluralidad mencionado en su comunicación.

En efecto, lo que señala la Ley, particularmente en su artículo 26, es que esta Entidad reconocerá como E.R.A a una o más personas jurídicas sin ánimo de lucro que cumplan los requisitos. Es decir, la Ley concibe la posibilidad de que haya una o varias E.R.A.

Por otro lado, y en lo que respecta a las E.R.A, La Ley del evaluador, en procura de garantizar el objeto para la cual fue expedida, contempla una serie de requisitos² que deben ser cumplidos de manera estricta por aquellas entidades que soliciten su reconocimiento, y es por ello que en cabeza de esta Superintendencia recae la función de reconocer y autorizar la operación de aquellas que efectivamente cumplan con lo que aquella exige.

Así las cosas, téngase en cuenta que en el marco de la funciones asignadas, esta Superintendencia ha actuado conforme lo establece la Ley, esto es, reconociendo y autorizando solo a aquellas entidades que cumplan con los requisitos exigidos; sin perjuicio de que otras personas jurídicas sin ánimo de lucro, sean reconocidas, valga la redundancia, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos.

En conclusión, y según lo expuesto, no se evidencia que exista un posible riesgo social, de inequidad, injusticia, ineficiencia, falta de transparencia y engaño al mercado, por el

¹ Artículo 1° de la Ley 1673 de 2013.

² Artículo 27 de la Ley 1673 de 2013.



hecho de que actualmente exista una E.R.A, pues la Ley contempla que pueden ser reconocidas otras siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos.

Pregunta 2.

En lo referente a la pregunta número 2, sobre *¿Cómo se puede permitir la existencia de Registros de Avaluadores diferentes al RAA que en la práctica violan lo señalado en esta Ley y que además engañan al mercado con su publicidad?*

Respuesta.

Resulta oportuno traer a colación lo que establece el artículo 37 de la Ley 1673 de 2013, el cual señala:

“Artículo 37. Autoridades. *Corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la reglamentación de la presente ley, así como verificar la creación y puesta en funcionamiento de las Entidades Reconocidas de Autorregulación de la actividad del avaluador.*

Corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio ejercer funciones de inspección, vigilancia y control sobre:

a) Las Entidades Reconocidas de Autorregulación de la actividad del avaluador, y una vez lo reglamente el Gobierno Nacional, a las entidades reconocidas del sector inmobiliario;

b) Los organismos de evaluación de la conformidad que expidan certificados de personas de la actividad del avaluador, y una vez lo reglamente el Gobierno Nacional de los certificados de competencias laborales del sector inmobiliario;

c) Las personas que sin el lleno de los requisitos establecidos en esta ley o en violación de los artículos 8° y 9° de la misma, desarrollen ilegalmente la actividad del avaluador.

Para el ejercicio de las funciones establecidas en la presente ley, la Superintendencia de Industria y Comercio aplicará los procedimientos e impondrá las sanciones previstas en la Ley 1480 de 2011 y demás normas concordantes”

De lo anterior se desprende que dentro de las funciones de inspección, control y vigilancia que desarrolla esta Superintendencia, no se contempla la de investigar la existencia de registros diferentes al Registro Abierto de Avaluadores R.A.A, creado por la Ley del avaluador.



Ahora bien, téngase en cuenta que revisadas las disposiciones previstas en la Ley 1673 de 2013 y demás marco normativo, no se observa que se prohíba que existiera otra clase de registros o listas, pues únicamente se contempló la eliminación de la lista que estaba a cargo de esta Entidad, ya que fue derogado el artículo 50 de la Ley 546 de 1999, por medio de la cual se creó.

En todo caso, es claro que aunque la Ley 1673 de 2013 y demás marco normativo no contempla la eliminación de registros, lo cierto es que únicamente quienes están inscritos en el R.A.A, pueden ejercer la actividad valuatoria en Colombia.

No obstante lo anterior, y si los solicitantes consideran que con la existencia de otros registros distintos al R.A.A, se genera *"un engaño con su publicidad"*, o se vulnera la Ley del avalador, resulta necesario que interpongan las respectivas denuncias en materia de protección al consumidor, o en materia de valuación, haciendo especial énfasis en los hechos por los cuales se considera que existe tal *"engaño"* o afectación a la Ley.

Al respecto, el Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011), faculta para presentar una demanda judicial (denuncia), ante esta Entidad, para lo cual se debe ingresar al siguiente link: <http://serviciosweb.sic.gov.co/servilinea/ServiLinea/DemandasProteccion/>, y seguir los pasos que allí se especifican, con el fin de radicar la respectiva demanda, con la finalidad de que se adelanten las respectivas averiguaciones preliminares.

La Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales se encargará de adelantar el trámite de su demanda y proferirá una sentencia. Recuerde que Usted puede hacer seguimiento a su trámite a lo largo del proceso, a través de la página web www.sic.gov.co, seleccionando el vínculo "asuntos jurisdiccionales".

Pregunta 3.

En lo referente a la pregunta número 3, sobre *¿Por qué se permite que entidades no autorizadas por la Ley ofrezcan registros, carnets, listas o certificaciones para ser avalador, cuando el único registro autorizado por la Ley es el RAA y es lo único que certifica la calidad de un avalador para un tipo de bien?*

Respuesta.

Al respecto, esta Dirección le informa a los solicitantes que hasta la fecha no se ha recibido denuncia alguna por medio de la cual se informe que otras entidades distintas a la que actualmente está reconocida, se encuentren ofreciendo *"registros, carnets, listas o certificaciones para ser avalador"*.

Así las cosas, y ateniéndonos a lo expuesto en la respuesta a la pregunta número dos, los solicitantes pueden presentar una denuncia formal, informando con detalle los



hechos que presuntamente infringen lo que establece la Ley, para que esta Superintendencia, de inicio a las averiguaciones pertinentes en el marco de sus competencias.

Pregunta 4 y 10.

En lo referente a la pregunta número 4, sobre *¿La única ERA reconocida A.N.A. previene la manipulación y el fraude en el mercado, cuando uno de sus miembros fundadores el Registro Nacional de Avaluadores R.N.A. de Fedelonjas se anuncia como un registro de avaluadores que además dice "certificar los mejores avaluadores del país"?* y la pregunta 10 sobre *¿Incurre el Registro Nacional de Avaluadores R.N.A. de Fedelonjas en publicidad engañosa y violación a la Ley del Consumidor y la Ley 1673 de 2013 al afirmar que "Certifica a los mejores avaluadores del país" cuando este se encuentra acreditado solo para certificar personas a través de ONAC por norma ISO 17024?*

Respuesta.

Reiterando lo expuesto en precedencia, como quiera que esta Dirección no ha tenido conocimiento alguno respecto a que el organismo de certificación de personas acreditado, denominado Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, induzca en error o incurra en publicidad engañosa, es preciso que se haga la denuncia respectiva ante esta Entidad, profundizando en los hechos que considera afectan los derechos en materia de protección al consumidor o de la Ley de avaluador, según sea el caso.

Pregunta 5.

En lo referente a la pregunta número 5, sobre *¿El Registro Nacional de Avaluadores R.N.A. de Fedelonjas pone en desventaja a los avaluadores que no están en su registro?*

Respuesta.

Téngase presente que el Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, es un organismo de evaluación de la conformidad, acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) bajo la norma ISO 17024, para emitir certificados de personas.

En este marco, el rol que desempeña el R.N.A en la estructura de la autorregulación del sector valuatorio, es la de emitir certificación de competencias laborales para que aquellas personas que venían desempeñando la profesión valuatoria antes de la expedición de la Ley 1673 de 2013, puedan adelantar el trámite de inscripción, a través del régimen de transición contemplado en el parágrafo 1° del artículo 6 *ídem*.

Así las cosas, y a juicio de esta Dirección, los servicios que presta dicho organismo de certificación, no constituyen circunstancia alguna que pueda poner en “desventaja” a los evaluadores.

Lo anterior, pues se aclara que una cosa es la certificación de competencias laborales, expedidos por un organismo como el R.N.A, y otra muy distinta, las certificaciones que expiden las E.R.A sobre las personas inscritas en el Registro Abierto de Evaluadores R.A.A.

Pregunta 6 y 7.

En lo referente a las preguntas número 6 y 7, sobre *¿A quién le compete la función y responsabilidad de cerrar a las entidades que se anuncian, realizan, asumen y desarrollan funciones y actividades propias de las ERAS y manejan registros y listas de evaluadores diferentes al RAA? y, 7. ¿A quién le compete la función y responsabilidad de sancionar a las entidades que encubren el ejercicio ilegal de la actividad valuatoria y engañan a los usuarios y evaluadores con dobles certificaciones o dobles registros de evaluadores, cuando el único registro que certifica como evaluador según la Ley es el RAA?*

Respuesta.

Conforme al artículo 37 de la Ley 1673 de 2013, previamente transcrito, la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, en materia de inspección, control y vigilancia sobre la actividad valuatoria, recae sobre:

- a) *Las Entidades Reconocidas de Autorregulación de la actividad del evaluador, y una vez lo reglamente el Gobierno Nacional, a las entidades reconocidas del sector inmobiliario;*
- b) *Los organismos de evaluación de la conformidad que expidan certificados de personas de la actividad del evaluador, y una vez lo reglamente el Gobierno Nacional de los certificados de competencias laborales del sector inmobiliario;*
- c) *Las personas que sin el lleno de los requisitos establecidos en esta ley o en violación de los artículos 8° y 9° de la misma, desarrollen ilegalmente la actividad del evaluador.*

De igual forma, el artículo 2.2.2.17.5.1. del Decreto 1074 de 2015, señala:

“Se considerará información o publicidad engañosa cuando una entidad se anuncie, informe o dé a creer al público o los evaluadores que es una Entidad Reconocida de Autorregulación sin contar con la respectiva autorización de la Superintendencia de Industria y Comercio. En este caso, además de la multa, la



Superintendencia impondrá la sanción de cierre temporal o definitivo del establecimiento y se emitirá orden perentoria de corrección de la información engañosa”

Así mismo, es competencia de esta Entidad, realizar las respectivas investigaciones en materia de protección al consumidor y la libre competencia.

Así entonces, y al presentarse la situación de que una entidad se anuncie, realice, asuma y desarrolle funciones y actividades que sean propias de una Entidad Reconocida de Autorregulación E.R.A, sin haber sido reconocida por la Superintendencia de Industria y Comercio, se estaría ante un posible caso de publicidad engañosa; luego entonces, tal y como se esbozó previamente, es necesario que se interpongan la respectiva denuncia en materia de protección al consumidor, o en materia de avaluadores, precisando los hechos y posibles infractores, para que esta Entidad inicie las investigaciones pertinentes.

Por otro lado, y en lo que refiere a la pregunta número 7, ha de verse que conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1673 de 2013, la competencia por el encubrimiento del ejercicio ilegal de la actividad del evaluador, está en cabeza de esta Superintendencia:

“Artículo 10. Encubrimiento del ejercicio ilegal de la actividad del evaluador de persona no inscrita. La persona natural o jurídica que permita o encubra el ejercicio ilegal de la actividad, podrá ser sancionada por la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con el procedimiento y montos señalados en esta ley.

Adicionalmente, el evaluador que permita o encubra el ejercicio ilegal de la actividad, podrá ser suspendido del ejercicio legal de la actividad hasta por el término de tres (3) años.

Parágrafo. El servidor público que en el ejercicio de su cargo, autorice, facilite, patrocine, encubra o permita el ejercicio ilegal de la valuación incurrirá en falta disciplinaria grave, sancionable de acuerdo con las normas legales vigentes”

Finalmente, y atendiéndonos a lo ya señalado, de presentarse el posible encubrimiento del ejercicio ilegal de la actividad del evaluador de persona no inscrita, es necesario que se interponga la denuncia respectiva; sin perjuicio de las acciones de carácter penal que se quieran adelantar por la emisión de “dobles certificaciones”, las cuales son del resorte de la jurisdicción ordinaria, como quiera que se trata de un posible delito, por falsedad ideológica en documento privado.

Pregunta 8.



En lo referente a la pregunta número 8, sobre *¿De qué manera se están coordinando agendas interinstitucionales entre el Mincit y la SIC con el objeto de prevenir la manipulación del mercado y el monopolio el [sic] sector valuatorio e inmobiliario?*

Respuesta.

Al respecto, tenga en cuenta la solicitante que conforme a las disposiciones establecidas en la Ley 1673 de 2013 y demás marco normativo, no es obligación de esta Entidad, coordinar agendas interinstitucionales con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el *“objeto de prevenir la manipulación del mercado y el monopolio el [sic] sector valuatorio e inmobiliario”*.

Pregunta 9.

En lo referente a la pregunta número 9, sobre *¿Por qué la SIC obligó a un postulante — exactamente a ANAV Corporación Colombiana del Sector Inmobiliario y de Avaluadores— a eliminar de su razón y objeto social lo referente al sector inmobiliario, cuando lo que se debió exigir es el ajuste del reglamento interno y no la modificación de su razón social y estatutos, violándose el derecho constitucional a la libre competencia económica?*

Respuesta.

Según se observa en el artículo 36 de la Ley 1673 de 2013, el sector inmobiliario, a la fecha no ha sido intervenido por el Estado, con el fin de buscar su formalización, productividad y la sana competencia.

Lo anterior se reafirma, conforme lo señalan los literales a) y b) del artículo 37, que permiten establecer que dicho sector inmobiliario no está reglamentado:

“a) Las Entidades Reconocidas de Autorregulación de la actividad del evaluador, y una vez lo reglamente el Gobierno Nacional, a las entidades reconocidas del sector inmobiliario;

b) Los organismos de evaluación de la conformidad que expidan certificados de personas de la actividad del evaluador, y una vez lo reglamente el Gobierno Nacional de los certificados de competencias laborales del sector inmobiliario;

Así las cosas, y de reconocerse a una E.R.A que se denomine y tenga como objeto social la autorregulación del sector inmobiliario, se estaría permitiendo que se presente una clara inducción en error, como quiera que los evaluadores que quieran pertenecer a ella, podrían creer que por el simple hecho de hacer parte de una E.R.A *“del sector inmobiliario”*, de facto ya realizarían avalúos en esta categoría, cuando la misma Ley del evaluador, en su artículo 6° establece que quien quiera ejercer la actividad



valoratoria en una categoría específica, debe demostrar *“formación académica a través de uno o más programas académicos debidamente reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional...”*.

De igual forma, induce en error a los usuarios de los servicios valuatorios, habida cuenta que erradamente creerían que dicha E.R.A, alberga a evaluadores que tiene por objeto realizar únicamente avalúos en la categoría de *“inmuebles”*.

Pregunta 11.

En lo referente a la pregunta número 11, sobre *“Al consultar el Registro Abierto de Avaluadores RAA en la página web www.raa.org.co este no es de acceso abierto y no permite la consulta a cualquier interesado como lo exige la Ley del Avaluador. Si a la fecha el Registro Abierto de Avaluadores RAA no está cumpliendo con lo ordenado en la Ley del Avaluador ¿Qué ha hecho la SIC en cumplimiento de su función legal de INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL establecida en artículo 26 de la Ley 1673 de 2013 para garantizar su correcto funcionamiento?”*

Respuesta.

Según indica el literal d) del artículo 3 de la Ley 1673 de 2013, el R.A.A, es un *“protocolo a cargo de la Entidad Reconocida Autorregulación de Avaluadores en donde se inscribe, conserva y actualiza información de los evaluadores, de conformidad con lo establecido en la presente ley”*.

Así mismo, el artículo 5 ibídem, señala:

“Artículo 5°. Registro Abierto de Avaluadores. Créase el Registro Abierto de Avaluadores, el cual se conocerá por sus siglas “RAA” y estará a cargo y bajo la responsabilidad de las Entidades Reconocidas de Autorregulación”

Finalmente, el inciso 4 del artículo 2.2.2.17.1.3. del decreto 1074 de 2015, prevé:

“Registro Abierto de Avaluadores (RAA): Es el protocolo único, de acceso abierto a cualquier interesado, a cargo de las Entidades Reconocidas de Autorregulación de evaluadores, en donde se registra, conserva y actualiza la información relativa a la inscripción de evaluadores, a las sanciones disciplinarias a las que haya lugar en desarrollo de la actividad de autorregulación y demás información que de acuerdo con las regulaciones deba o pueda ser registrada en él”

Así las cosas, y si bien es cierto que el R.A.A es un protocolo de acceso abierto a cualquier interesado, tomando en cuenta que se encuentra a cargo de las E.R.A.s, es a través de estas que puede ser consultado.



Ahora bien, esta Superintendencia hace saber a los solicitantes que en lo que al funcionamiento del R.A.A refiere, a la E.R.A que actualmente lo administra se le ha verificado que efectivamente (i) cumple con los servicios y disponibilidad, (ii) cumple con los requerimientos relacionado con las métricas, (iii) cumple con los requerimientos relacionados con los reportes de información, y (iv) cumple con los requerimientos no funcionales RNF-01, RNF-03, RNF-08, RNF-18, y RNF-19, todos ellos, conforme exigen los anexos 5 y 6 de la Resolución 64191 de 2015³.

No obstante, y de considerarse que se están presentando fallas o irregularidades en el funcionamiento del R.A.A, debe presentarse la respectiva denuncia ante esta Entidad, enfatizando y detallando los hechos que considera que dan lugar a ello, con el fin de dar inicio a las averiguaciones preliminares.

Pregunta 12.

En lo referente a la pregunta número 12, sobre *¿Cuáles son las medidas urgentes, efectivas y necesarias que está tomando la SIC con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio de los derechos colectivos enunciados en el acápite de fundamentos de derecho?*

Respuesta.

De todo lo hasta aquí expuesto, observa esta Superintendencia que los solicitantes, agotando el requisito de procedibilidad que establece el artículo 144 de C.P.A.C.A, circunscriben su comunicación a realizar una serie de preguntas, y seguidamente una serie de peticiones, por medio de las cuales buscan proteger sus derechos colectivos en materia valuatoria.

En efecto, obsérvese que en la comunicación se plantean una serie de preguntas, equiparando dicho requisito, como si de un derecho de petición se tratara; por otro lado, se hace una serie de solicitudes, dando ya por hecho que se están afectando sus derechos colectivos, sin que siquiera se manifieste el contexto, en cuanto a quién o quiénes directamente le causan tal afectación.

Así entonces, y como quiera que los solicitantes no enfatizan de manera precisa y clara los hechos bajo los cuales presuntamente se les afecta sus derechos colectivos, y menos aún, respaldan su solicitud con algún medio de prueba que permita efectivamente dar cuenta de ello, a juicio de esta Superintendencia, las afirmaciones que se hacen en la solicitud, en cierta medida pueden resultar temerarias.

³ La Dirección de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, hizo requerimiento a la Corporación Autorreguladora Nacional de Avaluadores A.N.A, el día 30 de enero de 2017, solicitando la documentación que diera cumplimiento de aquello.



Por lo expuesto, y como quiera que hasta la fecha no se ha visto que exista una conducta que evidencie la presencia de algún hecho que presuntamente cause un peligro, amenaza, vulneración o agravio de los derechos colectivos a libertad económica, libre competencia, la formación de monopolios, la moralidad administrativa, la utilización y defensa de bienes de uso público y el patrimonio público, y el derecho de los consumidores, todos ellos en materia valorativa, esta Entidad no ha visto la necesidad de adelantar medidas de carácter urgente.

Sin perjuicio de lo ya expuesto, y aunado a las medidas que ha implementado la Superintendencia, las cuales se relacionaron al dar respuesta a la anterior pregunta, se le hace saber a los solicitantes que en ejercicio de las funciones de inspección, control y vigilancia asignadas en la Ley del evaluador, a la E.R.A, que actualmente se encuentra reconocida y operando, se le ha inspeccionado, que efectivamente su funcionamiento se acompase a lo que prevé la citada norma, en aspectos como el ejercicio de su función disciplinaria, (el funcionamiento y conformación de su Tribunal Disciplinario), la función normativa (las normas de autorregulación que ha adoptado y su código de ética), el funcionamiento de sus canales de atención y servicios (PQR), entre otras⁴.

B. En atención a las solicitudes que se hacen, de manera atenta me permito dar respuesta, en los siguientes términos:

Solicitud a)

"Se CONTESTE y se DE RESOLUCIÓN de fondo a las preguntas realizadas en el acápite de preguntas de este oficio".

Respuesta

Previamente se dio respuesta a las preguntas formuladas.

Solicitud b)

"Se REALICEN las gestiones necesarias para garantizar el reconocimiento de aquellas ERAS que cumplan con los requisitos de Ley y, de esta manera, se garantice la participación pluralista y democrática en el Sector Valuatorio con base en la protección efectiva de los principios constitucionales y de los derechos colectivos amenazados y vulnerados, eliminando cualquier monopolio que actualmente esté ejerciendo A.N.A. debido a las conductas antijurídicas de la SIC"

Respuesta

⁴ Requerimientos de fecha 30 de enero y 25 de mayo de 2017



Sobre el particular, se informa que las acciones solicitadas, actualmente ya se están ejecutando, inclusive, desde que le fueron asignadas las competencias en materia de evaluadores a esta Entidad.

En efecto, las gestiones encaminadas al reconocimiento de las E.R.A que cumplen con los requisitos que exige la Ley 1673 de 2013 y demás marco normativo, se efectuaron desde el momento en que se dio análisis al estudio, valga la redundancia, de las solicitudes presentadas por las entidades que buscaban su reconocimiento como E.R.A, para crear e implementar el R.A.A, las cuales se relacionan a continuación:

NOMBRE ENTIDAD SOLICITANTE
CORPORACION AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A
CORPORACION LONJA NACIONAL DE INGENIEROS
ASOCIACION LONJA DE PROPIEDAD RAIZ AVALUADORES Y CONSTRUCTORES DE COLOMBIA
CORPORACION COLOMBIANA AUTORREGULADORA DEL SECTOR INMOBILIARIO Y DE AVALUADORES
ERA RAA CAMALONJAS COLOMBIA INTERNACIONAL
CONSEJO ERA (ENTIDAD RECONOCIDA DE AUTOREGUACION) DE COLOMBIA

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que solo la Corporacion Autorregulador Nacional de Avaluadores A.N.A, cumplió con los requisitos exigidos, se le otorgó el reconocimiento como E.R.A, para poner en funcionamiento el Registro Abierto de Avaluadores R.A.A.

De igual forma, y una vez ya reconocida la E.R.A que puso en funcionamiento y administra el R.A.A, se ha hecho el análisis de las solicitudes de las entidades que se relacionan a continuación:

NOMBRE ENTIDAD SOLICITANTE
CORPORACIÓN COLOMBIANA DE LONJAS Y REGISTROS "CORPOLONJAS DE COLOMBIA"
FUNDACIÓN PEÑA Y HERMANOS
CORPORACIÓN COLOMBIANA DE LONJAS Y REGISTROS CORPOLONJAS DE COLOMBIA ENTIDAD RECONOCIDA DE AUTORREGULACIÓN
CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES
CORPORACIÓN WR AVALUADORES NACIONALES E.R.A

Así las cosas, obsérvese que esta Entidad ha adelantado las gestiones que extrañan los solicitantes, para garantizar el reconocimiento de las E.R.A; y tal cual lo indican en la petición, solo pueden ser reconocidas aquellas que en efecto, cumplan con los requisitos que estipula la Ley; luego entonces, y recordando que las entidades interesadas en obtener su reconocimiento, pueden presentar su solicitud cuantas veces sea necesario, si actualmente existe una sola E.R.A, es por la razón de que es la única que ha cumplido con los requisitos de Ley.

Por último, se insiste en que el hecho de que actualmente solo exista una E.R.A, no obsta para que al momento de que se presente otra entidad buscando su



reconocimiento, si cumple con el lleno de los requisitos legales, se proceda a reconocerla y autorizarla a operar.

Solicitud c)

"Se ORDENE dejar sin efectos jurídicos la Resolución 20910 de 2016 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, por la cual se concede a la CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES A.N.A., identificada con NIT 900.796.614-2 el reconocimiento como Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA) debido a las irregularidades en su reconocimiento y autorización de operación por el incumplimiento a las disposiciones legales establecidas en la Ley 1673 de 2013 y sus disposiciones reglamentarias".

Respuesta

En lo que refiere a la Resolución 20910 de 2016, téngase presente dicho acto administrativo surtió control de legalidad en esta Entidad, como quiera que fue objeto de solicitud de revocatoria directa, la cual fue resuelta a través de la Resolución 85013 del 12 de diciembre de 2016, negando su revocatoria.

De igual forma, se observa que el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, avocando conocimiento de la acción de tutela bajo radicado 2017-00278, presentada por la Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores, negó, entre varias pretensiones, la solicitud de dejar sin efectos jurídicos la Resolución 20910 de 2016, pues ello se aprecia, si se toma en cuenta que dicha acción fue negada en proveído de fecha 5 de diciembre de 2017, argumentando, entre otras cosas, que para anular la Resolución 20910 de 2016, se puede acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Así las cosas, es claro que la Resolución 20910 de 2016 goza de presunción de legalidad, y si los solicitantes consideran lo contrario, deben agotar las instancias legales para solicitar que aquella quede sin efectos jurídicos.

Solicitud d)

"Se ORDENE la suspensión de los términos establecidos en el parágrafo 2 del Artículo 23 de la Ley 1673 con respecto a la obligación de inscripción en el RAA "dentro de los 24 meses siguientes contados a partir de la fecha que quede en firme de la resolución de reconocimiento de la primera entidad reconocida de autorregulación por la SIC", en aras de garantizar los Derechos Colectivos amenazados y vulnerados por la falta de participación democrática"

Respuesta



Atendiendo al orden jerárquico de las normas, y siendo el parágrafo 2° del artículo 23 de la Ley 1673 de 2013 una de carácter legal, esta Entidad, la cual tiene funciones de inspección, control y vigilancia, carece de la competencia para dejar sin efectos dicha disposición.

Solicitud e) y f)

“Se ORDENE el cierre de todas las demás listas o registros de evaluadores tanto privados como oficiales que operen en el país distintos al Registro Abierto de Evaluadores RAA y que se ORDENE el cierre inmediato de cualquier entidad que sea registro, lista o cualquier otra forma de manejo de evaluadores existente en el país y que pueda llevar a la confusión en el mercado valuatorio, en particular la nominación REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES (R.N.A) de Fedelonjas; por lo tanto, se ORDENE que el Registro Abierto de Evaluadores RAA sea realmente el protocolo único de registro o lista de evaluadores permitido por la Ley, el cual debe ser abierto y para todos los ámbitos valuatorios, con el objetivo de controlar cualquier posición monopólica o confusión en el mercado”

“Se ORDENE que el Registro Abierto de Evaluadores RAA se ajuste a la Ley como protocolo único para llevar el registro de los evaluadores y de acceso abierto a cualquier interesado, siempre y cuando cumpla con los requerimientos establecidos en la Ley 1673 y en su decreto reglamentario, contrario a como funciona y opera actualmente”

Respuesta

Reiterando las competencias que le otorga la Ley del evaluador a esta Entidad, no se observa soporte normativo alguno que la faculte para cerrar *“cualquier entidad que sea registro, lista o cualquier otra forma de manejo de evaluadores existente en el país”*.

Ahora bien, no pueden desconocer los solicitantes que en el ejercicio de cualquier actividad, no se evidencia soporte normativo alguno que impida llevar listas o registros; y en todo caso, para efectos de la Ley 1673 de 2013, el único registro válido que sirve para ejercer legalmente la actividad valuatoria en Colombia, es el Registro Abierto de Evaluadores R.A.A, en donde se inscribe, conserva y actualiza la información de los evaluadores, quienes se insiste, son los únicos que pueden ejercer de manera legal la actividad.

Por lo anterior, es que se estima que dado el caso de que lleguen a existir más listas de evaluadores, ello no genera desigualdad o desequilibrio en el ejercicio de la actividad, pues a la luz de la Ley 1673 de 2013 y demás marco normativo, se insiste, solo será válido el R.A.A, y los datos de las personas que en el estén registrados.



De igual forma, y conforme lo establece el artículo 2.2.2.17.5.1. del Decreto 1074 de 2015, esta Superintendencia podrá cerrar temporal o definitivamente, solo a la entidad que sin ser E.R.A, incurra en un caso de información o publicidad engañosa.

Así entonces, y para proceder a ello, es necesario, como se ha insistido, que se presente la denuncia respectiva sobre tal infracción.

Por otro lado, se tiene que el Registro Abierto de Avaluadores R.A.A, actualmente se encuentra abierto para todo público, a través de la E.R.A que lo administra, y es por ello que conforme a los parámetros que establece la Ley 1673 de 2013 y demás marco normativo, nuevamente se indica, es el único Registro en el cual se encuentran inscritos los avaluadores para ejercer la actividad valuatoria en Colombia, y por eso no resulta necesario que se ordene que sea *“realmente el protocolo único de registro o lista de avaluadores permitido por la Ley”*.

Sobre este punto, es importante indicarles a los solicitantes que conforme lo establece el numeral 2 del anexo 5 de la Resolución 64191 de 2015, la E.R.A que actualmente administra el R.A.A, ha remitido comunicaciones mensuales hasta la fecha, informando sobre el funcionamiento de dicho protocolo de información; los cuales han sido trasladados internamente a la Oficina de Tecnología de la Información OTI de esta Superintendencia, y dicha oficina, de los informes que ha analizado, ha dado respuesta a esta Dirección comunicando que el R.A.A cumple y se ajusta a lo que exige la norma.

Sin perjuicio de lo anterior, y tal como se ha expuesto, si los solicitantes consideran que dicho protocolo no se ajusta a lo que determina el marco normativo que lo regula, pueden interponer la denuncia respectiva.

Solicitud g)

“Se ORDENE que ninguna entidad pública o privada que venga realizando funciones de regulación o autorregulación pueda continuar con esta labor por fuera de la Ley o sin la debida autorización como ERA. Igualmente, se ordene que las únicas entidades de autorregulación del Sector Valuatorio según la Ley sean las ERAS y que los gremios —llámense lonjas, colegios o asociaciones de avaluadores— no puedan regular a los avaluadores y tampoco tener un sistema de registro o listas de avaluadores con ningún reglamento. Por lo tanto, se ORDENE que dichas entidades —que están por fuera de la Ley— no puedan certificar avaluadores en ninguna categoría ni dar fe de su idoneidad y se ORDENE que sólo pueden agremiar o afiliarse avaluadores con base en los derechos constitucionales de libre asociación y competencia”

Respuesta

Conforme establecen los artículos 23 y 24 de la Ley 1673 de 2013, la función de autorregulación únicamente recae en cabeza de las Entidades Reconocidas de Autorregulación E.R.A.

“Artículo 23. Obligación de Autorregulación. *Quienes realicen la actividad de evaluador están obligados a inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores, lo que conlleva la obligación de cumplir con las normas de autorregulación de la actividad en los términos del presente capítulo. Estas obligaciones deberán atenderse a través de cuerpos especializados para tal fin, establecidos dentro de las Entidades Reconocidas de Autorregulación. La obligación de autorregulación e inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores es independiente del derecho de asociación a las Entidades Reconocidas de Autorregulación”*

“Artículo 24. De la autorregulación en la actividad del evaluador. *Las Entidades Reconocidas de Autorregulación, tendrán a cargo, las siguientes funciones:*

Función normativa: Consiste, sin perjuicio de lo establecido en esta ley, en la adopción y difusión de las normas de autorregulación para asegurar el correcto funcionamiento de la actividad del evaluador.

Función de supervisión: Consiste en la verificación del cumplimiento de las normas de la actividad del evaluador y de los reglamentos de autorregulación, sin perjuicio de las funciones establecidas por esta ley en cabeza de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Función disciplinaria: Consiste en la imposición de sanciones a sus miembros y a los evaluadores inscritos por el incumplimiento de las normas de la actividad del evaluador y de los reglamentos de autorregulación.

Función de Registro Abierto de Avaluadores: Consiste en la actividad de inscribir, conservar y actualizar en el Registro Abierto de Avaluadores la información de las personas naturales evaluadoras, de conformidad con lo establecido en la presente ley”

Así las cosas, y en lo que refiere a la actividad valuatoria, no es necesario que se emita orden encaminada a que solo las E.R.A reconocidas desempeñen funciones de autorregulación, pues tal circunstancia ya está contemplada en la Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, y si los solicitantes tienen conocimiento sobre cuáles son las entidades públicas y privadas que vienen realizando funciones de regulación o autorregulación por fuera de la Ley, conforme los términos previstos en la Ley 1673 de 2013, es necesario que amplíen la versión de tales hechos, y presenten la denuncia



respectiva, en aras de dar inicio a las investigaciones respectivas, en el marco de las competencias de la SIC.

Solicitud h)

“Para garantizar efectivamente los derechos colectivos, se ORDENE la realización de un diagnóstico en el que se deba condensar una caracterización pormenorizada de la situación del Sector Valuatorio, y en la que se deba plasmar un conjunto de recomendaciones puntuales orientadas a diseñar un plan especial de protección a todos los afectados del Sector Valuatorio, y realizar una asignación presupuestal para garantizar los derechos colectivos”

Respuesta

En este punto, se observa que los solicitantes son los que alegan la vulneración de sus derechos colectivos en materia valuatoria; luego entonces, es a ellos a quien les corresponde en principio, efectuar los análisis o estudios del sector valuatorio (caracterización pormenorizada), y de esta forma concluir, y en su defecto demostrar que efectivamente se les está vulnerando dicha prerrogativa, pues como se expuso previamente, no se indican las razones de hecho para alegar dicha vulneración.

Así entonces, y una vez se demuestre que existe afectación, el organismo encargado podrá diseñar las recomendaciones puntuales orientadas a protegerlos.

Por otro lado, se informa a los solicitantes que en aras de proteger los derechos colectivos de los evaluadores, a esta Entidad se le asigna el presupuesto encaminado a contratar el personal humano y recursos físicos, con el fin de que se puedan adelantar las gestiones necesarias para ello, como lo son las actuaciones de inspección, control y vigilancia, y el reconocimiento y autorización de las E.R.A que cumplan los requisitos legales.

Solicitud i)

“Con el objetivo de garantizar efectivamente los derechos colectivos, se ORDENE a todos los actores del Sector Valuatorio que se abstengan de promocionar prácticas contrarias a los principios y derechos colectivos tales como: publicidad engañosa, falsas imputaciones, difamaciones, exigencias de pertenecer a gremios determinados, registros o listas de evaluadores, sesgos monopólicos, certificaciones, exigencias de títulos profesionales específicos o de requisitos adicionales no autorizados por la Ley”

Respuesta

Conforme lo anotado, al no evidenciarse ninguna afectación a los derechos colectivos en el sector valuatorio, lo cual se encuentre debidamente demostrado, o en su defecto,

decretado por alguna decisión judicial, esta Entidad no considera necesario adelantar las gestiones solicitadas.

Solicitud j)

"Se INSTE al Sector Estatal, al Sector Inmobiliario, al Sector Financiero, al Sector Valuatorio, y —en general— a los actores del Sistema Valuatorio para que no exijan a ningún avaluador requisitos por fuera de la Ley distintos al RAA"

Respuesta

Téngase presente que lo solicitado, ya se encuentra incluido en la normatividad que cobija la actividad de la valuación, bajo el entendido de que independientemente de los registros que existan, o los requisitos adicionales que se impongan, solo podrán ser exigibles los que prevé la Ley 1673 de 2013 para ejercer la actividad valuatoria, y así poder estar inscrito en una E.R.A y en el R.A.A.

Solicitud k)

"Se GARANTICE los derechos colectivos afectados en el menor tiempo posible"

Respuesta

Según lo anotado en la presente respuesta, al no existir la afectación que se alega, no resulta necesario garantizar los derechos presuntamente vulnerados en materia colectiva.

Atentamente,

ANA MARIA PRIETO RANGEL

**DIRECTORA DE INVESTIGACIONES PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE
REGLAMENTOS TECNICOS Y METROLOGÍA LEGAL**

Elaboró: JFMM

Revisó: BBC

Aprobó: AMPR

